



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal I:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario:	Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal I:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Licda. Wendy Izabel Rodríguez Aldana

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO

Abogado y Notario – Col. 7095

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

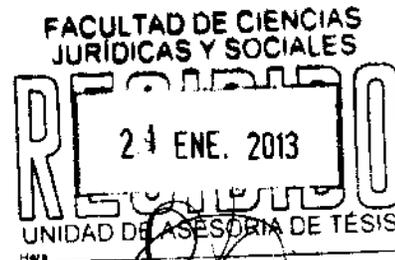
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242

Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



Guatemala, 29 de octubre de 2012.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, se nomina de la siguiente manera: **“IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**
- B) En la asesoría del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a asesorar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron; el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos y el inductivo estableciendo enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y las encuestas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.

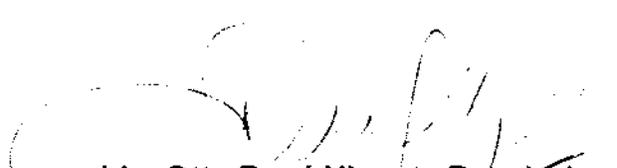


Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario – Col. 7095
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



- C) En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra en exponer que el recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, no es el idóneo para impugnar las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que dicho ente actúa dentro de las facultades discrecionales que para el efecto le otorga el Artículo 18, 26 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- D) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Col. 7095

Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

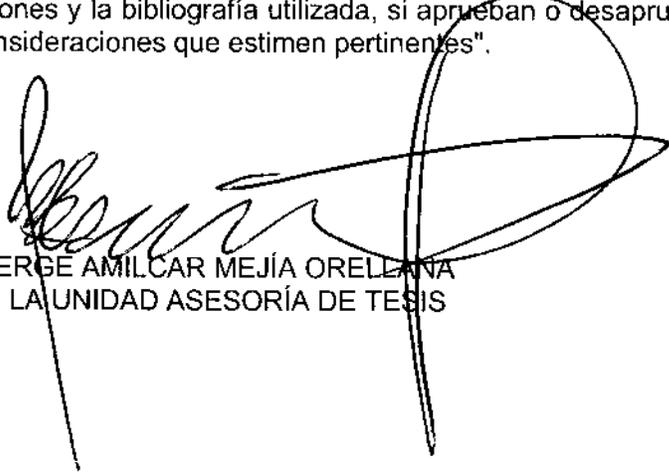
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ, intitulado: "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

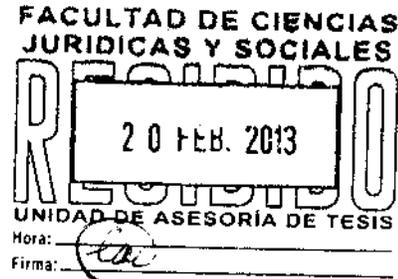


Lic. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
Abogado y Notario – Col. 5824
7ª. Av. 15-13 zona 1. Of. 61
Tel: 58366449



Guatemala, 20 de febrero de 2013.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable doctor Mejía:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el fin de manifestarle que de conformidad con el nombramiento de revisor de tesis de la bachiller **LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ**, en su trabajo titulado **“IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, y cumpliendo con el mandato, me permito emitir el siguiente dictamen:

- 1) La Bachiller López, trata un tema sumamente importante, que ayudaría a los profesionales del derecho en la práctica, a agilizar el trámite del proceso sin equívocos en los medios de impugnación utilizados dentro del proceso contencioso administrativo, ya que por ser esta rama del derecho cuestionadamente amplia es importante tener claro los recursos implementados dentro del mismo.
- 2) Como bien es cierto, el tribunal contencioso ejerce la jurisdicción privativa que la ley contempla, por lo tanto, sitúa dentro de sus atribuciones discrecionales y criterios que consideró los recursos que la ley establece y los que de alguna manera retardan la impartición de justicia, a ello le tiene mérito que la tesis se enfoca no solo al recurso de nulidad sino también al trámite en su totalidad del proceso.
- 3) La Bachiller, hace un correcto enfoque de la problemática en la práctica profesional, por el desconocimiento de la inidoneidad de la nulidad dentro del



Lic. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
Abogado y Notario – Col. 5824
7ª. Av. 15-13 zona 1. Of. 61
Tel: 58366449



contencioso, en los capítulos IV y V del trabajo de tesis, que lo sustenta con los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

- 4) Para determinar cada uno de los puntos en los que se enfocó el trabajo de tesis, procedí a tener varias reuniones con la postulante, con el fin de que realizara las correcciones de mérito, hasta llegar a la conclusión que es procedente emitir la opinión necesaria.
- 5) En consecuencia, expreso que el trabajo de tesis realizado es completo en cuanto a sus antecedentes, su contenido, características, elementos, legislación comparada y las ventajas que se tendría con su aplicación en el proceso contencioso administrativo en Guatemala.
- 6) Al revisar la metodología utilizada se determinó los siguientes: el analítico, que permitió descomponer y analizar las características del trabajo de tesis a través de una descomposición de las partes que integran su estructura; sintético, fue aplicado para hacer el vínculo con la doctrina y la ley; inductivo permitió promover cada una de las partes que forman el trabajo e interpretar su contenido llegando a las conclusiones de mérito y; deductivo sirvió para deducir las partes que forman el trabajo comenzando con generalizaciones y terminado con lo particular de toda la tesis. Las técnicas utilizadas fueron la investigación y la observación. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones puntualizadas en el trabajo de tesis se estableció que son las correctas, como también la bibliografía en la que se apoyó. Por lo indicado anteriormente, se comprueba que los métodos y las técnicas empleadas fueron las acertadas, derivado que se comprobó haber logrado la información necesaria para la elaboración de la tesis, además de la redacción y elaboración final del trabajo, ya que la misma se encuentra de conformidad con el plan de la investigación presentado.



Lic. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
Abogado y Notario – Col. 5824
7ª. Av. 15-13 zona 1. Of. 61
Tel: 58366449



- 7) En cuanto a la contribución científica del trabajo, permitirá que los profesionales del derecho tengan un antecedente infundido en la inidoneidad del recurso de nulidad en el proceso contencioso administrativo y el ente legislador podrá hacer la reforma correspondiente al artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y;

- 8) En cumplimiento al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a dictaminar favorablemente el presente dictamen.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con las muestras de mí más alta estima y consideración.

Atentamente,

Lic. Héctor René Granados Figueroa

Abogado y Notario

No. de Colegiado 5824

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LETICIA ELUVIA LÓPEZ LÓPEZ, titulado IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh.

Lic. Avidán Cruz Orellana
DECANO



Rosario

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría, el querer como el hacer, para cumplir un sueño que tanto anhelé y llenarme de sus bendiciones a lo largo de mi vida.
- A MIS PADRES:** Juana López y Julio López, por su amor, paciencia y apoyo, que Dios los bendiga siempre.
- A MIS HERMANOS:** Everildo, Tranky, Olga, Francis, Rolando, Mariola, Andrea, Olimpia y especialmente a Manolo, Maucelio y Aurelina, por apoyarme espiritual y económicamente, que sin su ayuda no hubiese podido hacer realidad mis sueños. Gracia por su amor y sus oraciones, por compartir cada una de mis penas y alegrías.
- A MIS SOBRINOS:** Elvin, Yomara, Marlen, Sorayda, José, Ángel, Johaan, Gerson, Eddy, Emerson, Daylin, Llerelyn, Cristian, por llenarme de alegría.
- A MIS ABUELOS:** Rafael López y Jesús Velásquez, por su amor.
- A LA SALA QUINTA:** Lugar donde comparto parte de mi vida con alegría y entusiasmo.
- A LOS MAGISTRADOS:** Douglas Charchal, Raúl Chicas, Carlos Mancio y en especial al Lic. Luis Fernando Argueta por su cariño y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Sarita Carrera, Magnolia García, Cristabel Monzón, Rosario González, Jessy Pottillo, Sheyla Orellana, Alma Oliva, Mónica Cabrera, Mary González, Marco Villatoro, Víctor Miranda, Karina Palacios, Marvin Hernández, Mardoqueo Pop, Liliana Aguilera, Edvin García, Julio Figueroa, por su cariño.
- A MI ASESOR:** Licenciado Otto René Vicente Revolorio, por su apoyo y asesoría, para la emisión del presente trabajo de tesis.
- A MI REVISOR:** Licenciado Héctor René Granados Figueroa, por su fineza y apoyo en la revisión del trabajo de tesis.
- A LA UNIVERSIDAD:** Gloriosa, Tricentenaria, Nacional y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el privilegio de haber asistido a sus aulas, lo que para mí es motivo de orgullo y gratitud.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Creación del tribunal de lo contencioso administrativo.....	1
1.1. Regulación legal.....	2
1.2. Innovación de su denominación	3
1.3. Designación de demandas.....	5
1.4. Integración	7
1.5. Elección constitucional.....	7
1.6. Auxiliares judiciales	8
1.7. Jurisdicción	10
1.7.1. Jurisdicción contencioso administrativa	11
1.7.2. Competencia	13
1.7.3. Competencia contencioso administrativo	13
1.7.4. Atribuciones del tribunal contencioso	14
1.8. La resolución administrativa, también se debe ajustar a las características planteadas en la ley	16
1.9. Acción de lesividad.....	18
1.10. Acción de lesividad de entes autónomos.....	22
1.11. Lesividad en la práctica.....	25



	Pág.
1.11.1. La contratación administrativa.....	29
1.12. Naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso administrativo.....	34
1.13. Plazo para plantear el proceso contencioso administrativo	34
1.14. Principios del proceso contencioso administrativo.....	36
1.14.1. Dispositivo.....	36
1.14.2. Contradictorio.....	37
1.14.3. Escrito.....	37
1.14.4. No público.....	37
1.14.5. Instancia única.....	38
1.14.6. Integración.....	38
1.14.7. Se conoce y se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional.....	38
1.14.8. Presupone la existencia de un acto administrativo.....	39
1.14.9. Crítica o revisora.....	39
1.15. Improcedencia del proceso contencioso administrativo.....	40
1.16. Sujetos del proceso contencioso administrativo.....	45

CAPÍTULO II

2. Etapas procesales del proceso contencioso administrativo.....	49
2.1. La demanda contencioso administrativa.....	49
2.2. Contenido de la demanda	49
2.3. Examen de forma en la demanda y rechazo	50
2.4. Solicitud de antecedentes	52



	Pág.
2.5. Providencias precautorias	53
2.6. Emplazamiento.....	55
2.7. Efectos del emplazamientos.....	57
2.8. Excepciones.....	57
2.8.1. Excepciones previas.....	58
2.8.2. Trámite de los incidentes.....	61
2.9. Actitudes del demandado.....	62
2.9.1. Contestación de la demanda.....	62
2.9.2. Reconvención.....	64
2.9.3. Allanamiento.....	65
2.9.4. Rebeldía.....	66
2.9.5. Excepciones perentorias.....	67
2.10. Período de prueba.....	68
2.10.1. Fases del procedimiento probatorio.....	71
2.10.2. Vencimiento anticipado del período de prueba.....	72
2.11. Vista.....	74
2.11.1. Alegatos.....	74
2.11.2. Forma.....	75
2.11.3. Plazo.....	75
2.12. Auto para mejor fallar.....	76
2.12.1. Origen.....	76
2.12.2. Definición.....	76
2.12.3. Oportunidad.....	77



	Pág.
2.12.4. Procedimiento.....	78
2.12.5. Recursos.....	78
2.13. Sentencia.....	79
2.13.1. Redacción.....	80
2.13.2. Parte resolutive o fallo.....	81
2.13.3. Clasificación de las resoluciones.....	82

CAPÍTULO III

3. Los recursos procesales, que le asisten al proceso contencioso administrativo...	85
3.1. Recursos.....	85
3.2. Naturaleza jurídica de los recursos.....	86
3.3. Recursos en el proceso contencioso.....	87
3.3.1. Recurso de revocatoria.....	88
3.3.2. Recurso de reposición.....	91
3.3.3. Recurso de aclaración.....	94
3.3.4. Recurso de ampliación.....	96
3.4. Recurso de casación.....	98
3.4.1. Denominación.....	98
3.4.2. Concepto.....	98
3.4.3. Finalidad del recurso de casación	99
3.3.4. Características de procedencia.....	101
3.4.5. Resoluciones contra las que procede.....	101



	Pág.
3.4.6. Motivos del recurso de casación.....	103
3.5. Motivos de forma.....	103
3.6. Motivos de fondo.....	108
3.7. Trámite del recurso.....	111
3.7.1. Interposición.....	112
3.7.2. Escrito de interposición.....	112
3.8. Ejecución de la sentencia.....	115

CAPÍTULO IV

4. El recurso de nulidad y sus improcedencias en el proceso	
Contencioso administrativo.....	117
4.1. Evolución histórica.....	117
4.1.1. El recurso de nulidad en el derecho romano.....	118
4.1.2. El recurso de nulidad en el derecho francés.....	119
4.1.3. El recurso de nulidad en el derecho germánico.....	119
4.1.4. El recurso de nulidad en el derecho español.....	121
4.2. El recurso de nulidad en el derecho guatemalteco.....	122
4.3. El recurso de nulidad en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	123
4.3.1. Consideración.....	123
4.3.2. Etimología.....	123
4.3.3. Concepto.....	124
4.3.4. Naturaleza jurídica.....	227



	Pág.
4.3.5. Clasificación de la nulidad.....	129
4.3.6. Diferencia entre nulidad por violación de ley y nulidad por Infracción de procedimiento.....	132
4.3.7. Legitimación.....	132
4.3.8. Trámite.....	134
4.3.8.1. Decisión del órgano jurisdiccional.....	135
4.3.9. Improcedencia del recurso de nulidad en el proceso contencioso administrativo.....	136
4.3.9.1. La única instancia.....	137
4.3.9.2. Características de la única instancia.....	139
4.3.10. La única instancia y la nulidad.....	140
4.3.11. Improcedencia de la apelación en el contencioso administrativo.....	143

CAPÍTULO V

5. Criterio del tribunal de lo contencioso administrativo respecto del recurso de nulidad.....	149
5.1. Idoneidad del recurso.....	149
5.2. Enmienda del procedimiento.....	152
5.2.1. Enmendar.....	153
5.2.2. Esencia de la enmienda.....	153
5.2.3. Interposición de la enmienda.....	154



Pág.

5.2.4. Trámite de la enmienda.....	155
5.3. Nulidad de notificación.....	156
5.4. Conflicto de leyes para ser aplicadas dentro del proceso Contencioso administrativo.....	157
5.4.1. Discrepancia en la legislación.....	158
5.5. Confusión en la interposición de la revocatoria y de la reposición.....	161
5.5.1. Error en el recurso de aclaración y el de ampliación.....	162
5.6. Interposición del recurso de nulidad por el de reposición.....	162
5.7. Criterio de la Corte Suprema de Justicia.....	164
5.7.1. Discrepancia entre la Corte y la Sala.....	165
5.8. Criterio de la Corte de Constitucionalidad.....	166
5.9. Propuesta de reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo.....	167
CONCLUSIONES.....	171
RECOMENDACIONES.....	173
ANEXOS.....	175
BIBLIOGRAFÍA.....	215

INTRODUCCIÓN

La oportunidad de laborar para la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido ocasión para observar con regularidad, la interposición de los medios de impugnación dentro del proceso; es por ello, que el objeto del presente trabajo es profundizar desde un punto de vista analítico, doctrinal, legal, práctico, general y además funcional, la falta de idoneidad del recurso de nulidad.

Se comprobó la hipótesis planteada: "el recurso de nulidad es un medio innecesario e inidóneo para impugnar las resoluciones en lo contencioso administrativo, por lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y ser este un tribunal colegiado, su interposición afecta la celeridad del proceso y los profesionales al interponer este recurso pierden el derecho a subsanar o enderezar aquellas resoluciones objeto de vicio."

El estudio se basa sobre la improcedencia del recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, logrando alcanzar los objetivos trazados en el plan de investigación; como lo es, la inadmisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, con el fin que los abogados auxiliares no lo interpongan para evitar resultados negativos; demostrar que el recurso idóneo en este tipo de proceso, es el de reposición y de revocatoria; además debe reformarse la Ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 27, por el órgano competente, en el que figure específicamente que no es admisible el recurso de nulidad ni el de apelación, así como, contribuir en la orientación sobre la materia.

Las teorías utilizadas en la presente tesis fueron: la doctrina, la lógica jurídica, las fuentes directas del derecho y entre estas la primordial, la ley, los fallos contestes en un mismo sentido, dictados por los máximos órganos jurisdiccionales, igualmente, se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación como lo son: el analítico, que permitió descomponer y analizar a través de una descomposición las partes que integran su estructura; sintético, fue aplicado para hacer el vínculo con la doctrina y la ley; inductivo permitió promover cada una de las partes que forman el trabajo; y, deductivo que sirvió para deducir las partes que forman el presente trabajo. Las técnicas utilizadas fueron la investigación y la observación.

Para mejor entendimiento se desarrolla en cinco capítulos siendo los siguientes: en el capítulo primero, se desarrolla un análisis de la creación del tribunal de lo contencioso administrativo, su jurisdicción, competencia e in competencia y los sujetos del proceso; en el capítulo segundo, se desarrollan las etapas del proceso contencioso administrativo, principiado por la demanda hasta la sentencia; en el capítulo tercero se hace referencia a los recursos procesales que le asisten al proceso contencioso administrativo; en el capítulo cuarto, se inicia en el estudio del recurso de nulidad en primer plano y su improcedencia en el proceso contencioso administrativo; y, en el capítulo quinto, se expone el criterio de los máximos órganos jurisdiccionales, respecto de la inidoneidad en la interposición del mismo.

Con los argumentos indicados, es viable la improcedencia del recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, alcanzando con ello cada uno de los objetivos trazados.



CAPÍTULO I

1. Creación del tribunal de lo contencioso administrativo:

Nace en la noción del estado de derecho de imponer la existencia de un órgano, cuya actividad tiene que encuadrarse a un orden jurídico preexistente que prevé, dentro del conjunto, un sistema de garantías, también jurídicas, que protejan al individuo ante quien, con su condición soberana, puede, eventualmente, violar o lesionar sus derechos. De ahí, la necesidad de contar con una institución de control jurisdiccional sobre los actos de la administración.

El tribunal contencioso, como fin fundamental es la protección de los derechos públicos subjetivos, toda vez que teniendo los particulares una serie de derechos o facultades frente a la administración, es necesario que al actuar los órganos gubernativos, manifestando su voluntad, y ante el riesgo de que pueda incurrir en violaciones de aquellos derechos de los particulares, existan también mecanismos de defensa y protección; de lo contrario, el sujeto estaría a merced de las decisiones arbitrarias de los entes administrativos.

El tribunal de lo contencioso administrativo y el proceso contencioso, fue instituido en Guatemala desde el año 1928, normado en el Decreto Legislativo 1550, como resultado de una reciente reforma constitucional. En el año 1936, mediante el Decreto Gubernativo 1881, se derogó aquella ley y se promulgó un nuevo texto normativo que



siguió manteniendo en fundamental, las características de la institución original. En 1996 se aprobó el Decreto 119-96 del Congreso de la República que se encuentra vigente en la actualidad bajo el mismo nombre de Ley de lo Contencioso Administrativo.

1.1. Regulación legal:

El tribunal de lo contencioso administrativo, se establece en la Constitución Política de la República, la que contempla que la justicia se imparte de conformidad con la carta magna y demás leyes que integran el sistema jurídico, y que la jurisdicción se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que establezca la ley.

En este sentido, la facultad de administrar justicia, se considera un monopolio natural del Estado, siendo por lo tanto única, no es delegable y para su ejercicio en nuestro sistema, es necesaria la participación de los distintos juzgados y tribunales creados por la Corte Suprema de Justicia del país, con suficientes atribuciones normativas, entre las cuales se encuentra el tribunal de lo contencioso administrativo que en el Artículo 221 de la Constitución Política literalmente establece: El tribunal de lo contencioso-administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.



Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interpretarse el recurso de casación.

El Artículo en mención preceptúa cuatro puntos importantes: a) que es el que controla la juridicidad de la administración pública; b) que entra a conocer sobre las contiendas por actos y resoluciones de la administración pública y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; c) que el punto se refiera al conocimiento sobre casos y controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas; y, d) que contempla el conocimiento sobre la discusión e impugnación del pago de tributos.

1.2. Innovación de su denominación:

El tribunal de lo contencioso administrativo, modifica su denominación (sala) a partir del 13 de noviembre de 1992, cuando cobra vigencia el Acuerdo Número 30-92 de la Corte Suprema de Justicia, en el que se le da el nombre de "sala", debido a que los epígrafes no son fuente de derecho, atendiendo a lo que establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 207, puesto que en la Constitución Política de la República, únicamente en el epígrafe lo regula como tribunal de lo contencioso administrativo.



Dicho acuerdo al que imprescindiblemente se hace la modificación en cuanto a la sala primera y, crea la sala segunda del tribunal de lo contencioso. Posteriormente se fueron creando otras salas, tal es el caso de la sala tercera que fue instituida por medio del Acuerdo 16-2003 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América con fecha tres de julio del año 2003.

En el mismo orden, la Corte Suprema de Justicia creó en Acuerdo Número 32-2007, publicado en el Diario de Centro América el 25 de septiembre de 2007, la sala, cuarta y quinta de lo contencioso administrativo, que entraron a funcionar el primero de septiembre de 2008 y a la fecha hay seis salas.

En la actualidad la sala primera, quinta y sexta, conoce de todo asunto de la administración pública, mientras que la sala segunda, tercera y cuarta, conocen de las cuestiones que se originan de la aplicación de leyes tributarias o específicamente que el acto controvertido sea de naturaleza tributaria.

El tribunal de lo contencioso administrativo, forma parte de la jurisdicción en la que se aplica un sistema de justicia delegada o latino romántico-especializado, por la característica del derecho administrativo de constituirse como autónomo, esto es: que hay un órgano jurisdiccional específicamente creado para el control de la juridicidad de los actos y resoluciones de la administración pública y se sustancia un proceso especial (proceso contencioso administrativo); a quien se somete todo acto administrativo, aplicando una ley especial (Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96), para solventar sus controversias.

La ley expuesta, como el proceso contencioso, nace “como un derecho especial que regula las relaciones que se dan entre la Administración Pública y los particulares y entre las que se dan entre las mismas instituciones administrativas.”¹ (Sic.) El ámbito de aplicación comprende toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, con el fin de ser el contralor de la juridicidad de dichos actos, resoluciones o contratos, así como de las concesiones. El tribunal de lo contencioso administrativo, únicamente aplica la ley de la materia en el trámite del proceso, e integrando lo no previsto en ella, con la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

De tal suerte, para conocer la historia del proceso, se debe hacer uso de un sinfín de leyes administrativas, que permiten al juzgador precluir en cada etapa procesal apegado a derecho, aunado a que cada proceso es un caso distinto, que en particular contribuye de tal manera a dictar fallos justos para las partes.

1.3. Designación de demandas:

La palabra designar proviene del latín designare, que quiere decir “señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.”² La designación de demandas: es la distribución que por la competencia, realiza el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicias a los diferentes juzgados y tribunales colegiados (tribunal de lo contencioso

¹ Calderón Morales, Hugo H., **Derecho administrativo I**, Pág. 76.

² **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, <http://www.rae.es> (julio de 2010)



administrativo), con el fin de que estos, asuman una pronta intervención en los escritos de demanda asignados.

Como es de notar, a la fecha suman seis salas; lo que obliga a la Corte Suprema de Justicia, modificar la administración de demandas, que anteriormente se presentaba en cada una, con el surgimiento de la sala tercera, la Corte emitió el Acuerdo número 15-2005, publicado el 26 de abril de año 2005, en el Diario de Centro América, en el que designa la competencia de dicha sala, entrando a funcionar en la ciudad de Guatemala.

Conoce en única instancia de los procesos nuevos exclusivamente en materia tributaria, mientras que la sala segunda seguiría conociendo de los procesos bajo su cargo hasta su fenecimiento, posteriormente fue derogado por el Acuerdo 1-2007.

Actualmente, todo primer escrito de demanda de naturaleza tributaria o administrativa, inicia su presentación en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, centro que ha sido delegado para distribuir las de forma equitativa, numerándolas correlativamente a cada sala, y hace la entrega inmediata con el fin de cumplir con el plazo establecido.

Por más esfuerzos que la Corte ha considerado en el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida, cada una de las salas en esta materia, se encuentra saturada de trabajo, cuestión que seguramente, no deja de preocupar a la administración de justicia.

1.4. Integración:

La palabra integrar proviene del latín integrare, que quiere decir “hacer que algo o alguien pase a formar parte de un todo.”³ El tribunal de lo contencioso administrativo en Guatemala es uno y, es un órgano colegiado, para su funcionamiento se distribuye en seis salas, cada una de ellas se integra con tres magistrados titulares, de los cuales la Corte Suprema de Justicia, designa un magistrado presidente, un magistrado vocal I y vocal II, la ley prevé dos magistrados suplentes (Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial) nombrados también por el Congreso de la Republica; el presidente de sala es quien preside la misma y es la autoridad superior, los suplentes únicamente entran a conocer de los procesos, cuando un magistrado titular se ausenta por un período de tiempo determinado, sea por enfermedad, recusación o excusa.

En caso de ausentarse un magistrado y si recae en el presidente de sala, fungirá en su lugar el vocal I, sustituyendo a éste según lo establece la ley. Una vez concluya el periodo por el cual se ausentó, sea, el presidente de sala o cualquiera de los magistrados titulares, que integran el tribunal, este queda en el normal funcionamiento.

1.5. Elección constitucional:

La elección constitucional de magistrados titulares y suplentes de la sala de apelaciones y tribunales colegiados, no es más que un procedimiento democrático

³ **Ibíd.** (julio 2010)



normativo que tiene por objeto garantizar autoridades idóneas, con experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficacia y representatividad, teniendo como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de los guatemaltecos.

Los Magistrados titulares y suplentes son electos para un período de cinco años de conformidad con el Artículo 217 de la Constitución Política, que en su segundo párrafo establece: por el Congreso de la República de Guatemala, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados de Guatemala, y por igual número de representantes de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

1.6. Auxiliares judiciales:

También se integran dichas salas, con un secretario, quien es el jefe administrativo del tribunal y el órgano de comunicación con el público, funciones que cumple subordinadas al presidente y, en cada sala es quien verifica si la demanda planteada llena todos los requisitos que exige la ley y hace el proyecto de resolución que admite para su trámite la demanda o un posible rechazo, aunque se observa que en la sala tercera es el oficial de trámite quien la admite o rechaza la misma.



Internamente cada sala busca de alguna forma la implementación de recursos más acordes a la necesidad de un mejor funcionamiento, como en el caso de admitir el trámite de la demanda en un Decreto, que se hace en la sala segunda, tercera y cuarta, por tratarse de una cuestión de simple trámite, según el criterio que se maneja, caso que no es considerado en la sala primera, quinta y sexta, debido a que es una responsabilidad que recae no solo en los magistrados que integran el tribunal sino también el secretario, considerando que se requiere cumplir varios requisitos y determinar con certeza si es un asunto de su competencia, derivado que se ha hecho un examen de fondo en la demanda.

Lo mismo sucede en el rechazo de la demanda, específicamente en la sala tercera y cuarta, que se declara en un decreto; aunque en la Ley de lo Contencioso Administrativo únicamente el legislador normó al efecto: si la demanda presentare errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio del tribunal, este la rechazará de plano (Artículo 31).

La Ley del Organismo Judicial, complementa de forma más clara el rechazo de plano, aunque no se refiere en específico a la demanda, pero por interpretación se colige que la resolución que rechaza una demanda debe ser razonada, esto quiere decir que es en auto debido a la naturaleza de su motivación y parte resolutive (Artículo 66 inciso c, 141 inciso b) lo que el tribunal ha considerado.

De igual forma, se integra con tres oficiales encargados de hacer el proyecto de resolución del despacho e impulsando el proceso que esté bajo su cargo y las resultas



del mismo, así como otras atribuciones establecidas internamente, como lo es dictar los autos provenientes de incidencias dentro del proceso o incluso el auto originado por el recurso de reposición presentado en contra de la sala. Tres notificadores delegados para hacer saber a las partes el contenido de la resolución, dictada por el tribunal y un comisario encargado de la recepción de lo que ingresa al tribunal.

1.7. Jurisdicción:

Etimológicamente, “la palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure diciendo que significa decir o declarar un derecho”.⁴ Generalmente se habla de jurisdicción al hacer alusión al poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de sus órganos. Se entiende, entonces que, jurisdicción es la potestad o poder que otorga el Estado a un órgano jurisdiccional para administrar justicia.

Jurisdicción se define como “la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual por actos de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”⁵ Para Chiovenda citado por la licenciada De Juárez expone que “jurisdicción es la sustitución de la actividad de los

⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, t. II, Pág. 469.

⁵ Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 34.



órganos públicos de la actividad individual, ya sea para afirmar la existencia de la voluntad legal o ya para ejecutarla ulteriormente.”⁶ De esa cuenta, la jurisdicción tiene su fundamento en la Constitución Política, y como lo establece la misma: La función jurisdiccional que se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (Artículo 203). Por consiguiente, le corresponde únicamente a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Asimismo, es la potestad atribuida, que determina que sólo la Corte Suprema de Justicia, tiene el imperio de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales plenamente establecidos por la ley. Ningún ente, fuera de los tribunales creados y establecidos por la ley o por lo regulado en los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, puede conocer casos o procesos que sean plenamente competencia de los mismos, en consecuencia la jurisdicción tiene sus propias facultades o poderes.

1.7.1. Jurisdicción contencioso administrativa:

La temática de lo contencioso-administrativo es propia del derecho procesal administrativo cuando “Un órgano jurisdiccional interviene para resolver jurídicamente sobre los derechos e intereses que fueron afectados por una decisión de la administración. El tribunal de lo contencioso administrativo pertenece a la jurisdicción privativa. A la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la

⁶ De Juárez Castillo Ruiz, Crista, **Teoría general del proceso**, Pág. 80.

existencia del contradictorio, o sea, la disputa sobre partes sobre determinado asunto, cuya resolución persigue mediante la actividad de órganos estatales. La jurisdicción es privativa en cuanto sustancia un proceso especial.”⁷

“La jurisdicción contencioso-administrativa (o justicia administrativa) se entiende como la potestad de conocer y decidir en las contiendas promovidas contra la Administración Pública, en virtud de una acción fundada en la violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo del administrado.”⁸

“Debe aclararse que aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, esta es una, como una es la función jurisdiccional del Estado. Así lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial al establecer: la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: y en la literal d) tribunal de lo contencioso administrativo.”⁹

La jurisdicción contenciosa administrativa, es un medio de control, para que los administrados se defiende en contra de los actos y resoluciones de los distintos órganos gubernativos, ya sea por la negativa de resolver o por resolver desfavorablemente una petición.

⁷ Palacios Herrera, Karina Aracely, **Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo**, Pág. 109.

⁸ Meza Duarte, Eric, **Manual de derecho administrativo**, Pág. 229.

⁹ Palacios Herrera, **Ob. Cit.**

1.7.2. Competencia:

“Es la cualidad que legitima a un órgano jurisdiccional, para conocer un determinado asunto, con exclusividad de los demás órganos jurisdiccionales de la misma rama de la jurisdicción.”¹⁰ Competencia, también es: “el conjunto de funciones atribuidas por un ordenamiento a un órgano de una persona jurídica de la administración del estado.”¹¹ En una definición propia, competencia es, el ámbito determinado por la ley, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercer sus facultades establecidas o delimitadas en la ley. En derecho procesal, se observan las reglas de la competencia, que vienen hacer los elementos básicos que el legislador ha establecido respecto de la misma y que es de observancia obligatoria según el asunto sometido al juez o tribunal.

1.7.3. Competencia contencioso administrativa:

Es el ámbito determinado por la ley, dentro del cual el tribunal de lo contencioso administrativo a través de las salas instituidas para el efecto, ejercer sus facultades establecidas y delimitadas en la ley.

Las atribuciones, entendiéndose como la competencia del tribunal contencioso, está regulado en la Constitución Política, en la que se le atribuye el conocimiento de las contiendas por actos o resoluciones de la administración pública, de las entidades

¹⁰ **Diccionario Jurídico Espasa**, siglo XXI, Pág. 328.

¹¹ **Diccionario Enciclopédico, El pequeño Larousse**, Pág. 268.

descentralizadas y autónomas del Estado y de las controversias derivadas de contratos administrativos y concesiones; (Artículo 221).

1.7.4. Atribuciones del tribunal contencioso:

La Ley de lo Contencioso Administrativo (Artículo 19) preceptúa específicamente los casos de procedencia del contencioso, y que es una atribución específica, del conocimiento del tribunal, que para el efecto la ley enumera los siguientes:

- a) Las contiendas por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;
- b) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Adicionalmente, hay otros casos, sea porque se encuentran en la misma ley o por interpretación la vía procesal para litigar es el contencioso administrativo, con el entendido que no siempre se presenta en la práctica excepcionalmente algunos.

- c) Contratos administrativos declarados lesivos (Artículo 20 del Decreto 119-96, del Congreso de la República). Es un proceso altamente especial, debido al procedimiento administrativo que varía trascendentalmente del proceso

administrativo común, puesto que el acuerdo gubernativo lo hace el Presidente de la República en consejo de ministros, que requiere su publicación para que cobre efecto;

- d) Silencio administrativo (Artículo 16 del Decreto 119-96, del Congreso de la República). En la doctrina también se le conoce como silencio administrativo de naturaleza adjetiva;
- e) Desobediencia de sentencia en una acción de amparo; (Artículo 50 inciso a, de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El órgano administrativo hace caso omiso a la resolución de acción de amparo originado por la negativa de resolver en el plazo de ley;
- f) El Código Tributario, señala que corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo conocer de los procesos interpuestos por resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la administración tributaria.

Regularmente la etapa final del procedimiento administrativo, lo constituye una resolución que declare con lugar o sin lugar el recurso, y al no haber una resolución, la ley fija un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver y, si no se adopta una decisión por parte de la entidad centralizada, descentralizada o autónoma, se reputa que el recurso ha sido rechazado, se tienen por agotada la vía administrativa y es procedente el proceso contencioso administrativo, en silencio administrativo.



El actor o la parte interesada en que se resuelva el asunto por la administración, si el órgano no ha dictado la resolución que corresponda en el plazo de ley, puede presentar una acción de amparo ante el órgano jurisdiccional competente, referencia preceptuada en el Artículo 10 inciso f, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el único objeto, que se obligue al órgano administrativo a resolver en el plazo establecido o en su caso el interesado está en su derecho de acudir al tribunal contencioso, a presentar el silencio administrativo con la misma pretensión que el amparo (Artículos 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

El procedimiento administrativo, que constituye los actos de entidades centralizadas, descentralizadas o autónomas finalizan con la declaratoria o denegatoria del recurso, resolución que para el efecto “tiene que tener una motivación, que implica que el acto administrativo, debe ser explicado las razones de hecho y de Derecho que lo fundamentan. Las resoluciones debe hacerse una relación directa y concreta de los hechos y el derecho del caso específico, conlleva también la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada.”¹² (Sic.)

1.8. La resolución administrativa, también se debe ajustar a las características planteadas en la ley:

- a. Que haya causado estado. Causa estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía

¹² Calderon M., Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**, Pág. 41.

administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos; (Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

Las resoluciones definitivas, impugnadas o no, pero que han agotado la vía gubernativa. Las resoluciones concluyentes, por si mismas no causan estado; el estado lo causa la notificación de la resolución definitiva, el cual deberá de realizarse dentro del plazo de 24 horas, la ley no regula el plazo, en este sentido es integrando con el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia tributaria el plazo para notificar es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. (Artículo 132 del Código Tributario).

Causar estado significa técnicamente que dentro de la vía administrativa no existe ningún otro recurso administrativo que plantear, es decir que se agotó la vía administrativa y se resolvió en definitiva el recurso. Causar estado, la resolución, es también, cuando crea una situación de derecho, y no por haber sido consentido por los particulares sin ejercitar los recursos de alzada precedente, sino por el derecho que da lugar a obligaciones inalterables en la esfera administrativa. Como consecuencia es requisito indispensable que exista una resolución administrativa razonada, a fin de que pueda determinarse si ha causado estado o no la vía gubernativa, la resolución impugnada y en efecto esta no puede prescindirse en forma tácita.

- b) Que vulnere un derecho del demandante reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Esto implica que al particular se le otorgue algún derecho y que por una ley ordinaria o un reglamento se pretenda modificar la situación del particular, en este caso ya hay derechos adquiridos, los cuales no pueden ser vulnerados por la administración, es susceptible de interponerles la demanda contenciosa. El hecho de que el tribunal de lo contencioso administrativo, sea el contralor de la juridicidad de la administración pública, implica que la administración debe buscar su actuación a este principio que es lo más amplio, debiendo resolver con base en el principio de legalidad, es decir que el administrador tiene un marco más extenso para fallar.

Resolver con base en la juridicidad implica la aplicación del derecho y el derecho como ciencia no solo son normas, sino tiene la obligación de resolver bajo este principio y no precisamente estamos hablando de una facultar reglada. Nuestro proceso contencioso administrativo debe incluirse dentro de los derechos objetivos de los administradores. Los casos de procedencia del contencioso administrativo inician cuando las resoluciones cumplen los requisitos que preceptúa el Artículo 20 de la ley.

1.9. Acción de lesividad:

Lo lesivo vienen de la locución latina, "leso, que causa o puede causar lesión (daño, perjuicio)".¹³

¹³ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit.**, (julio de 2010).

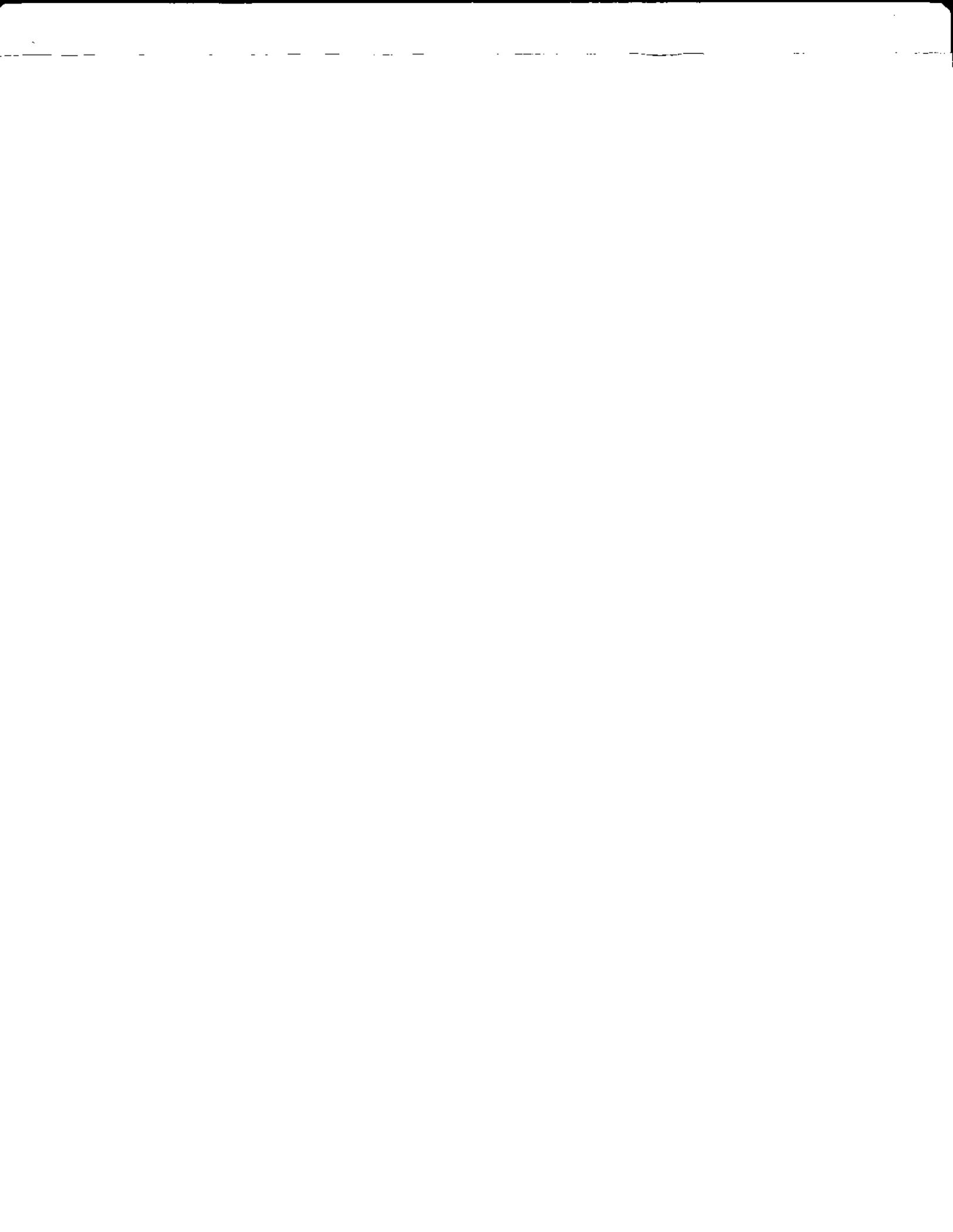
Lesividad: puede definirse como la declaración que efectúa el ente de gobierno competente, estableciendo que un contrato o concesión administrativa afecta o perjudica los intereses del Estado procediendo dentro del plazo establecido y según formalidad. En nuestro medio hace falta, tanto, legislación, como doctrina, que apunte a un trámite específico o detallado de lo que es la lesividad, por ello tratare de desarrollar el trámite previo o administrativo para declarar, que una concesión o contrato es lesivo.

Es de notar que no existe expresamente en la ley de lo contencioso el trámite, sino que escasamente, hay una regulación legal dispersa que contiene este requisito, considerándose como el fundamento clave y necesario, en la declaratoria de lesividad en un acto controversial a los intereses del Estado. El Decreto 119-96, únicamente regula que se hará dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que le haya dado origen, en acuerdo gubernativo emitido por el presidente de la República en consejo de ministros; puesto que la ley tiene varias carencias o deficiencias al hacer un breve énfasis en el asunto del trámite.

En consecuencia el desarrollo del trámite previo o administrativo que se agota antes de proseguir el trámite contencioso administrativo de lesividad, apunta a lo siguiente:

- a) Se hace dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que le haya dado origen, como en el caso de los contratos o concesiones realizadas por entes estatales, (Artículo 20 último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo);

- b) La Contraloría General de Cuentas como ente de control y fiscalización de los ingresos, egresos y de todo interés hacendario del Estado, tiene la obligación de denunciar las anomalías derivadas de auditorías, así también las unidades de auditoría interna de las instituciones del Estado o cualquier persona con el fin de que la Procuraduría General de la Nación, realice la investigación necesaria y al determinar que existe una resolución o un acto o contrato que pueda ser lesivo da audiencia a las personas individuales o jurídicas que sean parte del acto o contrato administrativo o de una resolución, con el fin de llevar un debido proceso apegado a la ley y conceder el derecho de audiencia que para el efecto establece el Artículo 12 de la Constitución;
- c) Una vez efectuada la audiencia, la Procuraduría General de la Nación puede determinar si es viable seguir con el trámite, si considera que esta es procedente emite un dictamen y hace un proyecto de acuerdo gubernativo de lesividad haciéndolo llegar a la Secretaría General de la Presidencia según el Artículo 9 de la Ley del Organismo Ejecutivo;
- d) La Secretaría General de la Presidencia, a través de su Secretario general emite un dictamen en relación al proyecto de acuerdo gubernativo y lo hace llegar al presidente de la república para que lo entre a conocer;
- e) El presidente entra a conocer de la lesividad en consejo de ministros y resuelve si ha lugar emitiendo un acuerdo gubernativo en el que hace la declaratoria de lesividad, acuerdo en el que también faculta al Procurador General de la Nación



origen a que la representante del Estado accionara ante el tribunal contencioso, procederá a dejar sin efecto el contrato o acto que inicio la publicación de lesividad por el presidente en consejo de ministros.

Los actos o contratos como las resoluciones que no proceda la declaratoria de lesividad en sentencia, solamente se manda a archivar las actuaciones, aunque las partes ostentan el derecho de impugnar la sentencia por medio de los recursos legales establecidos. Específicamente el trámite descrito se entiende aplicable a las dependencias que administrativa o jerárquicamente dependen de la presidencia de la República.

1.10. Acción de lesividad de entes autónomos:

Autonomía: del latín autonomía, que significa “Potestad que dentro de un Estado tienen los municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.”¹⁵

En el caso de entes autónomos cuando surge una controversia en actos o resoluciones o contratos que se consideren lesivos a los intereses del Estado, no existe ninguna regulación legal, pues la legislación que los regula no previó procedimiento alguno de esta naturaleza, excepcionalmente en el Código Municipal que tiene plasmado el

¹⁵ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit;** (julio de 2010).

trámite de lesividad específico para las municipalidades y dejando excluida la vía del proceso contencioso administrativo; contemplado en el Artículo 21 numeral 5º, del Decreto Número 119-96.

Existen dos criterios forjados acerca del trámite de lesividad de las instituciones autónomas, derivado que existe un vacío legal en la norma, considerándose los siguientes:

- a) Que la Ley de lo Contencioso Administrativo no puede aplicarse para tramitar la declaratoria de lesividad y en específico lo regulado en el Artículo 20, por el procedimiento que esta ley conllevó para su creación, por el Congreso de la República, lográndose aprobar con mayoría absoluta, de los miembros que integrarán la sesión plenaria; mientras que las leyes que reglamentan la función de los entes autónomos se aprobaron con el voto favorable de las dos terceras partes de los legisladores o sea con mayoría calificada, por lo que hay un desequilibrio en la a probación, tanto de la Ley de lo Contencioso Administrativo como de las leyes que normalizan entidades autónomas; asimismo, los procedimientos de reformas o derogatorias de ambas leyes se hacen conforme a su aprobación, ya sea con mayoría calificada o mayoría absoluta. La Constitución Política preceptúa en el Artículo 134, que el municipio y las entidades autónomas y descentralizadas para su creación, es necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República.

Los entes investidos de autonomía, ejercen una gama de funciones administrativas, dotadas con personalidad jurídica propia, considerándose esa personalidad jurídica el hecho de obligarse, y por la autonomía plasmada; deja al ejecutivo en la no interferencia en sus atribuciones o competencia delegada; por ende el presidente de la república no puede atribuirse una de las competencias que no esté expresa en la ley.

Es el caso del Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que no se aplica a la declaratoria de lesividad dentro de las instituciones que gozan de autonomía. Únicamente se aplica esta disposición en los actos, resoluciones, contratos o concesiones que adolezcan de vicios o anomalías considerados lesivos a los intereses del Estado celebrados por órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la presidencia de la República.

- b) Las entidades autónomas, tienen un órgano superior, que toma las decisiones principales para el buen funcionamiento de sus atribuciones, a él, le compete declarar si un acto, resolución o contrato es lesivo a los intereses del Estado, actuando siempre de acuerdo a las facultades enmarcadas, considerándose que existe un vacío legal en cuanto a la autoridad que va a decidir si y un acto es lesivo o no. Ese inconveniente apunta que, gozar de autonomía es disponer de una libertad que rige sus propios intereses mediante sus normativas propias con la observancia de no estropearlas, ser el responsable de los actos de su administración, puesto que ningún funcionario es superior a la ley, independientemente de la institución que este bajo su cargo, es precisamente el fin

que la legislación y la doctrina establecen al apreciar la gama de controles, que vienen hacer los frenos y contrapesos dentro de los órganos de Estado y más aún en la administración pública guatemalteca, que son en primer lugar el proceso contencioso administrativo (en la Ley de lo Contencioso Administrativo), al cual se someten los actos de estos órganos.

Si bien es cierto, que hay falta de regulación legal en cuanto a declarar si un acto de la administración de los entes autónomos es lesivo o no al interés público, no es viable que el Presidente de la República manifieste que un acto administrativo es lesivo, cuando el presidente no debe interferir dentro del que hacer de estas instituciones, a menos que el congreso crea la figura jurídica, o que resulte un problema que no pueda ser controlado por la autoridad máxima de la institucionalidad del órgano autónomo, caso que habría que analizar.

El ente autónomo desde el momento que es creado, se le confiere personalidad jurídica propia, delegándole una libertad total, la cual desarrollará al margen de su propia ley y de leyes ordinarias aplicables a su función, por cuanto sus actos administrativos que carezcan de regularidad deben ser sometidos al control judicial.

1.11. Lesividad en la práctica:

El trámite administrativo de la declaratoria de lesividad, para las instituciones que administrativa y jerárquicamente dependen del ejecutivo, lleva un trámite como el expuesto en puntos anteriores, para su posterior presentación en tribunal contencioso.

El procedimiento de lesividad que surge en las instituciones autónomas, como consecuencia de contratos o concesiones, tiende a variar con el primero, en virtud que no existe ordenamiento jurídico que lo establezca; por tal razón es la Contraloría General de Cuentas quien inicia, proceso de auditoría, haciendo además una serie de diligencias con la institución al margen del acto que se está verificando y, al encontrar anomalías, la Contraloría está en la obligación de informar a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo normado en el Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el Artículo 23 del Reglamento de dicha ley, para que el Procurador externe opinión al respecto.

El informe del Procurador, conlleva un estudio exhaustivo del expediente administrativo que se ha formado y, este, se traslada a la Presidencia de la República para conocimiento del presidente, que en efecto es la Secretaría General de la Presidencia quien hace un dictamen del expediente y lo traslada a la Procuraduría General, para que esta proceda según, lo determinado en los dictámenes.

El procedimiento que deviene al respecto, es la presentación de la demanda de lesividad, ante el tribunal de lo contencioso administrativo. Quien acude al órgano jurisdiccional es el Procurador General de la Nación, con la pretensión de que se anule el acto o contrato, se busca, entonces, la nulidad, en lo preceptuado en el Artículo 1302 del Código Civil, que literalmente regula: La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público. Entendiéndose lo último como Procuraduría General de la Nación, según del Decreto Número 25-97, del Congreso de la República, que

contempla; en toda norma legal o reglamentaria en que se mencione Ministerio Público se refiere a dicha institución.

Actúa el Procurador, pretendiendo la nulidad del acto, por la inexistencia de la norma jurídica que plasma el precepto, de tal manera entendible al caso en concreto, y que, derivado de ello, el Procurador en aras del cumplimiento del deber jurídico, enmarca su pretensión en el Artículo 1302 del Código Civil.

La falta de un procedimiento modelado en la ley administrativa, amenaza los bienes del Estado, puesto que al contrato o acto se le da una figura distinta a la naturaleza del mismo, creando una libertad en procedimientos administrativos por los intervinientes, en vista que, al acto o contrato se le da una figura civil, no obstante al crear una litis, las partes; lo pretenden someter al juez del orden civil, prescindiendo así de actuar ante el tribunal contencioso. Lo amenazante, es entonces, que el juez civil no examina la juridicidad del acto, esto es, una atribución del tribunal de lo contencioso administrativo y solo a él compete determinar, si el acto o contrato, es lesivo o no a los intereses del Estado.

No obstante, el actuar del Procurador en este tipo de casos, ante el tribunal contencioso, le apremia una serie de recursos, por las contrapartes, tratando de buscar una incompetencia, para someter el acto al juez civil, por la figura de nulidad que el Procurador le da a la demanda, puesto que emplea esta norma porque no hay otra figura legal que aplicar en estos casos, sin embargo, examinar la juridicidad del acto o contrato, comprende la ley, los principios generales del derecho y las instituciones

propias del derecho administrativo, examen que no se hace en civil, por tanto no se puede someter un acto o contrato administrativo a un juez que no sea el tribunal contencioso, puesto que es un tribunal especializado y privativo en estos casos, es factible mencionar, que este tema tiene que ver con los contrato administrativos, argumento que se expondrá.

En la práctica, las partes constriñan una serie de recursos, que legalmente no es más que retardar, de manera considerable el proceso, producto de ello hay varios procesos de lesividad que tienen un sin número de años, en que la demanda fue presentada y únicamente se ha notificado la primera resolución y en otros casos, como el de ferrovías que no se ha podido notificar la primera resolución, en virtud que las partes se niegan a ser notificadas haciendo la devolución de la cedula cuando ésta ya ha sido realizada. Hago la salvedad, que el caso ferrovias es un contrato declarado lesivo por el presidente de la república, derivado que las partes son de entidades que dependen del Ejecutivo, al igual que la Portuaria Quetzal.

En la práctica, la serie de recursos en estos casos, retarda considerablemente el trámite, como ya se dijo, son pocos los procesos en que se haya dictado sentencia de lesividad. En conclusión, el trámite es el mismo que cualquier proceso contencioso administrativo, con la diferencia de que las partes presentan una serie de recursos y, que, en la demanda se pretende la nulidad del acto de conformidad con el Código Civil, caso que no se da en el contencioso normal; al dictar una sentencia, es en ella, que el órgano jurisdiccional declara si el acto es lesivo o no. Como se especifica en la lesividad, principalmente con las instituciones autónomas, en la práctica se tiene una

diversidad de criterios que aún falta por definir, derivado de la no regulación y la pretensión de los intervinientes en un acto, cuestión por la que se amplía el tema siguiente.

1.11.1. La contratación administrativa:

Contrato: del latín contractus, que significa “Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento puede ser compelidas. Documento que recoge las condiciones de este convenio.”¹⁶ Godínez citado por el licenciado Manuel Ballbé, lo considera “La declaración de voluntad del Estado, a través de sus órganos centralizados y entidades autónomas y descentralizadas, con una persona individual o colectiva, privada o pública, nacional o internacional, con el compromiso del primero de pagar honorarios o un precio por la cantidad, servicio o bien que le presta el contratante, bajo las condiciones establecidas en las leyes de orden público y sometido en caso de conflicto o cumplimiento a la jurisdicción privativa de lo contencioso administrativo.”¹⁷

El contrato, es una de las herramientas de la administración pública, que influye constantemente en el que hacer del Estado, con el objeto de proveerse de servicios o bienes, para el cumplimiento de sus fines, así la contratación administrativa posee, como característica especial, el hecho de que su régimen jurídico se halla regulado por

¹⁶ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit;** (julio 2010)

¹⁷ Ballbé, Manuel, et al., **Manual de derecho administrativo**, Pág. 436.



normas jurídicas de derecho público, que establecen requisitos de forma, así como solemnidades especiales para su celebración, modificación o extinción; y que primordialmente están sometidos a procedimientos de formalización, entre ellas la licitación pública, la compra directa y la subasta pública; que por falta de cumplimiento pueden también acogerse a un control jurisdiccional de derecho público establecido.

Lo verídico en los contratos administrativos, es que tienen marcadas varias diferencias con los contratos del orden común, lo cual manifiesta latentemente que los contratos administrativos son sometidos a un examen de juridicidad que únicamente le copete al tribunal de lo contencioso administrativo, hecho que en la práctica algunas o varias instituciones de gobierno al pactar o convenir en contratos, los amarran a un tribunal del orden común, objeto que no puede gozar de esa vía, en virtud, de que se estaría contribuyendo latentemente una anarquía y dejar un camino libre al Estado de operar sin ningún control, y no tendría caso la existencia del tribunal de lo contencioso administrativo, si exclusivamente es un ente contralor de los actos, resoluciones, contratos y concesiones de la administración pública. En realidad existen casos, con el fin de evadir el control que la ley y da doctrina sostiene a este respecto.

Otra diferencia determinada en contratos administrativos, es en cuento a los sujetos a quienes se les aplican dos tipos básicos de relaciones: una, de subordinación o supraordinación; otras, de coordinación.

La relación jurídica es de coordinación cuando los sujetos se encuentran actuando en un mismo plano, es decir, en una situación de igualdad, concurriendo paralelamente a



la formación de dicha relación. La relación es, en cambio, de supraordinación o subordinación cuando los sujetos no actúan en un plano de igualdad, o sea, no son jurídicamente iguales, situación que se presenta cuando una de las partes intervinientes es el Estado, en su carácter de entidad soberana.

De tal suerte, una parte tiene superioridad sobre la otra, la cual, consecuentemente, le está subordinada. Así los contratos administrativos se individualizan por ser contratos en los que la relación jurídica establecida se encuentra reconocida que una de las partes es la administración pública, teniendo una posición predominante, mientras que el particular o entidad jurídica privada se halla subordinada a esa parte principal.

Al efecto Bercaitz citado por el licenciado Ballbé, puntualiza que “esto es lo que constituye el elemento característico fundamental del contrato administrativo; el establecimiento de una relación jurídica de subordinación con respecto a la Administración Pública, mediante un acto de propia voluntad de quien se obliga con ella, subordinación que no es personal sino de contenido patrimonial”¹⁸ (sic.)

Entre los contratos administrativos se tienen características definidas, que no deben ser objeto de confusión en la administración pública y menos para la tribunalicia contenciosa administrativa; al conocer un contrato de esta índole, cuando el administrador o una de las partes pretende darle el valor de privado y perseguir someterlo al orden común, y dentro de las descifradas características están:

¹⁸ **Ibíd.** pág. 440.

- a) Exorbitación de sus cláusulas: la anotación propia de los contratos administrativos, que los distingue del derecho privado, radica en la existencia en los primeros de cláusulas exorbitantes que no se dan en los contratos regulados por el derecho privado, es decir, de cláusulas que no tendrían cabida dentro del derecho común o que sitúan de manifiesto la existencia de un régimen especial del derecho público.

En consecuencia, puede aceptarse que en todo contrato ya sea administrativo, del derecho público o privado del derecho común, adopten expresas o implícitas, cláusulas exorbitantes, lo que no significa; sin embargo, que un contrato adquiera el carácter de administrativo por el mero hecho de que tenga incluida cláusulas de esta naturaleza. Los contratos administrativos tienen o pueden tener cláusulas exorbitantes porque son contratos de esa clase.

- b) Jurisdicción especial: los conflictos jurídicos derivados del cumplimiento o interpretación de los contratos administrativos están sometidos a jurisdicción especializada, de carácter privativo, como son la sala del tribunal de lo contencioso administrativo.

Dentro de la contratación administrativa, se aplica el principio de que el derecho público prevalece sobre el derecho privado, los principios jurídicos que orientan la interpretación de su contenido así como a la suscripción del contrato son especiales del derecho administrativo.



De esa cuenta, la formación del contrato administrativo, es inéditamente diferente a los contratos del orden común. En el proceso de formación de los contratos administrativos también es dable percibir la existencia de otra discrepancia, que otorga a la génesis de estos contratos una singularidad que resulta, a la postre, de la participación que en ello tiene la administración pública, inevitablemente sometida a procedimientos que buscan asegurar su mayor eficacia y corrección.

En este aspecto, pueden distinguirse dos etapas distintas. La primera, relativa al orden interno de la administración pública, y es la que se refiere a la formación de la voluntad administrativa, a la decisión de contratar en sí misma y a la forma y condiciones de esa contratación, etapa que suele estar constituida por procedimientos más o menos complejos de consideración y estudio de aspectos de orden general, técnico y jurídico.

La segunda, en cambio, atañe al conjunto de las relaciones de la administración pública con los particulares, y es la que se refiere a la formación del contrato como tal y a las formas y modalidades de selección del contratante particular, que llevará, finalmente, a la declaración de voluntad común que constituirá el contrato. Los sistemas de restricción aceptados para la selección del contratante particular de la administración pública, tiene indudable trascendencia la licitación, por ser el sistema que más frecuentemente se adopta a la celebración de gran parte de las condiciones administrativas, y por estar respaldado por un consenso bastante amplio, en el sentido de que se trata de un procedimiento apto y conveniente de los intereses del Estado, argumento que no ocurre en el derecho común.



1.12. Naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso administrativo:

El contencioso administrativo, es un verdadero proceso de conocimiento, cuya función esencial, es la de contralor de la juridicidad, la naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso y del proceso contencioso, radica en que es un tribunal de única instancia, como literalmente lo preceptúa el Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no haberlo se cause daños irreparables a las partes.

Única instancia, significa que la resolución o los autos jurisdiccionales que pongan fin al proceso no pueden ser objeto de apelación, por no existir segunda instancia, esto no significa que se carezca de recursos existentes para atacar las resoluciones que pongan fin al proceso.

1.13. Plazo para plantear el proceso contencioso administrativo:

Debe interponerse la demanda dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la última notificación de la resolución dictada por el órgano administrativo; con la que concluye el procedimiento administrativo que fuera solicitado por el particular o por las mismas entidades del Estado, siendo el mismo plazo para la presentación de la demanda del acto declarado lesivo, o cuando no se haya dictado la resolución



trascurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentra en estado de resolver, que, en este caso, es el silencio administrativo o a partir de vencido el plazo del auto para mejor fallar, cuando éste se ha considerado dentro del expediente, sin que la administración dicte la resolución correspondiente, según lo regula la ley de la materia.

Si se trata de procesos, contencioso administrativo, de naturaleza tributaria el plazo varía considerablemente, puesto que el Código Tributario regula en su Artículo 161, que se interpondrá, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición.

En el escrito, de demanda contenciosa de naturaleza tributaria, se puede consignar recurso contencioso o demanda, ya que así lo previó el legislador al aprobar dicho código, no así, la Ley de lo Contencioso Administrativo que únicamente se reserva a denominar demanda.

En la práctica son escasos los abogados que consignan alguna vez en su memoria de demanda, recurso a un proceso de naturaleza puramente administrativa, cuestión que no es causa de rechazo por el tribunal, en virtud que desde 1928 fue concebido como recurso, es decir, un medio de impugnación de resoluciones administrativas, que posteriormente con la ley de 1996, lo incluye como un proceso, transformación que se estima correcta técnicamente por el hecho que el contencioso se desenvuelve como un genuino proceso de conocimiento, similar en alto grado al juicio ordinario civil.



1.14. Principios del proceso contencioso administrativo:

Principios: Del latín *principi um*, que quiere decir "Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa." ¹⁹

Principio, también es una línea directriz de interpretación o de aplicación que nos conducen a un fin determinado. Se entiende por principios procesales los que regulan la actividad de las partes y van encaminados a condicionar la actividad del órgano llamado a decidir.

El proceso contencioso administrativo por ser un proceso especializado cuenta con principios propios que de conformidad con el criterio de varios autores consultados se pueden enumerar los siguientes:

1.14.1. Dispositivo:

Corresponde a las partes iniciar el contencioso mediante la formulación de la demanda y, por otro, la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes. Como excepción al principio enunciado, existe aquel mediante el cual el tribunal, que se juzgue incompetente por razón de la materia, para conocer de la cuestión litigiosa, en el cual no solo le es lícito, sino obligado, proponerse de oficio la cuestión de competencia y resolverla en el sentido de abstenerse de entrar en el fondo del asunto.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit;** (julio de 2010).



1.14.2. Contradictorio:

Las partes se colocan en un plano de debate igual y pueden contradecir lo afirmado por la parte contraria y proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventaja para la administración.

Esta característica contrasta la oportunidad que la administración de Guatemala al presentar al tribunal el expediente administrativo, en cualquier etapa procesal, tal como lo establece el Artículo 33 del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo.

1.14.3. Escrito:

En la práctica, representa una combinación de lo escrito y lo oral. En el proceso contencioso administrativo debe ser escrito: la demanda, la contestación de la demanda, la proposición de los medios de prueba y los alegatos de las partes. Deben ser orales: el interrogatorio de las partes, los testimonios, el reconocimiento de los documentos y la inspección judicial, que se cumple en audiencia pública. La ley es la que determina que fases son escritas y cuales son orales.

1.14.4. No público:

Significa que al proceso, no tiene acceso cualquier persona o funcionario público, en tal sentido es público exclusivamente para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y



para las partes, representantes y apoderados y para quienes participan en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes.

1.14.5. Instancia única:

La Constitución Política establece que en ningún proceso puede haber más de dos instancias (Artículo 221).

En el proceso contencioso administrativo guatemalteco, según disposición legal, habrá única instancia en demandas que se interpongan contra resoluciones dictadas por la administración pública. Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

1.14.6. Integración:

Las deficiencias de la Ley de lo Contencioso Administrativo, obligan a que todo lo no previsto en esta ley, se aplique por integración únicamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.14.7. Se conoce y se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional:

Las salas del tribunal de lo contencioso administrativo, se encuentran integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, todos electos por el Congreso de la República. En



la actualidad existen cinco salas de lo contencioso, la primera y quinta conocen materia meramente administrativa y la segunda, tercera y cuarta conocen materia tributaria.

1.14.8. Presupone la existencia de un acto administrativo:

Es decir un acto declarativo, el simple ejercicio de una facultad o competencia, no es suficiente para que se produzca la posibilidad procesal de que el recurso se interponga, ni tampoco la emisión de un acto declarativo, esta no afecta un derecho previo ostentado por el particular recurrente. Ha de tratarse de un acto gubernativamente ejecutivo, o lo que es lo mismo literalmente firme y administrativamente irrevocable, que lesiona un derecho.

1.14.9. Crítica o revisora:

La jurisdicción contenciosa radica en ser substancialmente crítica o revisora, lo que significa que su misión se reduce y concreta a examinar las decisiones, acuerdos y actos administrativos, que se dictan en la vía gubernativa, bien provocada por un particular, ya mediante declaración espontánea de la propia autoridad administrativa, para mantenerlos, revocarlos, anularlos o modificarlos, siempre a base de decidir de una manera exclusiva en la extensión que el acuerdo, la petición o reclamación, haya tenido en la propia vía gubernativa. Estos principios además de ser una línea directriz constituyen instrumentos de interpretación de la ley procesal, principios que son cerrados, puesto que no en todos los procesos se aplican, y por la exclusividad del proceso contencioso administrativo son los más apropiados por el formalismo civilista



que conlleva este proceso se aplican en su mayoría, principios del proceso civil, siendo pocos los propio del proceso contencioso administrativo.

1.15. Improcedencia del proceso contencioso administrativo:

La Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 21, enumera las cuestiones en las que no puede proceder, litigios que son competencia de otras instancias jurisdiccionales.

“Por improcedencia debe entenderse la imposibilidad jurídica que tienen el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de dirimir controversias por los asuntos que específicamente se previene en la Ley, que impide que dicho órgano jurisdiccional analice y resuelva la pretensión de la parte actora.”²⁰ específicamente la ley hace reticencia a:

- a. En los asuntos referentes a orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que proceden.

Los actos políticos de gobierno escapan del control jurisdiccional al que se someten los actos administrativos, en virtud de que la función de gobierno no es la de administrar, ya que la primera es una función de planificación, de dirigir, de establecer directrices, acciones que ocurren antes de que se materialice dicha

²⁰ Ballbé, **Ob. Cit;** Pág. 277.



función en actos administrativos. Viene al caso también aquellos actos en los que se aplica la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el fin de realizar políticas de gobierno para su mejor funcionamiento. Igualmente ocurre en los asuntos militares o de defensa, que por tratarse de aspectos de seguridad nacional, el legislador los deja fuera, aunque no significa que no pueda indemnizarse a quienes resulten afectados por las acciones derivadas de estos asuntos.

- b. En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene pública, sin perjuicio de indemnizaciones que procedan.

Por la naturaleza de estos asuntos, en los que la salud e higiene son fundamentales para el desarrollo de la población del Estado (que a través de sus órganos instituciones específicas procura por la prevención, promocional, recuperación y rehabilitación de los habitantes), resultaría contraproducente que las decisiones que se tomen en ese sentido estuvieran sujetas a esta jurisdicción. Lo anterior hace referencia a disposiciones de carácter general, por lo que las decisiones que en particular se tomen en materia de salud e higiene, sí serán conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

- c. Asuntos que sean competencia de otros tribunales.

La Ley del Organismo Judicial regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozca pueda dictar



providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio. Asimismo, esta Ley expresa que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial, entonces, cada uno de los tribunales de justicia tienen la competencia que le es atribuida por la ley o por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a lo contencioso administrativo por ser una rama extensa y la salvedad que existe en la Ley de lo Contencioso Administrativo, manifestando que los únicos recursos serán el de revocatoria y el de reposición, viene a la práctica a crear una serie de confusión, derivado que hay procesos que han conocido los tribunales de lo contencioso administrativo como consecuencia de reclamos que formulan los patronos y los afiliados específicamente por seguridad social, y que en la vía administrativa han hecho uso de los recursos de revocatoria o de reposición, cuando la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es muy clara al preceptuar, que los reclamos provenientes de patronos o afiliados en materia de seguridad social procede el recurso de Apelación y que debe de discutirse las resoluciones dictadas por este órgano en los tribunales de trabajo.

La Constitución Política, también contempla en su Artículo 100. Seguridad Social. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social. No así los actos administrativos consentidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando su



naturaleza no es con patronos y afiliados, entonces será procedente el contencioso, como un ejemplo, las resoluciones dictadas por contratos administrativos o la no aceptación de ofertas con personas individuales o jurídicas y otras.

También deja fuera de su competencia las controversias causadas entre patronos o afiliados ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y más específicamente esta ley preceptúa en su Artículo 17, se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social; quiere decir que estos casos deben ser analizados y por su interpretación meramente labora, remitir a donde corresponda, porque no sólo ser un recurso de revocatoria o de reposición deba proseguir el contencioso, sí la ley prevé varias excepciones que requiere de su interpretación dejando fuera toda cuestión de esta naturaleza.

El derecho administrativo es exclusivo y extenso a la vez, cuestión que no deja de confundir al jurista más de una vez, a ello deviene la especialidad que debe poseer el juzgador, en aras de dictar fallos contundentes, puesto que hay elementos muy claros que corresponde ser tomados en cuenta primordialmente en el procedimiento administrativo.

- d. En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y



"Esto se debe a la especial circunstancia de que los actos de concesiones, casi siempre son una potestad discrecional de la administración, que obra más que todo inspirada en razones de interés público y conveniencia colectiva. Ya que la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 33 establece, que se adjudicarán al oferente que adjuntándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado y el Artículo uno de la Constitución Política, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".²¹

Cuestión que, si el oferente considera tener algún derecho respecto a una concesión con la salvedad de lo que establezcan leyes especiales, el interesado puede en este caso si lleva implícita una amenaza, una restricción o una violación de derechos que la Constitución y las leyes garantizan, iniciar una acción de amparo puesto que es improcedente la vía del proceso contencioso-administrativo.

- e. En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativo.

En algunas leyes se excluye específicamente el conocimiento de determinados asuntos por parte del tribunal de lo contencioso administrativo como se encuentra en la Ley de Servicio Civil, que indica que, las resoluciones emitidas por la Junta

²¹ Palacios Herrera, **Ob. Cit**; Pág. 14.



Nacional de Servicio Civil relacionadas en casos de despido pueden continuar discutiéndose en las salas de trabajo y previsión social, una vez se haya agotado la vía administrativa, o el caso del proceso de lesividad regulado en el Código Municipal, así como otras cuestiones que la ley excluya claramente.

1.16. Sujetos del proceso contencioso administrativo:

En general, todo sujeto capaz de ser titular de un derecho, puede ser parte de un proceso, por lo que puede decidirse que son parte del mismo, quienes gozan de capacidad jurídica.

Dice Sánchez Román citado por el licenciado Brañas “La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho.”²² Es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, aunado a que se garantiza la eficacia de cada uno de los actos y etapas que constituyen el proceso.

Se refiere a la capacidad procesal de quienes se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuando se está en esa condición. Se dice entonces, que la capacidad se ventila en dos niveles:

²² Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, Pág. 34.



- a. “La capacidad para ser parte, identificada con la capacidad jurídica, que se reconoce a favor de la persona por el hecho de serlo y que se define como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal”.²³

- b. Y la capacidad procesal, identificada según Rojina Villegas citada por el licenciado Brañas “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”²⁴ capacidad conocida de obrar, que consiste en la aptitud para realizar eficazmente actos procesales. Ambos niveles son substanciales para ostentar la capacidad necesaria, sin perjuicio de que, quien siendo jurídicamente capaz, carezca de capacidad de obrar y actué a través de quienes perfeccionen su capacidad.

Para que se pueda ser parte en un proceso, se necesita: primero, que la persona tenga la capacidad necesaria en la litis o controversia que se entra a dirimir; segundo, que dicha persona sea capaz procesalmente de actuar en nombre propio o a través de su representante legal; tercero, que la persona encuentre al objeto de la controversia, en una determinada relación que asegure la controversia, en una estipulada relación asegurando la eficacia de la decisión del tribunal que pretenda. La ley preceptúa que son parte dentro del proceso contencioso administrativo las siguientes:

²³ Palacios Herrera, **Ob. Cit;** Pág. 15.

²⁴ Brañas, Alfonso, **Ob. Cit;** Pág. 37.



- a) La parte actora o demandante, es quien promueve el proceso. Puede ser un particular cuando se crea afectado por un acto administrativo o la propia administración o el Estado cuando por circunstancias excepcionales se presentan declaratorias de lesividad.

- b) El órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto objeto del proceso, que normalmente es el demandado, contra quien se exige el cumplimiento de determinada pretensión.

- c) La Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Constitución tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, correspondiendo al Procurador General de la Nación, ejercer la representación del Estado (Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala). En consideración a esa función, en el proceso se le considera como parte del mismo. Por tal motivo, al dar trámite a la demanda se emplaza entre otros, a la procuraduría quien no puede dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto que se discute y participar en todas las etapas procesales.

- d) Los terceros que aparecieran como interesados dentro del proceso.

Tercero: es una persona distinta del demandante o actor y el demandado. Su fundamento para intervenir en el proceso deriva de que el legislador estimó que deben salvaguardarse y protegerse los derechos de estas personas, los cuales pueden verse afectados por las sentencias del tribunal, además de que con su



intervención, provee al ente jurisdiccional de más elementos de juicio para dictar una sentencia justa. En el proceso “puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. A esta nueva acción se le llama tercería y el que la promueve, tercero, opositor o coadyuvante.”²⁵

- e) La Contraloría General de Cuentas cuando el proceso se refiere al control o fiscalización de la hacienda pública. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Le corresponde además la fiscalización de contratistas de obras públicas y cualquier otra persona.

Con fundamento en esa disposición constitucional, la Contraloría General de Cuentas, se debe constituir en parte del proceso contencioso administrativo, cuando sea emplazada en los caso en que el asunto que se discute tiene relación con la hacienda pública, (Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 22 y 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), normalmente este ente contralor del gasto público, en la práctica no se constituye en los procesos contencioso administrativos a pesar del mandato constitucional.

²⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil**, t. I, Pág. 83.



CAPÍTULO II

2. Etapas procesales del proceso contencioso administrativo

2.1. La demanda contencioso administrativa:

La demanda es el escrito inicial, con carácter introductorio o instrumental que presenta un sujeto procesal llamado actor, mediante el cual, afirma la existencia del precepto establecido en la ley, colocando en movimiento a un órgano jurisdiccional y en donde exige una pretensión que se resuelve en sentencia, sin la cual se logre iniciar el proceso contencioso administrativo. Existen regulados en el Artículo 28 y 29 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, requisitos que indispensablemente corresponden cumplirse en la demanda. Se debe aplicar la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que la ley de lo Contencioso (Artículo 26) regula la integración con las normas de las leyes aludidas. Esto significa la aplicación por integración de la ley, el Artículo 50, 61, 63 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2. Contenido de la demanda:

En Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, señala aspectos de observancia obligatoria del contenido de la demanda, sin ello el tribunal está en la facultad de emitir un previo, si este no es subsanado la sala lo rechaza sin más trámite.



El Artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula que el actor o demandante acompañe a su demanda todos los documentos en que funde su derecho, tanto los referentes a los medios probatorios como los que justifiquen su representación. En cuanto a los primeros, si no se hallan bajo su poder, tiene que indicar el lugar, persona o institución que los posee, a efecto que el tribunal lo solicite.

La demanda se presenta en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, derivado del cambio provisto por la Corte Suprema de Justicia con la implementación de las últimas tres salas, que de hecho las demandas administrativas de naturaleza tributaria ya se presentaban con anterioridad en el centro, quien lleva el control de la distribución de las mismas en una forma equitativa.

2.3. Examen de forma en la demanda y rechazo:

El escrito de demanda al ser recibido, el tribunal procede hacer un examen de forma, en caso presentara errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, emite un decreto ordenando al demandante que los corrija dentro del plazo prudencial a criterio del tribunal. En la práctica la sala primera y sexta otorgan un plazo de cinco días, la sala quinta, de tres o cinco días y en el caso de las salas que conocen procesos administrativos de naturaleza tributaria, conceden plazo por 10 días. En el Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, no se regula plazo alguno para la subsanación de los errores o deficiencias en la demanda, el juzgador se apoya en el Artículo 49 de Ley del Organismo Judicial, que norma: El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.



Si la demanda presenta errores, deficiencias u omisiones y la sala notifica el decreto de subsanación pero el demandante no presenta su memorial enderezando su demanda o si lo presenta con las mismas deficiencias, a juicio del tribunal puede rechazar la demanda, por falta de requisitos de forma únicamente, puesto que no entra a conocer el fondo, es decir si está ajustada a derecho.

Entre otras causas que ameriten el rechazo y por consiguiente el tribunal en alguno de estos casos lo puede hacer sin dictar decreto de subsanación de lo faltado, entre las causas más frecuentes están:

- a) Que la demanda es presentada en forma extemporánea según el plazo identificado para interposición de la misma.
- b) Porque el memorial de demanda no cumple con los requisitos del Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- c) Por encontrarse la demanda en los casos de improcedencia del contencioso administrativo regulados en el Artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- d) Por falta de copias, documentos, firma, sello o timbre forense.
- e) Por no haberse agotado la vía administrativa, y de esa cuenta la resolución impugnada no ha causado estado.



f) Por presentarse la demanda sin la firma del abogado auxiliante.

Una vez examinada la demanda, se procede a dictar el auto de rechazo, si la misma carece de alguno de los requisitos de ley. Es en auto por el razonamiento que el juzgador plasma del por qué se rechaza la demanda aludiendo el fundamento del mismo. Las partes interesadas del auto que declara el rechazo, puede hacer uso de los recursos si no están de acuerdo con su contenido.

2.4. Solicitud de antecedentes:

El proceso contencioso administrativo se inicia con la demanda, y si esta cumple con los requisitos formales, el tribunal debe emitir el decreto dentro de los cinco días de haberse presentado el escrito, en donde se solicita al órgano administrativo, el expediente, señalando el plazo de 10 días hábiles a la entidad administrativa para que lo envíe al tribunal, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesara por desobediencia, delito tipificado en el Artículo 420 del Código Penal guatemalteco, además que el tribunal entra a conocer teniendo como base el dicho del actor. El órgano gubernativo requerido al remitir los antecedentes, lo hará con informe circunstanciado.

En la práctica únicamente la sala quinta solicita el expediente administrativo, algunas veces en decreto y por lo general en oficio. Las de más salas lo hacen en oficio, asimismo que el expediente sea presentado con su folder respectivo, debidamente foliado y que se haga referencia al número de proceso indicando que en caso contrario



no será recibido por la sala. La autoridad gubernativa puede presentar los antecedentes en cualquier etapa del proceso, si no lo hubiese presentado en su momento, pero el tribunal da trámite a la demanda con lo dicho del actor.

2.5. Providencias precautorias:

Se le conoce con el nombre de medidas precautorias o medidas de urgencia, pudiendo, solicitarse cuando se halle un derecho amenazado por un juicio inminente e irreparable. El doctor Aguirre Godoy establece que “nadie debe puntualizar que recursos o medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o de riesgos, que puedan lesionar su patrimonio, su integridad moral, su personalidad, etc., porque realmente la gama de recursos debería de ser limitada, es decir, no está fijada a preceptos legales que contuvieran medidas concretas más que en casos determinados, sino en disposiciones generales que garantizan en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción”.²⁶

El Artículo 34 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula que: EL actor podrá solicitar providencias precautorias urgentes e indispensables. El tribunal resolverá discrecionalmente sobre las mismas en la resolución que admite para su trámite la demanda.

²⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, t. I, Pág. 369.



En la práctica es difícil otorgar providencias precautorias por el tribunal, derivado que la demanda siempre se interpone en contra de entidades gubernativas, tomando en cuenta que los bienes del Estado no pueden embargarse, la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, en su Artículo noveno, regula en el segundo párrafo: En ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado. Por tanto los bienes del Estado son inembargables en ningún tipo de proceso, ni pueden responder de una deuda de la administración pública. También está regulado la negativa de embargo de bienes del Estado en el Decreto Número 261, Código Fiscal (Parte Vigente), en su Artículo 1348, que literalmente preceptúa: Ningún tribunal despachará mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas o bienes nacionales.

La ley de lo contencioso administrativo contempla en el Artículo 18, que el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

El tribunal contencioso en la generalidad de los procesos, como medida únicamente puede suspender la resolución administrativa, siempre que sea pedida por las partes y considerando que no va a causar agravio en el proceso, la parte que se considere



afectada puede hacer uso de los recursos pertinentes en contra de la resolución que otorga la suspensión de la resolución administrativa.

2.6. Emplazamiento:

Se puede definir como “el llamado que hace el Juez a un sujeto procesal llamado demandado, para que se apersona a un juicio y tome alguna actitud frente a la demanda.”²⁷ (Sic.) El juez deber conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor, plazo que se conoce como emplazamiento.

En el proceso contencioso administrativo el emplazamiento se hace a las partes por un plazo común de 15 días.

Como ya se expresó, dentro del proceso contencioso se tiene como parte al órgano gubernativo que emitió la resolución con la que se deja firme la vía administrativa, a la Procuraduría General de la Nación y los terceros que aparecen en el expediente administrativo, y estos al apersonarse se tendrán como tercerías coadyuvantes o excluyentes según el derecho que pretendan y de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil. Y cuando el proceso se refiere a la hacienda pública, también se le correrá audiencia por el mismo plazo a la Contraloría General de Cuentas.

²⁷ Orellana Donis, **Ob. Cit**; t. I, Pág. 272.



El licenciado Hugo Calderón es del criterio que la resolución con la cual se da trámite a la demanda es un decreto, y los "decretos de mero trámite deben contener los requisitos que se establecen en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 143, pero en este caso por tratarse de una resolución que contiene cuestiones de fondo, es necesario que el mismo sea firmado por los magistrados del Tribunal, pues en este decreto se está dando trámite a la demanda planteada y se están dando audiencias a las partes, razón por la cual consideramos, que aunque son de mero trámite ya contienen cuestiones de fondo, pues el Tribunal ya encontró ajustada a derecho la demanda." ²⁸ (Sic.)

El criterio que se manejan en la sala primera, quinta y sexta, es que la resolución en la que se da trámite a la demanda es en auto, porque no solo se está concediendo el plazo para que las partes se pronuncien, sino también, en ocasiones se está otorgando la suspensión de la resolución que finaliza con la vía administrativa, además que se ha cuestionado con un examen exhaustivo de la demanda, y es una responsabilidad del tribunal y no solo del presidente de sala y de la secretaria.

En las otras salas se da el emplazamiento en un decreto debido a que son los oficiales los que dan trámite a la demanda y los que rechazan la misma, pero en si es una responsabilidad del tribunal.

²⁸ Calderon M., **Ob. Cit**; Pág. 256.



2.7. Efectos del emplazamiento:

El emplazamiento produce sus efectos cuando es notificado con apego a las formalidades a que la notificación está subordinada. A partir de ese momento, se constituye la relación procesal y el litigio queda en estado de pendencia.

En términos generales, nace el deber del órgano jurisdiccional de incoar el proceso, sustanciándolo, ordenándolo y llevarlo a término. Esta obligación no deriva desde luego, del emplazamiento, sino de la presentación de la demanda, si llena los requisitos legales.

2.8. Excepciones:

“En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”

29

También “Son armas de defensa que tiene el demandado frente a la demanda, pudiendo atacar la forma, la pretensión o la falta de un presupuesto procesal.”³⁰

La acción es el derecho del actor y la excepción es el derecho del demandado frente a la litis. Para el actor la acción equivale a afirmar los hechos, en el demandado

²⁹ Couture, **Ob. Cit**; Pág. 73.

³⁰ Orellana Donis, **Ob. Cit**; t. I, Pág. 203.



excepcionar vale como negar lo dicho por el demandante. En sentido amplio, las excepciones son medios de defensa utilizadas por el demandado para atacar la forma de la demanda y buscar su depuración mediante la dilación del proceso y además el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda, con el objeto de desvirtuar o extinguir el derecho alegado por este. En nuestra legislación existen dos clases de excepciones que son previas y perentoria, según la doctrina también hay mixtas.

2.8.1. Excepciones previas:

La doctrina a las excepciones previas también las denomina dilatorias. Son defensas previas, alegadas in limine litis. Previas porque son anteriores y antepuestas a la contestación de la demanda, su finalidad es depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales, por ellas el demandado hace ver al juzgador la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión, de modo que si la excepción es estimada por el juez, no se tendrá que contestar la demanda, en vista que el incidente finaliza el proceso.

Tienen un carácter acentuadamente previsto en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles. Se deciden previamente a toda otra cuestión, razón por la cual se les llamó en el derecho clásico español alongaderas y más tarde artículos de no contestar. Las excepciones previas no son siempre procesales, sino que siempre postergan la contestación de la demanda. Algunas son procesales, al atender a la regulación de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir del proceso mismo, mientras que



otras son materiales, por tanto atienden a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor.

La enunciación de las excepciones previas y la combinación o mezcla entre las procesales y materiales están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 116). Procesales: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y cosa juzgada. Materiales: falta de cumplimiento del plazo o la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción y transacción.

La Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 36 sitúa las excepciones que se pueden plantear, se tramitarán en incidente en la misma pieza del proceso, entre las que se encuentran:

- a. Incompetencia: cuando el órgano jurisdiccional carece de competencia, en lo contencioso específicamente por cuestión de la materia;
- b. Litispendencia: equivale a juicio pendiente, es decir, se encuentra en trámite y se alega, si se siguen dos o más procesos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Tiene fundamento más amplio en el Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil;



- c. Demanda defectuosa: surge si la demanda no cumple con los requisitos formales que establece la ley y, que la omisión de los mismos impide al juzgador dictar una sentencia congruente con lo solicitado;
- d. Falta de capacidad legal: quien ejerce la pretensión no cuenta con la aptitud legal para ejercerla;
- e. Falta de personalidad: no se coligen las calidades necesarias para comparecer a juicio de los sujetos procesales, es decir no se cuenta con la legitimación activa necesaria de quien exige una pretensión;
- f. Falta de personería: el que pretende el derecho no cuenta con documento que acredita la representación o el presentado tiene deficiencias;
- g. Caducidad: quien tiene que ejercer la acción procesal no lo hace dentro del plazo establecido, para que el juzgador continúe con el trámite, siempre que la etapa procesal requiera del impulso por las partes;
- h. Prescripción: cuando no se ejerce el derecho o la pretensión en el plazo de ley;
- i. Cosa juzgada: se tiene una sentencia firme y ejecutoriada, que resolvió la pretensión procesal, sin que se pueda hacer uso de recursos por estar todos agotados;



- j. Transacción: las partes del litigio han llegado a un acuerdo extrajudicial que resuelve el conflicto objeto del proceso.

En lo contencioso, las excepciones se interpondrán dentro del quinto día del emplazamiento es decir, después de la notificación de la demanda en los cinco días hábiles siguientes; se substancian en la misma pieza del proceso principal. Las excepciones se resuelven en la vía incidental que para el efecto regula la Ley del Organismo Judicial en los Artículos del 135 al 140.

2.8.2. Trámite de los incidentes:

“El Incidente es un proceso accesorio y paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando” ³¹ la ley establece esa vía para resolver el asunto o cuando no se especifica el trámite, considerándose este, a efecto de seguir con los pasos presentes:

- a) Se presenta el memorial interponiendo la excepción previa, individualizando las pruebas que se van al rendir y diligenciar;
- b) El tribunal resuelve dando trámite a la excepción, si procede, concede audiencia por dos días a las partes, para que se pronuncien al respecto;

³¹ **Ob. Cit;** t. I, Pág. 125.



- c) Las partes evacuen la audiencia concedida, presentado memorial y ofreciendo las pruebas e individualizándolas, si lo consideran pertinente;
- d) El tribunal resuelve los escritos;
- e) El legislador señala en el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pide que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días;
- f) El tribunal dicta la resolución (auto) resolviendo el incidente dentro de los tres días de haberse cumplido la audiencia que por dos días se le haya concedido a las partes o, dentro de los tres días de haberse concluido el período de prueba, si es cuestión de hecho.

2.9. Actitudes del demandado

Las que se describen a continuación.

2.9.1. Contestación de la demanda:

“La contestación de la demanda implica una acción en donde el demandado se presenta al proceso como sujeto del mismo y se opone a la demanda, argumentando



jurídicamente por qué son improcedentes las pretensiones del Actor.”³² (Sic.) Es el acto procesal por parte del demandado con el que se constituye al proceso y, que expresamente niega los argumentos de hecho y de derecho de la pretensión de actor, tratando que el juzgador no dicte una sentencia condenatoria en su contra; excluyendo con ello el allanamiento y la reconversión. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 118, regula la contestación de la demanda, que debe de llenar los mismos requisitos del escrito de demanda, exponiendo la versión que el considere en su argumentación a fin de desvirtuar los hechos del actor y ofrecer pruebas distintas de aquel.

La Ley de lo Contencioso Administrativo contempla en el Artículo 38, la contestación de la demanda, que puede ser negativa o positiva, o en su caso que las partes se allanen, prescindiendo de este último la Procuraduría General de la Nación. De una forma más amplia se expone de la siguiente manera:

- a) Negativamente: se presenta el escrito simple, con pruebas o con excepciones perentorias y;
- b) Positivamente: con allanamiento, confesión, reconversión o rebeldía. El plazo para hacer valer una de las actitudes ostentadas es de 15 días comunes del emplazamiento, excepcionalmente las excepciones previas que se presentan dentro del quinto día del emplazamiento y si estas fueron declaradas sin lugar, la

³² Calderon M., **Ob. Cit**; Pág. 264.



demanda debe de contestarse cinco días después de la notificación del auto que resuelve improcedentes las mismas.

Es importante destacar que, a través de esta actitud típica de defensa, de oposición, de inconformidad, expresada en la contestación de la demanda, queda entablada la relación procesal y el actor ya no podrá ampliar o modificar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo que surgen hechos posteriores (Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil). Si el demandado tiene pruebas que aportar dentro del proceso contencioso, debe individualizarlas y puede en su misma contestación, solicitar que el juicio se abra a prueba.

2.9.2. Reconvención:

Es la acción ejercitada por el demandado dentro del propio acto de la contestación de la demanda, no solamente se opone a las pretensiones de la parte actora, sino además la contraataca, asumiendo un doble rol, y desvirtuar el derecho expuesto por el demandante, sino hacer valer el propio, como fundamento de la reconversión. Para que esta actitud se constituya en una fehaciente figura procesal tiene que llenar los requisitos siguientes:

- Es ineludible que exista conexión con el asunto principal;
- Debe presentarse por razón del mismo objeto o del título que da inicio a la demanda;



- Es imprescindible no seguirse por distintos trámites y;
- Las partes principales obligatoriamente tienen que ser las mismas de la demanda que dio origen a reconvénir.

La ley de lo Contencioso Administrativo regula (Artículo 40) la reconvención en casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, que se plantean en el escrito de contestación de la demanda en el mismo caso que en el proceso civil.

Expresamente se excluye la reconvención en cuanto se refiere a contiendas por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado. Ello en consideración a que, en estos casos, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto dilucidar la legalidad o juridicidad del acto gubernativo impugnado. Por lo tanto, no es posible jurídicamente pronunciarse sobre otras cuestiones que contempla el acto (resolución) motivo del proceso. Es decir la misma autoridad que dicta la resolución, no puede contrademandarse a quien se opone a ella o cuestiona su legalidad.

2.9.3. Allanamiento:

Supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el actor; y, en consecuencia de que se dicte sentencia condenatoria. El allanamiento tiene lugar en la contestación de la demanda. Así también, el acto procesal derivado del emplazamiento, en donde el



demandado acepta expresamente la pretensión impuesta y se somete al tribunal para lo que este decida.

El Artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, indica que si todos los emplazados se allanen, el tribunal procederá a dictar sin más trámite la sentencia. En el proceso contencioso, es difícil que todas las partes se allanen al proceso, puesto que la Procuraduría General de la Nación, por su naturaleza no puede proceder positivamente en esta figura.

Cuando en una demanda se da el acto del allanamiento, el juzgador fallará sin más trámite, siempre que sean todos los emplazados y el memorial de allanamiento deberá presentarse con firma legalizada, en caso contrario deberá ratificarse por quien lo presentó. Esta actitud, se considera de buena fe por el juzgador, por lo que exime al demandado del pago de las costas procesales.

2.9.4. Rebeldía:

En la doctrina a esta actitud del demandado se le denomina contumacia. Se define como la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial o ante la negativa de cumplir sus mandamientos, y que por la ausencia deliberada de una de las mismas, el trámite del juicio, se haga con el propósito de restar al mismo el carácter contradictorio que con su comparecencia hubiese tenido. La rebeldía está contemplada en el Artículo 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que literalmente preceptúa: Transcurrido el



emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.

En el Artículo citado, no establece si esta procede, de oficio o a petición de parte, se entiende que es una de las facultades que la ley le concede al tribunal. La rebeldía si se considera que debe proceder de oficio, puesto que en este caso son las partes las que tienen el impulso del proceso, dirimiendo de las etapas que si requiere, se proceda de oficio.

2.9.5. Excepciones perentorias:

Son medios de defensa innominados, que persiguen desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda, para que se declare la inexistencia del derecho que se invoca o bien, para obtener su extinción. También se definen como "aquellas que no procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa del fondo sobre el derecho cuestionado, por ello las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho"³³

Las excepciones perentorias son innominadas, el nombre de cada excepción se lo debe dar el profesional del derecho que asesora al demandado o a las partes contrarias al actor, de acuerdo al aspecto que desea atacar en relación al fondo del derecho que se busca desvirtuar, así podrán tomar el nombre de hechos extintivos, de

³³ Couture, **Ob. Cit**; Pág. 95.



circunstancias que puedan producir el nacimiento de una obligación o bien hacer referencia a la inexistencia de la obligación y de los propios hechos en que se funda el derecho que se invoca en la demanda. Y puede ser hechos excluyentes cuando el demandado no niega la existencia ni la realidad de los hechos alegados por el actor, ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contraderecho que sólo a él corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas.

En síntesis, el demandado por las excepciones perentorias agrega otros hechos que impiden, extinguen o excluyan el derecho alegado por el actor. La Ley de lo Contencioso Administrativo contempla la figura legal de las excepciones perentorias en el Artículo 39, que deben interponerse en el memorial de contestación de demanda y estas se resuelven hasta en la sentencia respectiva.

2.10. Período de prueba:

Para Couture la prueba “es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.”³⁴ Asimismo es la actividad procesal dirigida a tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión.

³⁴ **Ob. Cit;** Pág. 177.



En el sentido jurídico procesal, la prueba es además, una forma de crear la convicción del juzgador y formar en él, el espíritu de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio o de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

De conformidad con nuestra legislación, la carga de la prueba corresponde al actor y al demandado, en cuanto que sea el interés de uno u otro probar determinado hecho; puesto que se aporta, por el hecho de haber contravenciones.

En el proceso contencioso administrativo, el plazo para aportar la prueba es de 30 días, el tribunal emite un decreto en el que abre a prueba el proceso, contabilizándose dicho plazo un día después de la última notificación. El plazo puede ser ampliado por 10 días más, aunque en el Decreto 119-96 (Artículo 41), el legislador se limitó a establecer la ampliación del plazo o el extraordinario, no obstante puede solicitarse al tribunal el período extraordinario de prueba, considerando que este proceso se integra con normas del Código Procesal Civil y Mercantil y, en lo dispuesto en los Artículos 124 y 125 del mismo, que regula el período extraordinario de la prueba y, únicamente procede, si se ofreció, prueba que deba recibirse fuera de la República y procediera legalmente. En tal sentido, cualquiera de las partes puede hacer la petición del plazo improrrogable que no exceda de los 120 días, plazo que se contabiliza juntamente con el ordinario.

En el proceso contencioso, puede omitirse el período de prueba cuando existen medios de convicción suficientes, en el expediente tramitado en la vía gubernativa y que el



tribunal considere que estos medios le dan la certeza para dictar un fallo justo. La resolución que omita el período de prueba debe ser razonada por el tribunal, quiere decir que se hace en auto y no en un decreto, pudiendo haber reposición del mismo.

El actor como el demandado, están en su derecho de aportar las pruebas que hayan ofrecido en el escrito de demanda, pero el tribunal está en la facultad de rechazar las que considere prohibidas por la ley, las notoriamente dilatorias o las propuestas con el objeto de entorpecer la celeridad del proceso. Contra la resolución que rechace medios de prueba, no cabe recurso alguno, pero las partes poseen el derecho de protestarla, a fin de que dicha prueba sea recibida en casación.

Los medios de prueba admisibles en el proceso contencioso, son los mismos que se reconoce en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 128. Entre los medios de prueba se instituyen los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictamen de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Además, el proceso contencioso administrativo, acoge a un medio de prueba más idóneo a su origen y, esto es, el expediente administrativo que constituye la ordenación escrita del procedimiento seguido ante la administración pública, quien está obligada a remitirlo al tribunal en el plazo de ley. Sin dejar de restar importancia a los demás medios de prueba que coadyuvan considerablemente con la prueba documental para que los magistrados dicten una sentencia apegada a derecho.

2.10.1. Fases del procedimiento probatorio:

- a) Ofrecimiento: es un enunciado que hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación, de una gama de pruebas que aportarán al proceso. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, las partes en su demanda y contestación, deben fijar con claridad y precisión las pruebas que van a rendirse, que por integración al proceso contencioso se aplica lo establecido en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) Petitorio o proposición: en esta etapa se solicita al tribunal la admisión de la prueba, puesto que sólo a él constituye admitir o rechazar los medios de prueba ofrecidos en la demanda o su contestación, una vez se verifica por el juzgador que el expediente administrativo es suficiente para dictar un fallo apegado a derecho. “Solo el juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos y es técnicamente



imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.”

35

- c) Diligenciamiento: es una etapa que corresponde al tribunal, en virtud de que una vez ofrecida la prueba y admitida por el juzgador, se procede a su incorporación material al proceso. El diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y el reconocimiento judicial se practica, señalando el tribunal, el día y la hora a realizarse, dejándose constancia por escrito y si esta deba practicarse en el interior de la República, se comisiona al juez del lugar para que la practique y a la brevedad posible presentarla al tribunal de lo contencioso.

El diligenciamiento de la prueba en lo contencioso administrativo se rige por lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenida en el capítulo V, Artículo 123 al 195 de dicha norma legal. Las pruebas se reciben con citación de la parte contraria, es decir, deben notificarse a la parte a efecto de que esta tenga oportunidad de impugnar el diligenciamiento de las mismas y poder fiscalizarlas. Esta notificación debe hacerse por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la práctica de la diligencia, según lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.10.2. Vencimiento anticipado del período de prueba:

Se regula en la Ley de lo Contencioso Administrativo (Artículo 42), podrá declararse vencido, cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos. El Artículo

³⁵ Orellana Donis, **Ob. Cit**; t. I, Pág. 145.



196 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que concluido el plazo de prueba el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al Juez.

En alguna sala se hace un decreto por parte del secretario, haciendo constar que el periodo de prueba ha concluido derivado que las partes han aportado todas las pruebas. Al recibir dichos medios de prueba, sin que se haya terminado el plazo de 30 días el tribunal puede notificar dichas pruebas y dar trámite a la etapa procesal siguiente. El interesado en aportar la prueba son las partes y el destinatario por legalidad lo es el juzgador, por tanto la valoración de la prueba es una facultad del juez. En el tribunal de lo contencioso administrativo las pruebas, se aprecian de acuerdo al sistema de valoración de la prueba, que para el proceso civil, se norma en el Código Procesal Civil y Mercantil, que en términos específicos es legal o tazada, libre convicción y sana crítica.

Dependiendo cual sea el medio de prueba aportada por las partes en el proceso contencioso, así también el tribunal le dará el valor correspondiente. Dado que la naturaleza de este proceso es desde sus inicios escrito y por consiguiente es el expediente administrativo el que se aporta como prueba o sea, es prueba documental que se aprecia en base a la sana crítica, puesto que son documentos públicos privados, pero si se trata de documentos públicos autorizados por notario en ejercicio de su cargo o resoluciones emitidas por juez competente, la apreciación cambia trascendentalmente a legal o tazada, en virtud que estos documentos hacen plena prueba (Artículos 127, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil).



No obstante, también es de reconocer un sistema mixto de apreciación en el proceso, ya que el juez se encuentra con que en unos casos debe aplicar sus máximas de experiencia, con base en las cuales se convencerá o no de la realidad de una afirmación de hecho efectuada por la parte, pero en otros casos su labor se limita a comprobar si el hecho ha quedado o no afirmado conforme a lo que la ley regula, independientemente de su convencimiento. Con uno y otro sistema tendrá que establecer en la sentencia cuales son los hechos que han sido probados.

2.11. Vista:

Es el momento procesal, en el que se presentan los resúmenes del litigio, exponiendo las partes ante el tribunal los hechos alegados, prueba practicada y fundamentos jurídicos de la controversia.

Para el doctor Orellana "La vista es un momento procesal en la cual podrán alegar de palabra o por escrito los Abogados de las partes y ésta si así lo quiere." ³⁶

2.11.1. Alegatos:

Es el escrito donde hay controversia, esto es, demostraciones de una de las partes para debilitar y restarle fuerza a las pruebas de la parte contraria.

³⁶ **Ob. Cit;** Pág. 301.



2.11.2. Forma:

En la práctica las conclusiones pueden ser escritas u orales, como lo establece el Artículo 196, del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque el legislador se limitó a reglar con detalles la vista ni el escrito de conclusiones en el mismo cuerpo legal. El tribunal por medio de decreto debe señalar con claridad día y hora en la cual se va a desarrollar.

En conclusión, la alegación en forma oral, en vista pública, tiene un efecto preponderante, dado que al juez o tribunal se le presentan las razones que le asisten a las partes para pedir la admisión o desestimación de sus respectivas pretensiones.

2.11.3. Plazo:

El plazo para señalar el día y hora para la vista, es de 15 días contados a partir de que se haya concluido el periodo de prueba, según el Artículo 43 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, vencido el periodo de prueba, se señalará día y hora para la vista. Tanto en esta ley, como el en Código Procesal Civil y Mercantil no regula el plazo para la vista, mismo que está establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, que se verificará dentro de los quince día después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se esblencan plazos diferentes.

2.12. Auto para mejor fallar:

Es una institución dentro del derecho procesal administrativo, que de una forma más extensa se analiza a continuación.

2.12.1. Origen:

Como lo expone el licenciado Chacón “En el derecho castellano no existía norma alguna en virtud de la cual pudieran los jueces acordar de oficio, y una vez realizadas las conclusiones, la práctica de medios de prueba. Fueron los tribunales de España y los tribunales de Iberoamérica, la que introdujo esta posibilidad que, luego se asumió en los códigos.”³⁷

2.12.2. Definición:

Acto procesal en vista del cual el órgano jurisdiccional ordena el diligenciamiento de algunos medios de prueba, con el fin de esclarecer las dudas que surjan en el momento previo a emitir sentencia y que estas hayan sido ofrecidas en la demanda o en la contestación de demanda, pero que no se hubiesen practicado en su oportunidad procesal. Además de la actividad probatoria que se realice a instancia de parte, la Ley de lo Contencioso previene también de la potestad del tribunal para ordenar la práctica

³⁷ Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, volumen II, Pág. 198.



de las diligencias probatorias que considere necesarias, con el objeto de formarse un mejor criterio sobre el fallo que tiene que emitir.

2.12.3. Oportunidad:

El auto para mejor fallar tiene su oportunidad de conformidad con el Artículo 44 del Decreto 119-96, que establece: el tribunal podrá (facultad) si lo estima necesario dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuanta diligencia fuera necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrían de practicarse, las que se efectúan con citación de parte. Se puede ampliar su fundamento por integración con lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 197).

2.12.4. Procedimiento:

Dado que la característica principal del auto para mejor fallar es probatoria, el Artículo 197 del Decreto Ley 107, contiene en realidad una remisión a la regulación de los medios de prueba en su diligenciamiento.

2.12.5. Recursos:

El dictar diligencias para mejor fallar, es facultad del juzgador, se entiende que contra las oportunas resoluciones no se admita recurso alguno, las partes únicamente deben pronunciarse en los puntos formulados por el tribunal.



La improcedencia de algún recurso contra la resolución que admite el trámite del auto para mejor fallar, es acepto por ser una discrecionalidad del tribunal. No es que se torne en una arbitraria decisión o parcialidad del juzgador, sino que, la ambigüedad o duda de las pruebas aportadas, no le permite dictar una sentencia justa. En el proceso contencioso administrativo, el auto para mejor fallar, opera únicamente en pruebas que fueron ofrecidas.

Los magistrados del tribunal contencioso como cualquier otro juzgador juegan un papel inmensurable, quien además de las calidades morales y éticas que deben poseer desde el punto de vista humano, son los funcionarios que expresan la voluntad del poder judicial. El filósofo Montesquieu, dijo: el juez no es más que la boca por la que se aplican las palabras de la ley.

2.13. Sentencia:

Etimológicamente, el término sentencia “proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.”³⁸

El licenciado Chacón, define sentencia como “el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión

³⁸ <http://www.monografias.com> (10 de enero de 2011).

ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el nacimiento jurídico.”³⁹

Se expone que “El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. El estudio de este tema constituye, conjuntamente con los inicialmente examinados de la acción y de la excepción, la base sobre la que asienta la ciencia del proceso. En cierto modo, las conclusiones a que se llega en esta materia no sólo significa debatir el tema de la sentencia en sí misma, sino también el tema de la jurisdicción. El contenido y la función de la sentencia con contenido y la función de la jurisdicción.”⁴⁰ (Sic.)

Según lo expone el doctor Orellana “sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.”⁴¹ Es decir, “la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien o lo que es igual,

³⁹ Chacón Corado; **Ob. Cit**; Pág. 203.

⁴⁰ Couture, **Ob. Cit**; Pág. 227.

⁴¹ Orellana Donis, **Ob. Cit**; tomo I, Pág. 322.



respectivamente la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado.”⁴²

Para el tribunal de lo contencioso administrativo, la sentencia es el acto, por el cual los magistrados cumplen la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del actor. Plasmando con ello la voluntad del tribunal en una decisión y resultado de un razonamiento o juicio de la sala y puntualizando en la conclusión, un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

2.13.1. Redacción:

La redacción de la sentencia debe de cumplir con varios requisitos a juicio de la ley. Por su naturaleza debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en la litis, harán las declaraciones que aquellas exijan, decidiendo todos los puntos litigiosos.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 147, contiene un resumen de los requisitos, entre ellos la necesidad de motivar la sentencias; que es la parte en la que el juez o magistrado, expresa los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Además dicho Artículo, contiene la forma de la redacción de la sentencia y

⁴² Ob. Cit.



debe de integrarse con el Artículo 143 del mismo cuerpo legal, en el que se establecen los requisitos generales de todas las resoluciones.

Considerando que es una condición de validez de la sentencia que sea motivada y fundamentada, y, por ende, que constituya una derivación razonada del derecho que le asiste, siendo descalificable la sentencias que se encuentra desprovista de tal circunstancia y fundada tan solo en la voluntad del juzgador, ya que como regla general, debe expresar el derecho que rige el caso y, razonablemente del ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Ley de lo Contencioso Administrativo contempla en el Artículo 45, lo relativo a la sentencia, que literalmente dispone: La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar. Quiere decir que el tribunal contencioso, va a resolver en sentencia la pretensión en congruencia con lo pedido y únicamente en los puntos solicitados en la demanda y las demás pretensiones. No puede conocer ni más ni menos de lo pedido. (Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso c, de la Ley del Organismo Judicial)

2.13.2. Parte resolutive o fallo:

El Artículo 147 inciso e, del Decreto número 2-89, establece lo referente a la parte resolutive de la sentencia, al fallo o también llamada parte dispositiva, que para el efecto literalmente regula: la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

La parte resolutive o fallo es la decisión final del juez o tribunal que conoce de un asunto litigioso, por cuanto su pronunciamiento debe ser expreso, no implícito, por sí mismo evidente y congruente con las prensiones.

Plazo: El Decreto 119-96, no contiene plazo para dictar sentencia, por integración se utiliza el plazo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial (Artículo 142), en donde se expresa, que las sentencias se dictarán dentro de los quince días después de la vista.

2.13.3. Clasificación de las resoluciones:

La palabra resolución proviene del latín *resolvere*; de *re*, y *solvere*, soltar o desatar, que quiere decir, “tomar una determinación fija y decisiva.”⁴³

Las resoluciones judiciales como definición propia son: instrumentos que emiten los jueces o los tribunales colegiados, en las que se hace constar la tramitación, el incidente o el fallo de los juicios o procesos sometidos a su jurisdicción. Las resoluciones pueden ser objeto de recursos, ya sea por vicio de procedimiento o nulidad de resolución. Tanto la ley como la doctrina las clasifica como:

- **Providencias mere interlocutorias:** Son resoluciones de simple trámite o resolución judicial escrita o expresada oralmente, que decide sobre cuestiones de trámite y

⁴³ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit**; (julio de 2010).



peticiones secundarias o accidentales, también conocidas en nuestra legislación como decretos.

- Providencias interlocutorias: Son resoluciones judiciales, que decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo.







CAPÍTULO III

3. Los recursos procesales, que le asisten al proceso contencioso administrativo

3.1. Recursos:

La palabra recursos, emana del latín recursus, que quiere decir “acción y efecto de recurrir.”⁴⁴

“Los recursos son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.”⁴⁵

Los recursos, para Manuel Osorio, citado por el licenciado Martín Guzmán es el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”⁴⁶ El doctor Orellana expone que “recurso quiere decir: acudir a un juez

⁴⁴ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit.**

⁴⁵ Couture, **Ob. Cit.**; Pág. 277.

⁴⁶ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, Pág. 45.

superior para que revise una resolución que dicto un juez inferior; con el objeto de que confirme, modifique o revoque dicha resolución.”⁴⁷

“El recurso está reputado como acto procesal y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que, como se dijo, sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, expresamente, en - como se dijo- revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque.”⁴⁸ (Sic.) El licenciado Chacón ostenta que “Se debe habla de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo.”⁴⁹

3.2. Naturaleza jurídica de los recursos:

La naturaleza de los recursos, es estrictamente procesal. Es un derecho subjetivo de las partes y se hace efectivo cuando los litigantes actúan como auxiliares en el

⁴⁷ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil**, t. II, Pág. 251.

⁴⁸ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; Pág. 46.

⁴⁹ Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 267.

proceso. Cuya finalidad es obtener la revisión, anulación o modificación de las resoluciones judiciales y además es un derecho abstracto, similar al de la acción, porque no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o auto favorable, por el simple hecho de su interposición, sino simplemente la revisión de la resolución impugnada.

3.3. Recursos en el proceso contencioso:

Constituyen el medio por el cual la parte, que se considere perjudicada o agraviada por el contenido de la resolución dictada, en consenso, del tribunal de lo contencioso administrativo, reclama para que el tribunal superior respectivo, revise aquella resolución y la modifique, revoque o en otro caso, confirme.

En el proceso contencioso administrativo, como único recurso extraordinario que le asiste, es el de casación, derivado que no existe segunda instancia, puesto que el tribunal de lo contencioso es de única instancia.

Los recursos que la ley regula, para impugnar las resoluciones que contengan agravios o violaciones de procedimiento, en el proceso contencioso, son los remedios procesales que según la doctrina, es el medio de impugnación que debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se reclama. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se produce dentro de la misma instancia y que son horizontales. Es devolutivo cuando el medio de impugnación se atribuye a tribunal distinto y superior al que ha dictado la resolución que se impugna. Los medios

de impugnación no devolutivos o remedios procesales se dan, cuando el tribunal competente es el mismo que ha dictado la resolución que se impugna.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, instruye que salvo el recurso de apelación, son admisibles los recursos que contemplan las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se sustancian conforme tales normas. De los medios de impugnación que se interponen en el proceso contencioso administrativo son: revocatoria, reposición, enmienda del procedimiento, aclaración y ampliación y casación. Para nuestra legislación, todos son medios de impugnación, según el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, impugnaciones de las resoluciones judiciales.

3.3.1. Recurso de revocatoria:

Constituye el medio procesal, en que la parte o las partes hacen uso de su derecho de pedir la revocación o impugnación del contenido del decreto o el juez o tribunal, puede en este caso hacerlo de oficio.

Para el licenciado Chacón "Se trata de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede sólo contra los decretos (art. 598



del CPCYM), esto es, contra las resoluciones determinadoras del trámite procesal (art. 141, a) de la LOJ).”⁵⁰ (Sic.)

En el proceso contencioso, principalmente en la sala primera, quinta y sexta, el recurso de revocatoria, opera contra los decretos de trámite, el de reposición en contra de los autos que dicta la sala, en igual sentido proceden estos recurso en las salas que conocen en materia tributaria.

Encontrando a ese respecto ciertas contradicciones, ya que en la sala primera y sexta, existe el criterio que el recurso de revocatoria o de reposición, que se acepta dentro del proceso, es el que está regulado en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 146, fundamentando en que las leyes posteriores derogan a las anteriores, y que son dos leyes de carácter general, siendo la Ley del Organismo Judicial la más reciente, por ende se toma en cuenta dicha ley.

La sala quinta, en aras de no afectar el debido proceso y derecho de defensa, considera razonando, que tanto la Ley del Organismo Judicial como el Código Procesal Civil y Mercantil, le son aplicables al proceso, ya que se integra con dichas leyes, además la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula que en el proceso contencioso caben los recursos de dicho código, sin hacer mención a los recursos de la Ley del Organismo Judicial. Por tanto, todo recurso de revocatoria presentado con fundamento, ya sea en

⁵⁰ Ob. Cit; Pág. 281.



la Ley del Organismo Judicial o en el Código Procesal Civil y Mercantil, se tramita de acuerdo al plazo estipulado.

El plazo que ambas leyes regulan es distinto en la interposición, según el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, es de 24 horas siguientes y en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 146, es dentro de dos días siguientes a la notificación. El trámite también es diferente, según lo ostentan ambas leyes, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil regula, el juez o tribunal resolverá la revocatoria, sin más trámite, es decir sin audiencia de la parte contraria. El juez o tribunal, puede revocar los decretos de oficio, o la parte pedir la revocación.

Según el Artículo 146 de la ley del Organismo Judicial, la revocatoria debe tramitarse como la reposición, esto es dando audiencia por dos días a la parte contraria.

El plazo para dictar el auto que resuelve la revocatoria también es disímil en los dos cuerpos legales:

- a) En el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil el juez o tribunal dictará la resolución en el plazo de 24 horas;
- b) Y en la Ley del Organismo Judicial (Artículo 146), remite al Artículo 145, que para el efecto establece, que se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días.



3.3.2. Recurso de reposición:

Instituye un medio y según la doctrina es un remedio, que permite la revocación de los autos dictados por la salas o sea los tribunales colegiados y de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, por medio de su interposición, de alguna de las partes que considera que su derecho está siendo afectado. Al igual que la revocatoria, la reposición, según la doctrina es un remedio y no un recurso, aunque el Decreto Ley 107, lo regula como recurso, sin embargo no encaja dentro de las características de un verdadero recurso, siendo que existen argumentos en las diferencias de uno y de otro como se indica: “Los recursos se denominan no devolutivos, cuando tienen que ser resueltos por el mismo órgano judicial que dictó la resolución, y devolutivos cuando son resueltos por otro órgano judicial, de categoría superior al que resolvió inicialmente.”⁵¹

Para Cabanellas, el recurso de reposición es “El que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore y la cambie según el recurrente.”⁵²

En el proceso contencioso administrativo, el recurso de reposición es de suma importancia, sin dejar de notar que no es un verdadero recurso por sus características, debido que se “trata de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el propio órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo

⁵¹ **Diccionario Jurídico Espasa**, Pág. 917.

⁵² Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 379.



característico del mismo es que procede solo contra (art. 600 del CPCYM y 144 de la LOJ):

- 1) Los autos originarios de la Sala (de los tribunales colegiados) y,
- 2) Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.”⁵³ (Sic.)

Es ineludible entender que los autos y las sentencias no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, ni de oficio, ni a instancia de parte, y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en apelación o en casación, contra unos u otras, con la posibilidad de la anulación o la modificación que corresponderá al tribunal distinto y superior por medio de un verdadero recurso.

En el proceso contencioso administrativo el recurso de reposición, procede en contra de los autos dictados por la sala, cualquiera que sea. Puesto que la naturaleza del contencioso administrativo faculta a las partes para hacer uso de este derecho, no obstante la regulación del recurso se encuentra en dos normas, como lo es:

- El Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 600, que literalmente incoado: Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el

⁵³ Chacón Corado; **Ob. Cit**; Pág. 283.



procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia; y,

- El Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa: La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Al igual que el recurso de revocatoria, el de reposición, tiene plazo diferente en ambas leyes, en el proceso contencioso, como ya se indicó, en cada una de las salas se esgrime criterio distinto, respecto de que norma utilizar al interponer uno u otro recurso, imprescindible recordar que el de revocatoria es en contra de los decretos de trámite y el de reposición en contra de los autos.

Tanto el trámite como la resolución del recurso de reposición, se encuentran contemplados en el Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 145 de la ley del Organismo Judicial, el remedio debe de interponerse por la parte en el plazo que es distinto, en cada cuerpo legal, aunque es a contar desde la última notificación:

- A. En el Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de las 24 horas siguientes;
- B. Según el Artículo 145 de la ley del Organismo Judicial dentro de los dos días siguientes.



El trámite siguiente es ya igual en los dos textos legales, como lo es:

- De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días;
- Con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes;
- Contra el auto que resuelve la reposición no cabe recurso alguno.

En lo contencioso administrativo, el trámite del recurso de reposición es eminentemente escrito y se presenta ante el tribunal que dictó la resolución que le da origen, convirtiéndose así en medio de impugnación de vital importancia dentro de este tipo de proceso, de hecho los profesionales deben saber contra que resoluciones procede el mismo.

3.3.3. Recurso de aclaración:

“El que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima oscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concreta a la aclaración de faltas de lo dudoso, al completo de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio.”⁵⁴

⁵⁴ Cabanellas, **Ob. Cit;** Pág. 380.



El Decreto Ley 107, en el Artículo 596, establece: cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclare. No es una definición sino una acotación de lo que es el recurso de aclaración y además no tiene las características de un verdadero recurso, tanto que la doctrina expone que es un remedio.

El recurso de aclaración en lo contencioso administrativo procede en contra de los autos y las sentencias, como lo establece dicho Decreto Ley, se presenta ante el mismo tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en auto o sentencia; oscura o ambigua o contradictoria, en los puntos que den lugar a duda.

La interposición del recurso de aclaración, es dentro de las 48 horas de haberse notificado el auto o la sentencia. El trámite del recurso de aclaración en lo contencioso, se hace en el orden que el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 597. Dando audiencia a las otras partes por dos días y con su contestación o sin ella, se resuelve dentro de los tres días, aunque esto último, se hace de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

El recurso de aclaración es pedido por las partes o también es de oficio cuando el juez o tribunal, ha cometido alguna ambigüedad que crea duda para las partes o cuando se da cuenta de los errores cometidos.

“Es razonable que si la parte tiene la posibilidad de subsanar algún defecto de la sentencia, por un sistema tan simple como el de la aclaración y la ampliación, se le exige que acuda primero a ellas antes de acudir al sistema complejo del recurso de casación, pero ello no afecta a la naturaleza de esas instituciones, que siguen sin ser medios de impugnación.”⁵⁵

3.3.4. Recurso de ampliación:

“La palabra ampliación, deriva del latín *ampliare*, que quiere decir, acción y efecto de ampliar.”⁵⁶ El Decreto Ley 107, Artículo 596 regula que procede el recurso de ampliación en contra de los autos o sentencias, si el juez o tribunal, hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. Como ocurre en el recurso de aclaración, en el de ampliación el Código Procesal Civil y Mercantil, no ostenta una definición, sino únicamente lo señalado.

En termino específico, puede definirse el recurso de ampliación como: el medio idóneo que la ley concede a las partes en el proceso contencioso administrativo, para pedir al tribunal que dictó el auto o la sentencia, que amplíe sus términos, cuando haya omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias del proceso a fin de que su resolución abarque todos los puntos que fueron sometidos a su conocimiento.

⁵⁵ Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 280.

⁵⁶ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit**; (julio de 2010).



En algunas ocasiones el tribunal de lo contencioso administrativo, al resolver las controversias ya sometidas a su conocimiento, deja de resolver algunos hechos que fueron objeto del proceso, causando así perjuicio en los intereses de los litigantes, situación que incide esencialmente en la determinación de la verdad procesal.

Se estima que por tal eventualidad, la ley ha previsto el recurso de ampliación, como la facultad de las partes del juicio para exigir del tribunal que profirió la resolución, que la amplíe, es decir, la haga más extensa, para que se tome en cuenta todas las pretensiones que fueron objeto del proceso. El trámite del recurso de ampliación, se concede cuando las partes presentan la solicitud ante el tribunal, en este caso, ante el tribunal contencioso que dictó la resolución que se recurre.

La ampliación puede pedirse por las partes dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. Si el juez comprueba que el recurso fue presentado en forma extemporánea podrá rechazarlo de plano, sin necesidad de formar Artículo, como lo dispone la literal e, del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

De la solicitud se dará audiencia a las otras partes por el plazo de dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo que procede; siempre dentro de los tres días de evacuada la audiencia (Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial). La ampliación como bien es expuesta por la doctrina, no es un recurso, puesto que no llena las características de un auténtico recurso, siendo imprescindible su presentación ante el tribunal, cuando se estima por las partes, presentar el recurso de casación, entonces, el



plazo corre desde la última notificación que rechace de plano la ampliación pedida o bien la resuelva, la resolución del recurso, reviste la forma de auto y forma parte integrante de la resolución ampliada, ya sea esta sentencia o auto.

3.4. Recurso de casación:

Esencialmente un verdadero recurso dentro del proceso contencioso administrativo.

3.4.1. Denominación:

Casación proviene del “verbo latino *casso*, significa quebrantamiento o anulación.”⁵⁷

Etimológicamente, casación significa casar o anular, declarar sin ningún riesgo un acto o documento.

3.4.2. Concepto:

Para Efraín Nájera Farfán citado por el licenciado Calderón la “casación es: el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que exime y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en la sentencia definitiva de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto que se mantenga la exacta

⁵⁷ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 379.



observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia.”⁵⁸ El recurso de casación es la “acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La inexistencia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, y cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de algunas formalidades esenciales en el procedimiento.”⁵⁹ El Artículo 221 de la Constitución Política, establece que contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso contencioso administrativo, puede interponerse el recurso de casación. En la Ley de lo Contencioso Administrativo, el legislador determinó que es procedente hasta el recurso de casación contra los autos definitivos y las sentencias (Artículo 27). Encontramos también la procedencia de la casación en el Código Tributario (Artículo 169), normativa que fundamenta su interposición, que en un mismo plano deriva, que es en contra de las resoluciones y autos que pongan fin al proceso contencioso. Dicho recurso se interpondrá y substanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.3. Finalidad del recurso de casación:

“Tiene como finalidad la reforma, sustitución o anulación de la resolución impugnada. El objeto principal del recurso extraordinario de casación, es la anulación de la sentencia o

⁵⁸ Calderón M., **Ob. Cit**; Pág. 279.

⁵⁹ Cabanellas, **Ob. Cit**.



del auto recurrido, pues su mismo nombre lo dice “casar” que como quedo anotado, quiere decir anular. Y los efectos que se producen como consecuencia de la anulación, pueden ser la obtención de una nueva sentencia, dictada por el tribunal superior, o el reenvió del proceso al tribunal, para que corrija los errores contenidos en la tramitación del proceso.”⁶⁰

A diferencia de otros recursos, la casación tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también la de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto del mismo y por la uniformidad en su interposición. De allí que las sentencias de casación sean las que habitualmente se estiman constitutivas de jurisprudencia.

En un ordenamiento jurídico en el que el criterio interpretativo de la ley es aplicable por los jueces, puede ser divergente, resulta indispensable la intervención de un tribunal que garantice la correcta observancia de las normas jurídicas, brindando criterios uniformes de interpretación del derecho vigente. El recurso de casación como extraordinario, instituye su presentación ante el tribunal superior, en este caso ante la Corte Suprema de Justicia, que indudablemente contribuye a obtener la uniformidad de criterio en la aplicación de la ley, de tal forma que la legislación ha establecido que cinco fallos uniformes de la misma, constituyen doctrina legal, fundamentando en causal de casación la no observancia de esta doctrina.

⁶⁰ Palacios Herrera, **Ob. Cit**; Pág. 89.



3.4.4. Características de procedencia:

Las características que por ende hacen única a la casación y por tanto importante a la observancia de su interposición son las siguientes:

- Se trata de un recurso extraordinario;
- Lo que se está impugnando es la sentencia o auto que pone fin al proceso;
- Se plantea sobre las actividades realizadas dentro de un proceso;
- Se presenta ante el órgano más alto de la escala jerárquica de la administración de justicia;
- Se busca que mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia;
- Los motivos de su interposición se encuentran taxativamente establecidos en la ley.

3.4.5. Resoluciones contra las que procede:

El recurso extraordinario de casación, es limitado, en virtud que las partes no pueden interponer el recurso aludiendo solo su disconformidad con la sentencia del tribunal de única o segunda instancia, sino que únicamente pueden hacerlo con referencia a



alguno de los motivos que la ley establece o sea solo procede contra ciertas resoluciones pronunciadas en determinado tipo de proceso y manifestando motivos delimitados.

En el proceso contencioso administrativo como lo establece la Constitución Política, ostentando que contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación. Igualmente lo preceptúa el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, al regular que salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso los cuales se substanciaran conforme tales normas.

Como lo instituye el precepto legal descrito, el recurso de casación procede en contra de las sentencias, que en este caso contienen resuelta la litis, aunque no esté firme el fallo, que a la postre las partes, busca de alguna manera su anulación, ya sea in procedendum o in iudicando.

La misma suerte sucede para los autos definitivos, es decir, que es necesario que sean autos que impiden continuar el juicio, de tal manera que exista una causa definitiva que dé lugar al recurso. Identificadas las resoluciones susceptibles del recurso, para que este aparezca fundado y se obtenga el resultado esperado de casar, siendo necesario que aquellos estén evidenciados de alguno de los vicios o errores que constituyen los motivos de casación o casos de procedencia.



3.4.6. Motivos del recurso de casación:

Una de las características del recurso extraordinario, consiste en que su planteamiento debe estar debidamente motivado y fundamentado en los casos o vicios taxativamente señalados por la ley.

El recurso de casación en la interposición posee motivos que específicamente regula la ley, entre ellos: recurso de casación por motivos de fondo y, recurso de casación por motivos de forma.

El Artículo 620 regula la procedencia del recurso de casación, que únicamente procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes y que esta procede por motivos de fondo y de forma. El Artículo 621 regula la procedencia de la casación por motivos de fondo y el Artículo 622 regula la casación por motivos de forma que a continuación se detallan:

3.5. Motivos de forma:

En todo proceso los juzgadores modelan una serie de normas o actos que integran en su conjunto el proceso, es decir el estudio de las actuaciones que le permiten la declaración de una sentencia o auto, que manifiesta la imparcialidad y legalidad con la que actúa el juez o tribunal, denotando así que el auto o sentencia es justa. De estas normas o actos que indican el camino que debe seguir el desarrollo del proceso,

imponen a la actividad del juez o, de las partes la observancia de terminadas formas en los fallos, de esa cuenta puede argumentarse los errores que los mismos contengan.

En el proceso puede interponerse, por motivos de forma, cuando se esgrime los errores in procedendo, en su manifestación de quebrantamiento sustancial del procedimiento. Es decir, error en el procedimiento que afecta sustancialmente la decisión final.

En los motivos de forma, se puede invocar cuando se cometen irregularidades en la actividad procesal, infringiéndose normas procesales, que pueden provocar la nulidad de la sentencia; puntualizando que no todas las nulidades son denunciables por el recurso extraordinario de casación, sino que la ley selecciona las que estima como más esenciales para la vida normal del proceso y en consideración a su grado de influencia en los resultados de la decisión. Constituyen motivo de casación, además de ser de las previstas en la ley, es ineludible que se hayan hecho valer infructuosamente en el curso del procedimiento.

Así, inevitablemente, lo regula el Artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, que invoca, los recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda; cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta cuando esta hubiese sido cometida en la segunda instancia, y hubo imposibilidad de pedirla.



Vicios en el procedimiento: Los vicios en el procedimiento son los que se han cometido en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución, que son los vicios que enumera el Artículo 622 en los numerales uno al cuarto.

1) Cuando el tribunal de primera o de segunda instancia careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo. La constitución válida de la relación procesal, no solo persigue, sino que, es indispensable que el juez ante quien se ha de desenvolverse, goce de jurisdicción y competencia, por imperativo legal. 2) Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado. La falta de capacidad legal es difícil que llegue a presentarse en la práctica, a no ser con relación a entidades jurídicas que no se han constituido con todo los requisitos legales. Entendida la personalidad como legitimación, su alegación en casación es mucho más común. La falta de personería, que alude a la no existencia de representación legal o necesaria en quien ha comparecido por una persona física o jurídica, si se considera como un requisito subsanable, mediante la presentación del documento acreditativo, no debería de llegar a cuestionarse en casación. 3) Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, de conformidad con el Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión. Se parte de entender que el motivo tiende a salvaguardar la vigilancia del principio de contradicción y la efectividad del derecho de defensa de las partes en el proceso, y la seguridad del derecho de defensa de las partes en el proceso, habrá de entenderse que el motivo



concorre cuando la notificación se ha efectuado con defectos tales que ha impedido, de hecho, que la parte llegue tener el conocimiento de que aquello debió ser notificada. Se trata por tanto, de si la falta completa de la notificación o los defectos en la misma han colocado realmente a una de las partes en situación de indefensión. No debería olvidarse que el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en la ley, son nulas. 4) Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias cualesquiera de las incidencias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión. En el examen de este motivo debe estar a la gradación en el vicio cometido en el procedimiento, pues se trata de:

- a) No recepción a prueba del proceso: el proceso debía recibirse a prueba, siempre que en el mismo existan hechos que deban ser controvertidos, después de la demanda y de la contestación de la demanda. El ejemplo oportuno a este vicio, es que no se abra a prueba el proceso, en el caso de que el demandado haya sido declarado rebelde, por tal motivo, el actor deba de probar todos los hechos constitutivos de su pretensión, dado que la rebeldía no equivale ni ha admisión de hecho ni allanamiento. (Artículo 113).
- b) No recepción a prueba en un incidente: cuando en el incidente se solicitó abrirlo a prueba o cuando el tribunal sabe que no puede resolver sin que se abra a prueba, pero es aquí donde adquiere sentido el requisito de que la denegación ha de



haberse influido en la decisión, pues ello supone la exigencia de que la decisión del incidente tenga influencia en la decisión del proceso.

- c) Denegación de diligencias de prueba admisible: abierto a prueba, el motivo atiende ahora a la denegación de un medio concreto de prueba por la parte.
- d) Denegación de una posesión, pregunta o punto: el motivo del Artículo 622 no se refiere literalmente a esta última posibilidad en la denegación de prueba, sino más bien debería cuestionarse en el exceso en la calificación del juez, a la hora de admitir las posiciones a hacer a la parte, las preguntas a los testigos o los puntos, puede llegar a influir en la decisión.

Vicios en la sentencia: Son los vicios que se perpetran en la aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que realiza el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución y son los vicios de los numerales del cinco al siete del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y que opera al igual que para el proceso civil también en lo contencioso administrativo:

- a. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada. La parte resolutive de las sentencias que regula el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que en la exigencia de decisiones expresas, debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no contenga decisiones contradictorias.



- b. Cuando el fallo otorga más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducida, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y en general, por incongruencia del fallo con las actuaciones que fueron objeto del proceso.

- c. Si se trata del requisito de la congruencia de las sentencias a que se refiere el Artículo 147, de la Ley del Organismo Judicial. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 21 de septiembre de 1995, sostuvo que, no confiere más de lo pedido el tribunal que en la parte considerativa de su fallo cita normas legales no contempladas por el actor en la demanda.

- d. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido. El Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial dispone que en los tribunales colegiados el órgano jurisdiccional se compone de tres magistrados titulares.

3.6. Motivos de fondo:

Procede cuando el juzgador comete errores en la decisión de fondo del asunto, en la doctrina se conoce como *in iudicando*, y se define como el error que se comete en la actividad jurídica intelectual que realiza el juez al momento de dictar sentencia; es decir, al desentrañar sobre las leyes que le servirán de sustento a los hechos en que ha de basar decisiones y, que produce como resultado un fallo injusto.



Los motivos de fondo están enumerados en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede estos errores in iudicando, por haberse aplicado al caso una norma erróneamente y, que afecta el contenido de la sentencia y existe un interés en que se enmiende el error. Son los siguientes:

Error en el derecho aplicable: por medio de estos submotivos se atacan los errores in iudicando, por lo que es importante tener presente que son cometidos por el juzgador en su actividad intelectual, cuando dicta una sentencia o un auto, en que, recurrido contenga:

- a) Violación, b) aplicación indebida, c) interpretación errónea de las leyes, d) interpretación errónea de doctrinas legales aplicables.

Leyes: es toda norma jurídica general, formulada por la autoridad legítima, en el Estado, pero aun así habrá de advertirse que en la misma hay que incluir las siguientes normas:

- La Constitución Política de la República, como norma suprema del Estado;
- Leyes ordinarias, es decir, las formuladas y sancionadas según los Artículo 174 al 181 de la Constitución;
- Las disposiciones reglamentarias dictadas por el Presidente de la República, según el Artículo 183 inciso e, de la Constitución, es función del Presidente dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los



acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu, siempre que los mismos tengan carácter general pueden ser también incluidos en la expresión genérica de leyes, a los efectos de la casación. Con todo, debe tenerse en cuenta que si los reglamentos son el desarrollo de una ley formal, deberá citarse también esta como infringida, lo que implica mantener el principio de jerarquía de las fuentes (Artículo 2 y 9 de la Ley del Organismo Judicial);

- Las leyes extranjeras, en cuanto con las mismas deba resolverse la cuestión planteada en el proceso;
- La costumbre, a pesar que en ocasiones se ha considerado una cuestión de hecho;
- Los principios generales del derecho, a pesar de no estar enunciados entre las fuentes del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

Doctrinas: El Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial regula que la jurisprudencia complementará a la ley. El Artículo 621, párrafo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil aclara que se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por los menos.



- Error en la apreciación de las pruebas: Cuando la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, de este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.
- Error de derecho: Supone que el juzgador ha infringido las normas que establece el valor legal de algunos medios de prueba y, por tanto, solo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal (documentos y confesión de la parte).
- Error de hecho: Es por este submotivo por el que se produce la entrada de los hechos en la casación, pues por el mismo puede alegarse el error del juzgador de instancia en la determinación de los hechos que estima probados.

El error puede ser tanto positivo (cuando declare probados hechos contradictorios a los que se desprende de los medios probatorios), como negativos (omita hechos que se desprenden de la prueba). Elementos subjetivo del juez al integrar la sentencia.

3.7. Trámite del recuso:

El trámite se encuentra establecido en la ley, para lo cual la misma regula tanto los plazos como su interposición.



3.7.1. Interposición:

El recurso se interpone en el plazo de 15 días contados desde la última notificación de la resolución respectiva. Tomando en cuenta que los Artículos 597, párrafo 2do. del Código Procesal Civil y Mercantil y, 154 de la Ley del Organismo Judicial disponen que el plazo empieza a correr desde la última notificación del auto que rechace de plano o que resuelva sobre la aclaración o ampliación pedida.

3.7.2. Escrito de interposición:

El recurso de casación es extremadamente formalista y si no cumple con los requisitos de los Artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil es rechazado. Recibido el memorial en que se interpone el recurso, el tribunal pedirá los autos originales; en el caso del contencioso administrativo, los autos, es tanto el proceso contencioso ventilado en la sala, como también el expediente administrativo.

- a) Si se hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista, en caso contrario, lo rechazará sin más trámite;
- b) Vista: el día para la vista pueden concurrir las partes y sus abogados pudiendo estos alegar de palabra o por escrito. La vista como bien lo señala la ley puede ser pública, cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia;



- c) Sentencia: la ley no señala plazo para dictar la sentencia, la misma deberá contener los requisitos que establece el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial, siendo estos:
- Un resumen de la sentencia recurrida;
 - La exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes;
 - Análisis del tribunal relativo a las leyes y doctrinas legales que estimo aplicables al caso;
 - La resolución que en la ley en doctrina proceda;
 - En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia hará la correspondiente declaratoria de las costas, si se desestima el recurso o se considera que la resolución recurrida es conforme a pago de las costas del mismo a una multa no menor de 50.00 quetzales ni mayor de 500.00 quetzales, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de tres a ocho meses.
 - Concluida la tramitación del recurso, se envía los autos a la sala que corresponda, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Los fallos se deberán dar a conocer en la publicación oficial de los Tribunales de Justicia. Es



importante destacar que en la tramitación del recurso de casación, no puede proponerse ni recibirse prueba alguna, prescindiendo también del trámite de incidentes, salvo los que se refieren a recusaciones, excusas, impedimentos o desistimientos;

- Contra las sentencia de casación solo proceden los recursos de aclaración y ampliación.

En lo contencioso administrativo, el recurso de casación, procede tal como fue ya expuesto, aludiendo que a su presentación, el recurso de casación puede anular o modificar en todo en parte la sentencia recurrida o el auto dictado por el tribunal. Esto es, que la resolución recurrida, puede ser casada en todo o en parte. De ser confirmada por entero se dice que el recurso ha sido desestimado o rechazado.

Los recursos descritos en este capítulo son los que proceden en el proceso contencioso administrativo, dentro de los plazos establecidos en la ley.

El recurso de casación emana de conformidad con la ley, en el tribunal superior, que en este caso es ante la Corte Suprema de Justicia, no como una segunda instancia sino como el recurso extraordinario al cual las partes tienen derecho, ya sea porque el tribunal lesiono la norma por in procedendo o in iudicando.



3.8. Ejecución de la sentencia:

La ejecución de la sentencia tendrá lugar una vez que se haya producido cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Que la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo haya sido notificada y que haya transcurrido el plazo de ley y no haya sido impugnada encontrándose, por consiguiente firme.
- b) Que el recurso de casación haya sido declarado sin lugar y, por consiguiente, la resolución queda firme.

Siendo firme la resolución que puso fin al proceso, se devuelve el expediente al órgano gubernativo correspondiente con certificación de lo resuelto, para su ejecución. La ejecución de la sentencia, según la materia del caso, puede hacerse a través de la vía de apremio ante los tribunales del ramo civil (la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es título ejecutivo para iniciarse este tipo de ejecución) y ante la competencia de los tribunales de lo económico coactivo (el cobro ejecutivo de adeudos tributario, de contribuciones y otras).





CAPÍTULO IV

4. El recurso de nulidad y su improcedencia en el proceso contencioso administrativo

4.1. Evolución histórica:

Los medios de impugnación han sufrido una serie de cambios durante épocas, es curioso comprobar cómo esta lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi una disputa histórica. En primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene carácter infalible de esta.

De hecho, la forma de solucionar conflictos en la antigüedad, influía en demasía la religión, debido a que estaba íntimamente relacionada al poder y a la jerarquía de mandos, sin embargo, los medios de impugnación surgieron específicamente en aquellos sistemas monárquicos, donde el rey ejercía toda la hegemonía y los súbditos acataban sus órdenes. Los números conflictos que el rey debía solucionar, dieron origen a que éste nombrara jueces contralores para que le contribuyeran en sus actividades, sin embargo los juzgadores, al resolver lo hacía de una forma errónea o parcializada y fue aquí, donde al estar inconformes con la manera de solucionar los conflictos, por parte de los jueces, la parte afectada, solicitaban que el rey conociera y

juzgara, por sus actos, porque él tenía mayor experiencia y aplicaba mejor la justicia, esté ya era un indicio de los medios de impugnación. Al momento de estar inconforme el afectado o las partes, con la resolución de ciertos casos, solicitaron que alguien de mayor jerarquía resolviera.

No obstante, cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya porque considerarse infalible.

4.1.1. El recurso de nulidad en el derecho romano:

Surge en el derecho romano, con el nombre de nulidad o nulidades. Puesto que al derecho romano corresponde el legítimo orgullo de servir de punto de partida de todo estudio histórico, y por consiguiente, traza las razones que han justificado las transformaciones jurídicas en el transcurso de los siglos y es más, el estudio del pasado, la labor de profundidad y reflexión, puede diseñar mejor la trayectoria del presente. Particularmente el derecho romano, es el empalme de las instituciones jurídicas, aunque sus elementos no hayan constituido propiamente un sistema.

Y desde el punto de vista histórico, la primera nulidad que se origina, fue la absoluta, llamada también de pleno derecho o conocida en la locución latina como: ipso iure; que la declaraba el juez al notar que en determinado proceso se había cometido una infracción a la norma que establecía el procedimiento respectivo. Es elocuente notar que en el derecho romano, el proceso se encontraba bajo un conjunto de formalidades, en el cual su estricto cumplimiento dependía de la eficacia del acto para anular la



omisión de un detalle o un error en la expresión consagrada, ya que la violación de cualquier regla procesal conformaba la nulidad del acto.

En el derecho romano existía un principio de estricto cumplimiento, que expresaba: toda contravención a la ley de procedimiento ocasiona nulidad del acto. Precepto que estaba unido al exceso de formalidades, lo que hacía que el proceso se convirtiera en un acto sacramental y solemne. Este fue poco a poco abandonado y en nuestro tiempo ningún código consagra el acto sacramental. Posteriormente el procedimiento en roma, según la característica que presente el concepto de nulidad se dice que no había ningún recurso por lo cual no era necesario. Lo nulo sencillamente carecía de validez, por lo que no era menester invalidarlo, o sea declararlo.

En el derecho romano clásico, se distinguen las causas de impugnación de la sentencia, por contravenir el ius constitutionis, es decir por incurrir en error, respecto de las normas de derecho objetivo o bien por infracción al ius litigatoris, o error en cuanto a la existencia del derecho subjetivo de las partes litigantes, sin violar una norma de ley de interés general.

4.1.2. El recurso de nulidad en el derecho francés:

En Francia, la nulidad causó confusión en los legisladores de la época, su exponente Domat, no pudo constituir una teoría de la nulidad sólida, clara y concreta, aún más en el Código de Napoleón se denotó lo obscuro y ambiguo de la nulidad, siendo que antes de la aprobación del Código, los parlamentos o sea los tribunales aplicaban el principio



de nulidad, la cual era conminatoria, o sea que su apreciación estaba referida a los jueces, ya que estos podían usarlas y rehusarlas, según las circunstancias. Profiriendo este sistema con innumerables abusos, por cuanto se protestó sintetizando en la frase: Dios nos libre de la equidad del parlamento. Puesto que la ley debía ser aplicada sin que se le hubiera dado al juez la facultad de determinar si la nulidad era justa o injusta, y si había causado o no perjuicio a alguna de las partes.

Al mencionar el concepto de nulidad, surgió cierta oposición, espacialmente en el derecho romano y en el medieval. Roma en su carácter formalista en cuanto al derecho de la época, establecía que lo nulo era lo que carecía totalmente de efecto, esto surgía en cualquier contravención a lo que ya se estipulaba en las leyes de procedimiento; además se hacía mención al respecto en el código gregoriano. Posteriormente a la facultad de los jueces de declarar la nulidad según la situación que se presentara, las ordenanzas francesas establecieron un resumen del sistema procesal anterior y también sostuvieron que los parlamentos llamados tribunales debían amparar y aplicar el principio de que las nulidades eran conminatorias, es decir, que sí procedía se otorgaban y si no procedía la resuelven sin lugar. Seguidamente se analizó que tal garantía era rígida y, la jurisprudencia y los posteriores textos positivos sostuvieron una modificación que permitía también anular aquellos actos que carecían de formalidades esenciales.

La forma de aplicar la nulidad, llega a su etapa final cuando se toma como punto de partida el principio del finalismo, es decir que adopta este principio, por lo que la nulidad puede ser declarada fuera de los casos previstos en la ley, específicamente cuando el



acto carece de los requisitos prioritarios para lograr el fin propuesto. Pero si el acto ha, alcanzado dicho fin respecto al cumplimiento de los requisitos que exige la ley no es nulo.

4.1.3. El recurso de nulidad en el derecho germánico:

Los germanos se caracterizaron por ser fieles al principio de validez de la sentencia, principio que consistía en que una vez pronunciada o consentida la sentencia, exteriorizaban su autoridad, por la sola virtud, quedaban sanados cuantos vicios pudiese contener.

En este derecho, la nulidad de la sentencia era inapelable, debido a que el acto se pronunciaba por la asamblea; como acción de voluntad, y las partes que participaban podían proponer otra forma sustitutiva, por lo que la noción de la nulidad (inexistencia) y de la impugnación no aparece como antitéticos en roma.

En un principio se estableció la posibilidad de someter el litigio a la solución del soberano de igual forma que ocurrió en roma, posteriormente esta función jurisdiccional fue delegada en un cuerpo de funcionarios integrados jerárquicamente, momento en que es posible empezar a hablar del surgimiento de un verdadero sistema de recursos frente a las resoluciones judiciales.

Del alcance de los principios romano y germánico, nace el proceso común (romano canónico) por lo que la nulidad, basada en el principio de que la sentencia es válida,



excepto la impugnación de parte, que surge como un recurso al lado de la apelación romana.

4.1.4. El recurso de nulidad en el derecho español:

El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso.

Fue así, en la constitución española de 1812 en la que se incluyó, entre las facultades del tribunal supremo español, la de conocer los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias de última instancia dictadas con infracción del procedimiento, aun cuando con la sola finalidad de reponerse las actuaciones procesales viciadas y de hacer efectiva la responsabilidad ministerial de los juzgadores.

En desarrollo de esta norma constitucional se dictó la ley que reguló la interposición y sustanciación del recurso de nulidad, aunque esta es derogada dos años más tarde pero se dictó el reglamento de administración de justicia que recoge el recurso de nulidad en términos similares a la carta constitucional derogada, es decir, solo por infracciones procedimentales, ya que las sentencia no eran motivadas.

4.2. El recurso de nulidad en el derecho guatemalteco:

Puede apreciarse que en el sistema guatemalteco, la nulidad configura en recurso, con la práctica judicial anterior al Código vigente, se permitía dos vías paralelas de alegación de nulidad, como lo era:

- a) El llamado recurso de nulidad que estaba regulado en los Artículos 500 al 503 del Código derogado y,
- b) El denominado incidente de nulidad.

Se alegaba que el recurso de nulidad se refería a las actuaciones o resoluciones que se practicarán con anterioridad al señalamiento de día para la vista y que los actos procesales posteriores a dicha etapa, deberán ser atacados mediante el incidente de nulidad. Lo que llevó confusión a la práctica judicial y por ende, en el Código vigente, se eliminó ese problema y se permite un sólo medio impugnativo aunque con trámite incidental.

4.3. El recurso de nulidad en el Código Procesal Civil y Mercantil

4.3.1. Consideración:

El recurso de nulidad en el ordenamiento jurídico, se clasifica entre los medios de impugnación, pero no se le denomina como recurso, sino como un incidente de nulidad,

mientras la doctrina considera que la nulidad es un remedio, clasificándolo entre los medios de impugnación ordinarios o sea aquellos que se presentan a raíz de la posible violación de un derecho subjetivo y que se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

4.3.2. Etimología:

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nulidad, tiene cuatro acepciones a saber: “Calidad de nulo. Persona incapaz. Vicio que disminuye o anula la estimación de algo. Incapacidad, ineptitud.”⁶¹

De conformidad con el mismo diccionario, la palabra nulo proviene del latín Nullus, que es un adjetivo que significa lo “falta de valor y fuerza para obligar a tener efecto. Incapaz física y moralmente para una cosa; y nulamente, es el modo adverbial con que se designa lo invalido, lo que no tiene valor ni efecto.”⁶²

4.3.3. Concepto:

“El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación.”⁶³ En el lenguaje procesal significa

⁶¹ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit;** (julio de 2010).

⁶² **Ob. Cit;** (julio de 2010).

⁶³ Couture, **Ob. Cit;** Pág. 303.



error, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o privada de eficacia.

Para Cabanellas, el recurso de nulidad es, un “comodín procesal como se comprueba por sus varias acepciones. Falta de eficacia. Incapacidad, ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecida en los códigos.”⁶⁴ (Sic.)

En la legislación guatemalteca el recurso de nulidad, es el medio por el cual se puede obtener la invalidez de las resoluciones o procedimientos en que no es procedente el recurso de apelación o el de casación. El Código Procesal Civil y Mercantil contiene la nulidad con el nombre de recurso, situándolo entre los medios de impugnación, su verdadero carácter es el de una incidencia íntimamente ligada al desarrollo formalmente valido del proceso y que solo existe con carácter autónomo, manifestado en que solo las partes o los ciudadanos pueden rogar la tutela judicial del mismo; la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos judiciales.

⁶⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 300.

La nulidad se considera un medio de impugnación, en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque se declara, entre otras posibilidades, en la consideración de un medio de impugnación, lo que ha dado lugar a que en la práctica, se le haya considerado un recurso, otorgado a la parte perjudicada por error de procedimiento, lo fatal aquí, es que no solo se persigue declarar el incumplimiento de los requisitos formales del acto, sino también la falta de acomodamiento del contenido del acto a la norma material. Entre el error y el recurso, media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

La nulidad es, por tanto la desviación de los medios de proceder. Esos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica, fines en sí mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe. “En el lenguaje del derecho procesal el vocablo nulidad menciona indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos del error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de sentencia nula).”⁶⁵

Sin embargo los autores modernos enfocan la nulidad desde otro punto de vista como: la sanción impuesta a los actos irregulares, que es lo que se persigue. Es decir, la nulidad es la sanción que priva de efectos a un acto procedimental en cuya estructura no se han guardado los elementos ejemplares del modelo, en tanto ellos constituyen garantías de los derechos justificables. Por lo tanto, la nulidad se da cuando un acto es irregular, y lo que de ella se pretende, es detener los efectos que dichos actos producen.

⁶⁵ Couture, **Ob. Cit**; Pág. 304.

4.3.4. Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica es la esencia y propiedad característica que diferencia a cada uno de los recursos, el de nulidad no es la excepción, tiene rasgos que son necesarios y suficientes para determinar su procedencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el recurso de nulidad en el Artículos del 613 al 618, pero se debe determinar si su naturaleza jurídica es de un verdadero recurso, un incidente o una sanción. Se puede establecer en el Artículo 615 del mismo Código, que la nulidad se interpone ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, y con ello nos está dando la característica esencial de que es un verdadero remedio procesal, por las características del mismo. Los recursos que se interponen ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución no son recursos sino remedios procesales que se tienen con lugar o sin lugar, por el órgano jurisdiccional, que de alguna forma remedian los vicios del procedimiento o la infracción que la parte considera le afecte.

Si la nulidad es un incidente, en su naturaleza jurídica, como lo plantea el Artículo 615 de nuestro Código, en el que se ordena que se trámite como incidente, seguro se está en un error, si se considera que la nulidad es una sanción, a un más se sitúa en una insostenible aplicación jurídica, puesto que en todo caso aparte de declarar la nulidad habría que sancionar al responsable del acto nulo pecuniariamente y, como es sabido, se da la nulidad cuando el juez o el tribunal infringe el procedimiento o aplica una norma evidentemente anormal en el proceder del proceso, entonces se sancionaría al

funcionario judicial, imponiendo una sanción pecuniaria, siendo evidente su improceder, puesto que se confundiría la institución misma con uno de sus efectos.

En el Artículo 615, se instituye que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; esta frase nos da una de las características muy acertadas de que estamos frente a un remedio procesal y no un recurso.

Se sigue indicando, en el mismo párrafo, que se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. En este caso deja de ser un remedio procesal cuando se apela ante el tribunal superior, debido a que cambia por un recurso, siendo que la nulidad como remedio procesal da origen al recurso de apelación, y este último de alzada.

La nulidad consiste en la ausencia de efectos jurídicos del acto, por lo cual se ha entendido como nulo el acto, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación. El acto nulo es aquel que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no causa los efectos que debió producir, o provoca efectos parciales inesperados. Entonces, se trata de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, o sea la sanción que provoca la inminente inexistencia de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.



La nulidad no es específica de una determinada rama del derecho u ordenamiento jurídico si no, lo encontramos en el derecho público (nulidad de ley, de reglamento o del acto administrativo) en el derecho privado (nulidad del negocio jurídico), siendo que en todos los casos la nulidad está vinculada al incumplimiento de los requisitos que condiciona la eficacia jurídica de cualquiera de las figuras jurídicas.

En el derecho procesal se debe cumplir con los requisitos de los actos procesales, para el desarrollo del proceso, derivado de los formalismos que las leyes establecen con el fin que se produzcan los efectos en los actos procesales. “La nulidad, por su parte, es la desviación en los medios de proceder.”⁶⁶

4.3.5. Clasificación de la nulidad:

a) Nulidad por violación de ley:

La nulidad que se origina en las resoluciones judiciales cuando al dictarlas, se ha producido una infracción de ley material, dado a que no está ante un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material.

La nulidad de los actos procesales, tiene lugar, si no se observa los requisitos procesales (generales o específicos) que vienen impuestos por una norma de

⁶⁶ Couture, **Ob. Cit**; Pág. 283.

naturaleza procesal; es entonces cuando estamos ante un vicio, capaz de impedir que el acto produzca los efectos que le son propios.

La nulidad de un acto procesal, se causa por defectos procesales, por infracciones de la norma procesal, por incumplimiento de los requisitos procesales del acto. El acto procesal de la resolución judicial no es nulo si en ella se viola, o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente una norma material; esa resolución será recurrible por errores in iudicando (en juicio), pero no por vicios in procedendo.

Se acota la diferencia, en que una cosa es el vicio en la tramitación del proceso, el defecto procesal, en un acto procesal o resolución judicial, que no toma en cuenta la justicia del contenido del mismo y otra cosa es el error en la decisión del proceso, la injusticia que sobre el tema, de fondo se ejecute.

El Código Procesal Civil y Mercantil tiene alguna ambigüedad en cuanto a la nulidad de resoluciones judiciales y al recurso de apelación, en el Artículo 602 regula cuándo es procedente el recurso de apelación; con lo que varias resoluciones están excluidas del mismo. El Artículo 613 preceptúa la procedencia de la nulidad, que es, contra las resoluciones cuando no sea procedente el recurso de apelación, en el Artículo 615, instruye que contra el auto que resuelve la nulidad cabe apelación y más aún en el Artículo 617 tercer párrafo indica que si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Es una imprecisión que manifiesta que contra algunas resoluciones cabe apelación y que, contra otras resoluciones no procede el mismo, pero que si la parte interpone el remedio de la nulidad, contra la resolución que no es directamente recurrible en apelación, el tribunal superior posteriormente, puede determinar resolviendo también sobre el fondo del litigio, por la apelación interpuesta contra el auto que resuelve la primera instancia de la nulidad.

b) Nulidad por infracción de procedimiento:

Los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso, si en su desenvolvimiento se vician las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional. El vicio in procedendo o infracción de la norma, produce por lo general, si es insalvable, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al iudicium rescindens de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado, y como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel al cual se produjo el vicio.

Para el licenciado Chacón Corado “es la verdadera científicamente hablando, pues atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal (que puede ser o no una resolución), consistente en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Cuando se solicita la nulidad lo que se está pidiendo es que el tribunal, al declarar que el acto se realizó con

infracción de una norma procesal, reponga la actuación al momento y acto en que se produjo esta infracción.”⁶⁷

4.3.6. Diferencia entre nulidad por violación de ley y nulidad por infracción de procedimiento:

La diferencia que existe entre una y otra es que, el error o vitiun in procedendo es la violación de normas procesales o la infracción de procedimiento, la parte pretende que el mismo tribunal declare la nulidad de un acto procesal, retrotrayendo las actuaciones al momento de la infracción procesal; mientras que el error o vitium in iudicando es la violación de normas de derecho sustancial o sea la violación de ley (material), la parte impugnate persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que modifique la impugnada. Como es lógico, por la defectuosa regulación de este remedio procesal al no hacer distinción entre los dos supuestos que establece (violación de ley material e infracción de procedimiento), los abogados litigantes lo hagan valer sin advertir de su diferencia. No obstante, en alguna ocasión los tribunales han pretendido realizar la distinción entre ambos supuestos.

4.3.7. Legitimación:

Es solicitado por quien afirme estar perjudicado con el acto procesal viciado, no así por el que realizó el acto, sabiendo que el vicio que le afectaba, dado que el remedio

⁶⁷ Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 290.



procesal acota una confusión que ya ha sido advertida, por lo que presenta una compleja regulación que se manifiesta en su procedencia, como lo es un modo positivo y otro negativo.

a) En lo positivo, el remedio de nulidad cabe contra las resoluciones y contra el procedimiento que se infringe la ley, siempre que no sean procedentes los recursos de apelación o de casación (Artículo 613), además en el Artículo 615 en su segundo párrafo determina que por actos o procedimientos realizados antes de dictarse la sentencia, debiendo interponerse primitivamente del señalamiento del día para la vista, puesto que si es después lo procedente es recurrir contra la sentencia.

b) Por los actos o procedimientos realizados después de dictada la sentencia.

- De forma negativa, la nulidad no puede ser solicitada (Artículo 614), cuando:

1) La parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba;

2) La parte que haya determinado la existencia del vicio;

3) La parte que ha consentido el acto procesal, incluso tácitamente y existe consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días siguientes a tener conocimiento de la infracción, conocimiento que se presume inmediato en la parte cuando la infracción se hubiere producido en una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos.



En este último caso, se está ante un doble contenido, debido que en lugar de establecer casos de improcedencia de nulidad, lo que hace es determinar quién está legitimado para interponerlo, y en sentido contrario que lo puede interponer la parte que no pueda consentir o que sufre algún gravamen.

4.3.8. Trámite:

El recurso de nulidad debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la última notificación. Es decir, el acto procesal se entiende consentido tácitamente cuando las partes no interponen el recurso dentro del plazo establecido, entendiéndose que la notificación se computa un día después de darse a saber a las partes, según la Ley del Organismo Judicial (Artículo 45 inciso 3).

El Artículo 615 del mencionado Código, remite a lo dispuesto para los incidentes, añadiendo que contra el auto que decide esta incidencia cabe apelación ante la sala respectiva o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. Es decir que se interpone ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento. Puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. Es de señalar que el procedimiento es de un incidente como a continuación se detalla:

- a. Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días siguientes a la última notificación;

- b. Se admite para su trámite en la vía de los incidentes y se manda a dar audiencia a la otra parte por el plazo de dos días;
- c. Si el incidente de nulidad se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pide que se abra a prueba o el juez lo considere pertinente se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, aunque las partes deben ofrecer las pruebas o individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.
- d. Si el incidente se refiere a cuestiones de derecho, el juez resolverá dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido periodo de prueba. La resolución es apelable, salvo los casos en que las leyes regulan materias especiales que excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados.

4.3.8.1. Decisión del órgano jurisdiccional:

Es un acto en el que el órgano jurisdiccional, hace un nuevo análisis de la resolución controvertida en nulidad; ya sea por vicio de procedimiento o por violación de ley (material) y dicta un auto razonado, que puede desestimar la nulidad, en el caso de desestimar, la resolución o el procedimiento se convierte en firme, es decir que, es una resolución que no ha lugar aunque se haya realizado el trámite correspondiente, por tanto no beneficia a quien legitimado para interponerlo lo hace, por las razones consideradas del órgano jurisdiccional. Diferente es cuando en el supuesto de la

nulidad, es estimada, entonces el resultado de la estimación dada por el órgano jurisdiccional, va a depender si la nulidad interpuesta es por vicio de procedimiento o por violación de ley (material).

Si esta es por vicio de procedimiento, implica la declaración de invalidez del acto cuestionado, y como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel al cual se produjo el vicio. Significa que el trámite del proceso vuelve al momento en que se cometió la infracción y desde allí se sigue el curso del proceso, en todas sus etapas hasta la sentencia. Si se trata de nulidad por violación de ley (material), prácticamente la parte impugante persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que modifique la impugnada, y si esta fuera estimada por el órgano jurisdiccional la resolución entonces es modificada en todo o en parte, y con ello se dicta la resolución que corresponde, en esta no hay retrotracción de las actuaciones, no afecta a los demás actos del proceso, además si la nulidad se refiere a una parte de la resolución, no afecta las demás partes y la resolución sigue produciendo sus efectos.

4.3.9. Improcedencia del recurso de nulidad en el proceso contencioso administrativo.

La palabra improcedencia proviene del latín in-y procedencia, que significa, “falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.”⁶⁸ El en proceso contencioso, el recurso de nulidad es inadecuado e improcedente, por tanto se torna en un obstáculo al

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit**; (julio de 2010)

procedimiento, pues no solo afecta el retardo del proceso cuando el recurrente lo interpone, sino que también afecta las etapas procesales en su denegatoria por parte del tribunal. La falta de oportunidad del actor o la parte afectada, a recurrir en la vía procesal correspondiente, por el supuesto que el abogado auxiliante prescindió del recurso idóneo, ya no podrá acudir con el recurso exacto porque si lo presenta este será extemporáneo.

4.3.9.1. La única instancia:

En primer lugar, por instancia en el derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se puede conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia.

En segundo lugar la única instancia según el diccionario jurídico, indica que “existe cuando las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional no pueden ser objeto de recurso de apelación.”⁶⁹ Es de señalar que el proceso se define y decide de una vez; no hay posibilidades de revisar la decisión por otro tribunal superior.

Es también el perfil en la que el tribunal desempeña la labor encomendada legalmente, es decir que el órgano jurisdiccional es quien da trámite a la demanda y todas las etapas procesales hasta la sentencia, y además conoce los recursos interpuestos

⁶⁹ Diccionario Jurídico Espasa, **Ob. Cit;** Pág. 617.

dentro de los procesos, o sea aquellos ordinarios, o como lo señala la doctrina, remedios procesales.

El proceso contencioso administrativo es de única instancia, ya que no hay tribunales de segunda instancia para revisar lo actuado por el juez inferior si lo fuera en este caso, cuando existen vicios dentro de los procesos. La Constitución Política establece que en ningún proceso puede haber más de dos instancias (Artículo 211). En el proceso contencioso administrativo guatemalteco, según disposición legal, habrá única instancia en demandas que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la administración pública (Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

No es la única instancia la que provoca que ante el órgano jurisdiccional de lo contencioso no proceda el recurso de nulidad, sino es uno de los factores que por la naturaleza del tribunal contencioso, los recursos deben ser especiales, es decir aquellos que puedan interponerse y resolverse por el mismo órgano jurisdiccional.

No se trata de indicar que no existan recursos ordinarios, sino de promover el medio de impugnación que verdaderamente corresponda, a fin de evitar que tanto la parte afectada como el mismo tribunal sean perjudicados con el retardo del proceso y las etapas procesales por la denegatoria de un acto impropio dentro del mismo. Algunos tratadistas del derecho, consideran que por ser el tribunal de única instancia no es procedente el recurso de nulidad, pero en mi análisis posterior verificaré si es positivo este criterio.



4.3.9.2. Característica de la única instancia:

En síntesis pueden tener sus ventajas y desventajas, derivado de las características establecidas para la única instancia, al considerar que existe la peculiaridad de apuntar a las ventajas que se tienen dentro del proceso como las siguientes:

- a) El bajo costo de la administración de justicia;
- b) La rapidez o celeridad de la resolución de los asuntos por el corto tiempo de su procedimiento;
- c) Existe la posibilidad de corregir errores o equivocaciones judiciales cometidos en las decisiones;
- d) Elimina la posibilidad de obtener una plena certidumbre acerca del asunto al no ser revisable por otro tribunal superior;
- e) Son tribunales colegiados, integrados por tres jueces o magistrados que deciden sobre las resoluciones o sentencias a dictar;
- f) No existe un juez o tribunal superior que revise las actuaciones dictadas en la única instancia, a tendiendo a la honorabilidad y rectitud de los magistrados;



- g) Evita el descredito para la justicia, de ahí que prevé evitar las contradicciones entre jueces.

Intricadamente las características que se tienen en cuanto a las desventajas que se presenta pueden determinarse las siguientes:

- a. La revisión de la decisión del juez inferior por uno superior, permite que pueda aportarse nuevos elementos de prueba, en caso no hubieran sido recibidos en la primera oportunidad;
- b. Reduce la posibilidad de errores o equivocaciones de la decisión, pues faculta que por medio de la revisión se modifique, revoque o confirme, total o parcialmente la resolución y proporcione mayor certeza, seguridad y garantía jurídica a la decisión por existir deliberación en el asunto;
- c. No hay posibilidad de la impugnación a la decisión jurisdiccional, ya que lo resuelto por el juez inferior, puede ser revisado por un juez superior el que, por lo regular, es un tribunal colegiado.

4.3.10. La única instancia y el recurso de nulidad:

La nulidad ya fue explicada en el presente capítulo, no obstante es menester desarrollar las consideraciones contempladas dentro de la única instancia y el recurso de nulidad, debido a que se entiende por única instancia: el juzgamiento que realiza el



tribunal a un proceso determinado, dictando la resolución o la sentencia, en tanto que por la decisión del órgano jurisdiccional no pueden ser objeto de recurso de apelación, y el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento o por vicios cometidos en la resolución, para obtener su reparación. Como bien es cierto, la nulidad, por su parte, es la desviación en los medios de proceder, por lo cual se comete un agravio por el juez que dictó una resolución que vició el procedimiento establecido en la ley.

Para que proceda el recurso de nulidad es importante que exista los vicios del consentimiento o la violación de la ley en la resolución recurrida, y se tramita ante el mismo juez que cometió el agravio. Siendo que cuando el juez resuelve en auto la nulidad presentada ante él, si considera que esta es improcedente; mientras la parte que lo promueve insiste que hay error en la resolución; qué pasa, en la única instancia, no puede presentarse algún medios de impugnación contra el auto que resolvió el recurso de nulidad, debido a que no hay juez de segunda instancia que pueda verificar lo actuado por el juez inferior.

Por ello se considera que el recurso de nulidad no es procedente ante un tribunal de única instancia como lo es el proceso contencioso administrativo, ya que se estaría violando el derecho de las partes a que acudan ante otro órgano jurisdiccional para que se verifique la violación o el vicio entablado en las decisiones del órgano jurisdiccional.

En Guatemala, el tribunal de lo contencioso es de única instancia, es un tribunal colegiado que conoce de determinado proceso, como contralor de la juridicidad de los



actos de la administración pública, tornándose único y especializado, en el que está establecido en la ley el procedimiento del proceso y los recursos que las partes tienen derecho a interponer en caso de los vicios que pueda contener sus resoluciones judiciales. El recurso de nulidad, se constituye en un recurso erróneo en el proceso contencioso, desviando así su verdadero efecto, por una mala orientación de los abogados litigantes que no obstante tener un interés al considerar una violación o infracción a su derecho, lo hace efectivo interponiéndolo ante el órgano jurisdiccional. Con la interposición de dicho recurso se desvanece la posibilidad de que el litigante o el actor promueva otro recurso por la misma violación considerada, este, pierde el momento oportuno de presentar el recurso idóneo, que en cuestión de derecho repararía la infracción, y que no habría necesidad de perder el tiempo de parte del tribunal a solventar el recurso y el retardo del proceso para el litigante.

Al considerarse que el recurso de nulidad pueda promoverse ante el tribunal de lo contencioso, no solo se pierde el momento procesal oportuno del mismo, sino también el agravio que se permite se cometa en las actuaciones procesales; por la inexistencia de otro órgano jurisdiccional que verifique lo actuado en la primera instancia, que es uno de los análisis del por qué no es procedente el recurso de nulidad ante este tipo de proceso.

Pese a ese desconocimiento por algunos de los profesionales que se dedican a litigar procesos contenciosos administrativos, presentan el recurso de nulidad, y a raíz de ese desconocimiento permiten la anulación de un derecho que le pudo haber asistido como

verdadero recurso, y que en su oportunidad pudo solucionar el problema de legalidad en la resolución impugnada.

4.3.11. Improcedencia de la apelación en el contencioso administrativo.

Primero, por apelación se entiende según la locución latina appellare, “recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorece una cuestión.”⁷⁰ También se entiende que apelar es la “nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.”⁷¹ (Sic.)

Con la referente anterior se conmina que es un recurso que se promueve ente un órgano jurisdiccional superior para que verifique lo actuado en el inferior al cual se le considera a infringido todo o parte del procedimiento entablado en la ley. Como lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 602, únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit**, (10 julio de 2010).

⁷¹ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 411.



El Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa literalmente; que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los factores normados más apropiados por el cual no es admisible el recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo es por qué el recurso de apelación está excluido de este tipo de proceso, no siempre es la única instancia la que lo hace inadmisibles, sino más bien lo estipulado en la inadmisibilidad de la apelación.

Si bien es cierto que la nulidad es un recurso que ésta regulado en la legislación guatemalteca, principalmente en el título VI del Código Procesal Civil y Mercantil, es inidóneo en el proceso contencioso, atendiendo a que, la resolución dictada a consecuencia del recursos de nulidad sería apelable, cuestión que no se estima en el proceso contencioso, puesto que no solo se excluye por ser el tribunal contencioso de única instancia, sino, porque también la ley menciona la improcedencia del recurso de apelación, en tal circunstancia que este último es de alzada. Especialmente el segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano jurisdiccional superior, conocer por la vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior.

La Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 27 regula: salvo el recurso de apelación, en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivas que pongan fin al proceso, los cuales se substancian conforme tales normas. En principio, como que estuvieran regulados todos los recursos establecidos en el Código



Procesal Civil y Mercantil, para los procesos contencioso administrativos, no obstante el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo al regular “salvo el recurso de apelación”, en este proceso son admisibles...; esta exceptuando el recurso de apelación para el proceso contencioso administrativo, y como lo establece el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil; que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva.

Quiere decir que si se admite el recurso de nulidad en este tipo de proceso, el auto o la sentencia no puede ser apelable porque el legislador así lo previo al aprobar la norma jurídica de la materia.

Normalmente los recursos de nulidad incuantificables promovidos contra resoluciones dictadas por el tribunal de lo contencioso administrativo, son contra autos que ponen fin al proceso y otras, contra resoluciones que aunque no pongan fin al proceso, pero si esta es declarada sin lugar, interponen un recurso de apelación, cuestión que esta fuera de las facultades atribuidas legalmente al tribunal de lo contencioso; como consecuencia de la inadmisibilidad de este tipo de recurso, la perdida de los juicios que no afectan en sí, a los abogados litigantes, sino a los sujetos procesales que pretendían que se resolviera su petición, quedando en indefensión, no por la violación que pudiera haber sido reparada por la sala respectiva, sino por el desconocimiento del abogado de promover un recurso que más bien le afectó considerablemente por inidóneo.

En el mismo Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil; cuando se refiere a la nulidad y esta se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva. Esto se refiere a los jueces de primera instancia que hayan infringido el procedimiento o violentado la ley, y con el objeto que al sujeto del proceso le sea restituido esa infracción o vicio del procedimiento tendrá que conocer otro juzgado, que en este caso son tribunales colegiados.

A esto deviene otra de las consideraciones del por qué no es admisible el recurso de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, ya que el mismo está constituido de única instancia y por tanto no hay una segunda instancia que pueda revisar el proceso en la violación o infracción manifestada en su resolución, que a la vez coincide notoriamente en el mismo Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El legislador no fue muy claro al pronunciar que en el proceso contencioso, no se admite el recurso de apelación, ya que no dejó claro la procedencia o improcedencia del recurso de nulidad dentro de dicho proceso, al pretender regular: salvo el recurso de apelación, son admisibles los recursos que contemplan las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. Es más bien un vacío del que carece la norma, al tratar de confundir al jurista, indicando que excepcionalmente se excluye el recurso de apelación, tomando en cuenta todos los recursos contemplados en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, para atacar las resoluciones que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, la sentencia y autos definitivos que



pongan fin al proceso. Pretendiendo entonces, que sí, es procedente el recurso de nulidad, dejando en el limbo el recurso que procede contra el auto que resuelve la nulidad en caso este fuera admitido a trámite y resuelto por el tribunal o sala respectiva ante quien se promovió.

De tal modo, que por excepcionarse el recurso de apelación legalmente en el proceso contencioso administrativo, excluye con ello, la interposición del recurso de nulidad en este tipo de proceso, no es por la naturaleza del tribunal de lo contencioso administrativo por ser de única instancia, que no es admisible el recurso de nulidad, que podría darse, en la razón del juzgamiento inferior, y del superior que entraría a conocer en alzada, la violación aludida por uno de los sujetos del proceso, pero más acertado es por lo regulado en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que salvaguarda la inadmisibilidad del recurso de apelación .





CAPÍTULO V

5. Criterio del tribunal de lo contencioso administrativo respecto del recurso de nulidad.

5.1. Idoneidad del recurso:

En primer plano, la palabra idóneo proviene del latín idoneus, que quiere decir “adecuado y apropiado para algo.”⁷²

La idoneidad consiste en que el recurso estriba en el hecho de que, el mismo se encuentra expresamente previsto en la ley para impugnar determinadas resoluciones.

El tribunal de lo contencioso administrativo es uno, está distribuido en seis salas para cumplir con su finalidad que es la de verificar la legalidad y juridicidad de los actos de la administración pública, su naturaleza es de única instancia, aunque también hay que tomar en cuenta que es un tribunal colegiado.

El tribunal de lo contencioso administrativo tiene dos criterios a saber del por qué no es admisible el recurso de nulidad dentro de este proceso, considerando que la Ley de lo Contencioso Administrativo regula que los recursos validos son los regulados en el

⁷² Diccionario de la Real Academia, **Ob. Cit**; (julio de 2010).



Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de los cuales se encuentra el recurso de nulidad, para lo cual se exponen lo siguiente:

- a) En el primer criterio, el proceso contencioso administrativo es un proceso especial, por lo tanto requiere que los magistrados que lo presiden como los litigantes que acuden en auxilio o procuración de las partes procesales, conozcan de la materia, con el fin que, en cada una de las etapas procesales, primero no se infringe el procedimiento violando los derechos de las partes, segundo que en caso de que los sujetos no estén de acuerdo con las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, puedan hacer un buen uso de su derecho, a esto se refiere que presenten los medios de impugnación acordes a la materia y al tipo de resolución según lo previó la ley.

- b) Es común verificar que dentro de este proceso las partes presentan el recurso de nulidad, el cual se considera improcedente, ya que la Ley de lo Contencioso Administrativo como bien se explicó en el capítulo anterior se exceptúa de esta materia el recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, aunque si bien es cierto que el Artículo 26 de este mismo cuerpo legal, regula lo relativo a la integración de la norma para poder tramitar con la legalidad del caso los procesos que por la competencia son vertidos en la salas de lo contencioso, no es cierto que pueda admitirse un recurso u otras cuestiones que puedan afectar las resultas de los casos. En la cuestión de no admitir el recurso de nulidad para atacar las resoluciones dictadas por las salas que infringe el procedimiento o violen el debido proceso, se da, porque el recurso de



apelación fue excepcionado de esta materia, o sea del proceso contencioso administrativo, ya que si el tribunal tramita la interposición de este recurso y lo declara sin lugar para una de las partes, cuál sería el recurso que él debe promover ante aquella decisión. Pues no está establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo la figura legal del recurso que procedería. De ese análisis se consideró por estos tribunales que el recurso de nulidad es inadmisibles.

- c) El segundo criterio en cuestión, y por el análisis realizado en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. Se entiende que al promoverse el recurso de nulidad contra la resolución que vulnera el procedimiento y con ello se comete una violación al derecho del sujeto procesal será restituido con el recurso de nulidad, pero si este no es restituido, con el auto que resuelve la nulidad, termina el juicio; siendo que si el sujeto lo prefiere puede acudir ante otro tribunal de alzada que conozca de la misma materia.

Es decir que existe un tribunal de alzada y el que dictó la resolución que puso fin al proceso es un juez unipersonal o sea de primera instancia. Para ello necesita el sujeto agraviado que verifique el de alzada, si existe o no lo reclamado en la primera instancia o que le restituya su derecho infringido.



Caso que no puede acoplarse al tribunal de lo contencioso administrativo, ya que la naturaleza de este, es de única instancia, o sea no existe otro tribunal superior a él, que pueda verificar sus actos, puesto que la instancia única no se lo permite al no existir otro. Criterio aludido por la doctrina respecto del recurso y el remedio procesal, pero se enfocan en que, el contencioso administrativo es de única instancia, entonces se debe acudir con el remedio exacto, en tal circunstancia, idóneo, es decir, exactamente necesario para discutir y hacer que la decisión, que por alguna razón vulnera el derecho de las partes, sea restituido.

A ese respecto es necesario que el profesional del derecho, haga un análisis respecto del recurso que pretende que se haga efectivo, porque siempre va a depender de la resolución que se intenta impugnar, si es un decreto o un auto, o la sentencia, inclusive si pretende la enmienda del procedimiento. Lo que es cierto, que el recurso debe ser el acertado o el idóneo para lograr el éxito que se pretende.

5.2. Enmienda del procedimiento:

Al igual que en otros procesos, en el contencioso administrativo es lógico resarcir los errores en las resoluciones, cuando se ha cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, por parte del tribunal. Que es otro de los criterios expuesto por los magistrados de la salas de lo contencioso.



5.2.1. Enmendar:

Significa: “corregir, eliminar los errores, suprimir los defectos. Resarcir o reparar los daños y perjuicios.”⁷³ Se considera en el derecho procesal, un remedio, que faculta al juzgador para que de oficio o a petición de parte pueda enmendar el procedimiento cuando exista error.

5.2.2. Esencia de la enmienda:

Lo que se pretende conseguir con la enmienda, ya sea acordado de oficio o a petición de parte, es que, se satisfagan los requisitos formales o sustanciales dentro del curso del proceso, en su defecto corregir las fallas que en este caso, el tribunal considere oportuno.

En el proceso contencioso administrativo, la enmienda de procedimiento no es más que la forma que la ley autoriza al tribunal, realizar modificaciones a las actuaciones en donde considera que se cometió error, es decir, que el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto, debe corregirse.

Según la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 67 regula la enmienda, como la facultad que tienen los jueces para rectificar los errores cometidos en el procedimiento

⁷³ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 187.

o resolución, en cualquier estado del proceso. Según esta norma los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, y ese error se comete cuando se violan garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, estando sujeto a las siguientes limitaciones: a) el juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, de forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razonar al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivo la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por el tribunal colegiado. Esto último no significa que no exista un medio por el cual se pueda impugnar el auto que resolvió la enmienda, pero no sería procedente la apelación, según lo indicado en el capítulo anterior y la primera parte del presente capítulo.

5.2.2. Interposición de la enmienda:

La ley no contempla el plazo dentro del cual se ha de solicitar la enmienda del procedimiento y de allí que en la práctica se acuerde que la misma podrá interponerse en cualquier estado del proceso, sin tomar en cuenta ningún plazo que haya transcurrido entre la comisión del error y el momento de presentar la petición, por lo que no incide en la decisión de acceder a la enmienda.



Se concluye entonces, que la enmienda corrige los errores, pudiendo interponerse en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia, y es procedente por los errores de procedimiento, en que incurrió el tribunal.

5.2.3. Trámite de la enmienda:

El trámite y la sustanciación de la enmienda es sencilla, pues no requiere la formación de Artículo, si no que solicitada por la parte interesada o advertida por el tribunal, se resuelve de plano y siendo que la resolución que la contenga indefectiblemente está constituida por un auto, este deberá resolverse dentro de los tres días de presentada la solicitud.

Se toca el tema de la enmienda en este apartado, considerando que es un remedio dentro del proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta que procede por el error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, en virtud que en el contencioso administrativo no es procedente el recurso de nulidad por las razones ya consideradas.

La resolución que resuelva la enmienda no puede ser objeto de apelación, ni procede el recurso de nulidad, se tiene que tomar en cuenta la interposición del recurso idóneo en caso las partes quieran impugnar la resolución.

5.3. Nulidad de notificación:

Es causa de nulidad de la notificación de las resoluciones judiciales, cuando esta no se realiza en la forma establecida en la ley, cualquiera que sea esa forma, viola el principio de legalidad y el debido proceso establecido en la norma procesal. El criterio del tribunal contencioso respecto a esa informalidad en la que se realiza la notificación, no significa que la nulidad que se interponga, por ella sea un recurso, es más bien una simple nulidad que tienen un efecto dentro del proceso, haciendo que se repare el daño causado.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 76, que en las notificaciones no se admitirá razonamientos ni interposiciones de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa. En el Artículo 77 del mismo cuerpo legal, regula, que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se haya originado por su culpa.

La norma es clara, respecto de que en este tipo de errores no se permite la admisión de recurso alguno, pero en aras de restituir el derecho de las partes, la nulidad de la notificación, puede solicitarse ante el tribunal de lo contencioso. Esto no significa, que sea nulidad de la resolución, si no, únicamente de la notificación. Hay diferencia entre una y otra, la nulidad de la notificación se refiere en específico al capítulo III, del título IV del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que el recurso de nulidad está dentro



del libro VI, de las impugnaciones, entonces no se puede asemejar uno de otro. Algunos abogados creen que por ser admitida la nulidad de notificación, también se puede solicitar la nulidad de la resolución, lo cual no es cierto debido a que las resoluciones tienen dispuestos los recursos que la ley establece y resuelven peticiones de las etapas procesales que contiene la pretensión.

En conclusión, dentro del proceso contencioso administrativo, sí se da trámite a la nulidad de la notificación, porque es el remedio que la ley regula, pero en específico de las notificaciones, aunque dentro del capítulo III, del título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Mercantil, no estipula el plazo para presentar la nulidad de la notificación, prescindiendo de la misma forma de sus plazos para resolver, por lo cual se resuelve de conformidad con los plazos establecidos en Ley del Organismo Judicial para los incidentes, sin dar audiencia a las partes, únicamente en un decreto ordenando se notifique de conformidad con lo que para el efecto regula la ley, no quiere decir que sea el recurso de nulidad entablado en el libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil, más bien es lo previsto en el Artículo 1302 del Código Civil, aludiendo a que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés.

5.4. Conflicto de leyes para ser aplicadas dentro del proceso contencioso administrativo:

Al reseñar el conflicto de leyes en el proceso contencioso administrativo, se refiere en específico a los medios de impugnación contemplados, tanto en la Ley del Organismo

Judicial como en el Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual se pretende hacer un análisis respecto del criterio del tribunal contencioso administrativo.

5.4.1. Discrepancia en la legislación:

La Ley de lo Contencioso Administrativo regula en el Artículo 26, que en lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil. Haciendo un análisis del Artículo citado, el legislador posesiono en primer plano, para integrar lo no previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley del Organismo Judicial, tomando en cuenta la primacía de las disposiciones especiales, puesto que la Ley del Organismo Judicial en principio es una ley especial, siendo general para todo acto dictado en lo que fuere aplicable en todo proceso ventilado en los órganos jurisdiccionales, incluso al proceso contencioso administrativo. No obstante al originarse algún recurso se tiene una cuestión enigmática debido a lo siguiente:

- a) Recurso de revocatoria, está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 598, el que determina que puede pedirse la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, y se resolverá ante quien se interponga sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- b) El Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial lo regula en el Artículo 146, al establecer, los decretos son revocables por el tribunal que los dictó. Se pedirá

dentro de los dos días siguientes a la última notificación, de la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte y con su contestación o sin ella, se resolverá dentro de los tres días siguientes.

- c) El recurso de reposición, está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 600, el cual preceptúa que se puede pedir la reposición de los autos originarios de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella el tribunal resuelve dentro de los dos días siguiente.
- d) La Ley del Organismo Judicial, regula el recurso de reposición en el Artículo 145, el cual establece que la reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte y con su contestación o sin ella el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Dada la condición de ambas leyes se hace necesario tomar en cuenta algunos conceptos de la técnica jurídica, según Eduardo García Maynez citado por Pereira, la técnica Jurídica es “el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos de Derecho vigente y tienen por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.”⁷⁴ (Sic.)

⁷⁴ Pereira Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del derecho**, t. II, Pág. 125.



De esta problemática se encuentra, el ámbito temporal durante el cual puede ser determinada, sí en el mismo texto de ley se establece cuando entra en vigor; e indeterminada si no se establece cuando entra en vigor, ni cuando esta terminará. La ley podrá estar en vigor por abrogación, si deja de tener vigencia la totalidad de la misma, por reforma, si alguna de sus partes son objeto de reforma o modificación.

La abrogación y la derogación pueden ser expresas cuando en la ley nueva se establece la abrogación o derogación de la anterior y tácita si la nueva ley regula total o parcialmente la misma materia de la anterior y son incompatibles. Esto es un conflicto que se tiene en determinadas normas jurídicas, como se presenta en los recursos de revocatoria y de reposición, surgiendo la incógnita de cuál es la aplicación entre una u otra ley.

El Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, regula que las leyes se derogan por Leyes posteriores: y, en su inciso b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.

Es el caso, tanto de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de cuál de estas leyes, es la que se aplica en los recursos para ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales, puesto que el referido Código entró en vigencia el uno de julio de 1964 y la Ley del Organismo Judicial entró en vigencia en el año de 1990, considerando entonces que está última derogaría en forma parcial las disposiciones referentes al recurso de revocatoria y de reposición que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil.



Criterio seguido en la sala primera, efecto que se deja a la merced de los litigantes en la sala quinta, debido a que en esta se admiten los contemplados en ambas normas, no hay un criterio definido, respecto del trámite de los recursos de revocatoria y de reposición. Además, el Artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial regula: las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

La autora de esta tesis, considera que se tiene que unificar el criterio, y por lo considerado en este apartado, debe prevalecer lo contemplado en la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la revocatoria y a la reposición (Artículos 145, 146).

5.5. Confusión en la interposición de la revocatoria y de la reposición:

A pesar de la fácil diferencia, con que la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, regula contra que resoluciones puede interponerse cada uno de los recursos aludidos, siempre se comete el error por parte de los litigantes de confundirlos, interponiendo un recurso por otro.

- a. Revocatoria: procede en contra de los decretos.

- b. Reposición: procede en contra de los autos.

Estipula la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 146, último párrafo que: contra las resoluciones que se dicten en estos casos y en los casos del Artículo anterior (se



refiere al de reposición), no cabra recurso alguno. Sin embargo, los profesionales al interponerlos muchas veces los confunden, perjudicando el derecho que le asiste ya sea al demandado, demandante o de un tercero.

5.5.1. Error en el recurso de aclaración y el de ampliación:

Es otro de los errores que se comete por los profesionales, no es raro verificar dentro de los procesos, un recurso de aclaración o ampliación, cuando el que procedía, era el de reposición o el de revocatoria, cuando la ley es clara contra que resoluciones es procedente cada uno. Según el criterio de la sala primera y quinta, puede ser que estos errores se causen dentro del proceso, porque no se maneje la rama o porque se pretenda retardar el proceso.

- a. Aclaración: cuando los términos sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclare. Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Ampliación: si se hubiera omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versa el proceso, podrá solicitarse la ampliación. Artículo 596 del mismo Código.

5.6. Interposición del recurso de nulidad por el de reposición:

El recurso de nulidad ya fue explicado en el capítulo anterior, aunque es menester acotar que este “puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o



después de dictada la sentencia”.⁷⁵ Como es del criterio del tribunal de lo contencioso administrativo, dentro del proceso contencioso no es procedente el recurso de nulidad, aludiendo a lo legítimamente establecido en la ley; Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y además porque esté funciona como tribunal de única instancia, en otras palabras “La competencia en materia contencioso-administrativo corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el que se desarrollara el proceso. Dicho tribunal es un órgano judicial colegiado de análoga categoría a las salas de la corte de Apelaciones y ejerce la función jurisdiccional en dicha materia”.⁷⁶ (Sic.)

No obstante para los magistrados de estas salas, al ser admitido el recurso de nulidad, se requiere de un tribunal superior que ejerce la función jurisdiccional para conocer impugnaciones del juez de primer grado, pero atendiendo a la naturaleza de la única instancia, no es posible, (ver anexo I y II). En este caso, el recurrente del recurso lo hace equivocadamente al precisar el de nulidad por el de reposición, siendo una de las formas más usuales de encontrarse con este equivoco dentro de los procesos, el contencioso administrativo es de jurisdicción especializada, por tanto los recursos deben ser idóneos, los profesionales no pueden interponer aquellos recursos que le causan un agravio al proceso, si no por el desconocimiento del mismo.

El recurso de nulidad es interpuesto, ya sea en contra de decretos o en contra de los autos, al respecto, contra los autos procede el de reposición y si es un decreto procede

⁷⁵ Orellana Donis, **Ob. Cit;** t. II, Pág. 256.

⁷⁶ Meza Duarte, **Ob. Cit;** Pág. 232.



el de revocatoria, pero no la nulidad, esto sólo perjudica el derecho de las partes, cuando se hace efectivo por el profesional.

Como lo he reiterado en este capítulo y en el anterior, el recurso o incidente de nulidad no es procedente en el proceso contencioso administrativo. El verdadero y efectivo recurso que procede en este tipo de proceso, es el recurso de reposición, se necesitaría que también procediera el recurso de apelación si en un actuar caprichoso conocieran las salas y a ello un tribunal de alzada para poder resolver el recurso en contra del auto o de la sentencia si fuera el caso.

Es por ello que se afirma que el recurso de revocatoria y el de reposición son los medios de impugnación que se deben promover contra los autos y los decretos dictados por el tribunal de lo contencioso administrativo, para que este examine si lo argumentado por los sujetos procesales está acorde a lo que se pretende se dé con lugar o sin lugar.

5.7. Criterio de la Corte Suprema de Justicia:

Como se investigó en varias sentencias dictadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, la que es del criterio que el recurso de nulidad es inidóneo para impugnar las resoluciones dentro del proceso contencioso administrativo, debido a que el recurso que procede ante este tipo de procesos, es el de reposición, que se encuentra regulado en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el recurso de nulidad establecido en el mismo cuerpo legal Artículo 613 deviene improcedente. Y que por



integración de la norma que estipula el procedimiento del proceso contencioso administrativo, y lo regulado el en Artículo 27 del Decreto 119-1996, que estipula que únicamente el recurso de apelación es inadmisibles en este tipo de proceso, por lo que si procediera el recurso de nulidad dentro de un proceso contencioso administrativo, su resolución no podría apelarse, lo cual no sería compatible con el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto refuerza el criterio que únicamente el recurso de reposición es el idóneo para impugnar resoluciones dentro de un proceso contencioso administrativo (autos).

5.7.1. Discrepancia entre la Corte y la Sala:

La Corte dispone que se tenga por presentado el recurso de reposición y de revocatoria contemplado el en Código Procesal Civil y Mercantil, mientras la sala hace una referencia a lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial.

La autora de la presente, considera que el análisis planteado en este capítulo y en el anterior, debe preferirse lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, para la interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, valorando lo que la Ley de lo Contencioso Administrativo admite en primer plano que se va a integrar con la Ley del Organismo Judicial aunado al Artículo 208 de la misma.

5.8. Criterio de la Corte de Constitucionalidad:

Esta Corte reitera en varios expedientes (509-2004, 3147-2008 y otros), que contra los autos dictados por el tribunal de lo contencioso administrativo, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 600. Puesto que la Corte al hacer el análisis de los recurso que son sometidos a su conocimiento y en específico los juicios del tribunal de lo contencioso administrativo, en los que se ha rechazado el recurso de nulidad; por no ser el medio idóneo para atacar las resoluciones dictadas por las salas, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo como dicho tribunal afirma, indica que no puede ser objetada una resolución a través del recurso de nulidad, ya que no es el medios idóneo, y en consecuencia no procedía la nulidad, sino porque contra la misma de conformidad con el Artículo 27 ibíd., procedía la reposición establecida en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil por tratarse de un auto originario de una sala. En consecuencia, y ante esta situación fáctica insubsanable por esta Corte, el amparo solicitado debe denegarse por su notoria improcedencia, por lo que, por las razones aquí consideradas resulta procedente confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada. En igual sentido dicta otras sentencias que se refieren al mismo caso (ver anexo IV, V y VI).

No obstante, también es del criterio que debe admitirse el recurso de nulidad, dentro del proceso contencioso administrativo, discrepando así de sus criterios sustentados en varias sentencias, como lo es en el expediente 2174-2006 (ver anexo V), en el que argumentó que el recurso de nulidad si procede pero únicamente contra los decretos

emitidos por las salas de lo contencioso, siendo la única sentencia en la que acordó la procedencia, por lo tanto no es un medio idóneo, ya que para que este sea doctrina de observancia obligatoria, tienen que haber tres fallos dictados en el mismo sentido, lo cual no se ha hecho, ya que hay expedientes en los que se han dictado fallos posteriores al mencionado defendiendo la postura de la inadmisibilidad del recurso de nulidad en el proceso contencioso administrativo.

En la presente investigación pude verificar que los criterios de las altas instancia, no siempre son buenas, ya que en muchas de ellas, existe una variada confusión y primordialmente en esta materia, derivado del vacío entablado en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, lo cual es notorio en el expediente (2174-2006) constitucional.

5.9. Propuesta de reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo:

La Ley de lo Contencioso Administrativo se integra con dos normas en específico, que ya fueron abordadas, pero en primer plano esta admite, la Ley del Organismo Judicial y el un segundo plano El Código Procesal Civil y Mercantil. El problema de la integración de la ley radica en que el legislador no previó alguna situación que es sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, como lo es el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el que hay una evidente ausencia en específico, que es la regulación del recurso idóneo para impugnar las resoluciones siendo el recurso de revocatoria y de reposición. Pero taxativamente la ley no lo regula. La integración es

por tanto “el proceso mediante el cual se complementan o suplen de alguna forma las lagunas que presentan en la ley.”⁷⁷

Es menester, por improcedente el recurso de nulidad dentro del proceso contencioso, hacer una reforma a la Ley de la materia, en el sentido de establecer claramente la procedencia de los recursos ordinarios idóneos, como el análisis establecido en este capítulo y en el anterior, dejando claro, que procede el recurso de revocatoria en contra de los decretos y el de reposición en contra de los autos, contemplados en la Ley del Organismo Judicial, atendiendo a que no es admisible el recurso de apelación en este proceso. Tomando en cuenta lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil para el efecto de la aclaración y la ampliación en lo que le es procedente al contencioso. Como medios extraordinarios, el recurso de casación, tal como lo establece dicho Código.

La Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 27 tienen una laguna, al no precisar con claridad los recursos ordinarios que tienen lugar en la impugnación de los actos que infringen el procedimiento por parte del tribunal, además de las confusiones que crea la doctrina legal. Es de suma importancia atender a la reforma propuesta siguiente:

Artículo 27. Recursos: en este proceso no es admisible el recurso de nulidad ni el de apelación. Son admisibles como recursos el de revocatoria y de reposición establecidos en la Ley del Organismo Judicial, contra los decretos y autos, y autos que pongan fin al

⁷⁷ Pereira Orozco, **Ob. Cit**; Pág. 157.



proceso. Contra la sentencia y autos definitivos, la aclaración y ampliación como medios ordinarios, inclusive el de casación, que para el efecto se sustanciarán conforme lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.





CONCLUSIONES

1. El recurso de nulidad no es un medio idóneo para impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por dos factores: uno porque es un Tribunal de única instancia y dos porque el recurso de apelación se exceptúa de este tipo de proceso.
2. El criterio entablado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es correcto, al hacer énfasis de no admitir para su trámite el recurso de nulidad, puesto que contra el auto que resuelve la nulidad, procede el recurso de apelación el que está excluido del proceso contencioso administrativo.
3. La Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, establecieron en varias sentencias que el recurso de nulidad, no es el medio idóneo para impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, derivado que el recurso idóneo es el de reposición.





RECOMENDACIONES

1. Como consecuencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no admite el trámite del recurso de nulidad, contra las resoluciones que de alguna manera infringe el procedimiento, los profesionales del derecho no deben interponerlo, ya que de hacerlo será rechazado, porque contra las resoluciones que contengan vicios, son admisibles los recursos de revocatoria o de reposición contemplados en la Ley del Organismo Judicial.
2. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula lo relativo a los recursos, siendo que existe una ambigüedad en el mismo, por lo que es necesario que sea reformado por el Congreso de la República de Guatemala, para que se especifique los medios de impugnación que proceden contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el objeto que los profesionales no interpongan recursos frívolos e improcedentes, en este tipo de proceso.
3. Los catedráticos en el curso de derecho procesal administrativo, deben enseñar a los estudiantes los recursos admisibles en el proceso contencioso administrativo, con el fin de no interponer recursos inidoneos, que causan un agravio al proceso, y con el riesgo de perder la procedencia de la demanda, por lo que se debe reforzar la enseñanza para los futuros profesionales, puesto que existen sentencias de la Corte de Constitucionalidad que el recurso de nulidad no procede en este tipo de proceso.





ANEXOS





GUATEMALA, C.A.



**MEMORIAL No. 264. PROCESO No. 1145-2012-89 Oficial y Notificador II.
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil trece. -----

I) A sus antecedentes el memorial arriba identificado; II) En cuanto a la nulidad interpuesta en contra de la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, NO HA LUGAR de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; III) Como se solicita, con citación de la parte contraria se tienen como medios de prueba: a) Fotocopia certificada del Acuerdo Gubernativo número cuatro, de fecha catorce de enero del año dos mil doce, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, en donde consta el nombramiento del señor Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; b) Fotocopia certificada del Acta número cero dos guión dos mil doce de fecha catorce de enero del año dos mil doce, que contiene la toma de cargo que ejerce como Ministro; c) Expediente original de renovación de licencia de transporte extraurbano de pasajeros por carretera número cuatrocientos veintiocho guión dos mil once, que obra en poder de la Sala; IV) Lo demás solicitado, por no haberse ofrecido en el memorial de contestación de demanda no ha lugar. Artículos 28, 29, 44, 45, 50, 51, 62, 63, 65, 67, 75, 79, 126, 127, 129, 177, 178, 179 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 41 y 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

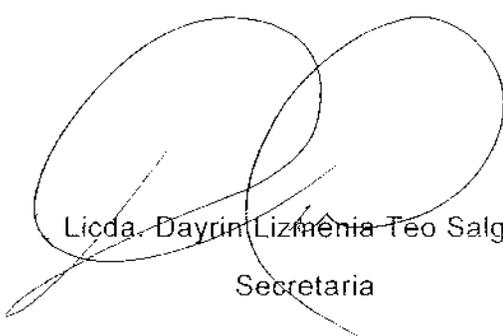
ORGANISMO
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL




Lis Fernando Argueta Bone
Magistrado Presidente


Licda. Dayrin Lizmènia Teo Salguero
Secretaria



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No _____
REFERENCIA No _____

**MEMORIAL No. 808. PROCESO No. 1145-2012-89 Oficial y Notificador II.
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Guatemala, veinte de marzo de dos mil trece. -----

I) A sus antecedentes el memorial arriba identificado; II) En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, NO HA LUGAR por no ser el recurso idóneo. Artículos 28, 29, 44, 45, 50, 51, 62, 63, 65, 67, 75, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 18, 26, 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----


Lis Fernando Argueta Bone
Magistrado Presidente


Licda. Dayrin Lizmenia Teo Salguero
Secretaria



ANEXO III



Sentencia de amparo 1031-2011
Página 1



CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil doce.

I. Se integra con los magistrados suscritos. II. Se tiene a la vista para dictar sentencia del amparo solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO, representado por la fiscal general de la República, Claudia Paz y Paz Bailey, contra la SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La postulante actúa bajo el patrocinio del abogado Erick Fernando Melgar Blanco.

ANTECEDENTES

- A) **Fecha de interposición:** veintisiete de julio de dos mil once.
- B) **Acto reclamado:** resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso número ciento noventa guión dos mil diez (190-2010), oficial y notificador primero, por medio de la cual resolvió un escrito que contiene una nulidad planteada por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil once: *"IV. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución de fecha diecinueve de abril del presente año, por su naturaleza, efectos y no ser el recurso idóneo, no ha lugar"*.
- C) **Fecha de notificación al postulante del acto reclamado:** ocho de julio de dos mil once.
- D) **Uso de recursos contra el acto reclamado:** ninguno.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

a) El señor Mario Sanler Castillo prestó sus servicios profesionales al Ministerio Público, los cuales tienen como fundamento legal la Ley de Contrataciones del Estado. El señor Sanler Castillo demandó en la vía ordinaria laboral al Ministerio Público, aduciendo retención de remuneración salarial e incumplimiento de

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE GUATEMALA - MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



prestaciones laborales; **b)** El Ministerio Público planteó cuestión de incompetencia por razón de la materia, alegando que el contrato no era de naturaleza laboral. El tribunal laboral declaró con lugar la incompetencia por considerar que la naturaleza del contrato entre el demandante y la entidad nominadora no fue de carácter laboral, sino administrativo de prestación de servicios profesionales y remitió el juicio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que continuara con el trámite respectivo; **c)** La Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente y resolvió con fecha diecinueve de abril de dos mil once: *“En tal virtud es meritorio declarar que el requirente puede acudir nuevamente a formular su pretensión ante un juez de trabajo, sin que para el efecto se considere consumado el plazo de prescripción, por haberse interrumpido el mismo, promovidas en la jurisdicción ordinaria, administrativa y ahora constitucional (sic)...”*; **d)** El Ministerio Público planteó ante la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo un recurso de nulidad por infracción de ley en contra de la resolución del diecinueve de abril de dos mil once, el cual fue declarado sin lugar con fecha dieciséis de junio de dos mil once (acto reclamado), haciendo referencia a su naturaleza, efectos y por no ser el recurso idóneo.

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

A) El postulante manifestó como agravios: **a)** La Ley de lo Contencioso Administrativo regula en su artículo 27: *“RECURSOS. Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplan las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas”*. Manifiesta la postulante que, por esta norma, se debe aplicar el artículo



Sentencia de amparo



613 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. En el presente caso, considera la postulante que por no existir otro recurso idóneo el procedente era el recurso de nulidad; **b)** que a través del acto reclamado se aprecia que la autoridad impugnada violó el derecho de defensa, el debido proceso del Ministerio Público, el derecho de acción, de petición y el derecho de protección judicial porque este derecho configura el derecho de defensa y el debido proceso en virtud de que la defensa de la persona permite que esta pueda presentar alegatos, medios de defensa, incidentes, ofrecer, proponer y aportar prueba y que se desarrollen los procedimientos conforme las normas legalmente establecidas.



B) Violaciones que denuncia: derecho de acción, igualdad, petición, defensa y debido proceso y el derecho a un recurso judicial.

C) Casos de procedencia: artículo 10, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

D) Leyes que denuncia violadas: artículos 4, 5, 12, 28, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 4, 16, 57, 155 y 116 de la Ley del Organismo Judicial; 2 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó.

B) Terceros interesados: Estado de Guatemala, Mario Sanler Castillo e Inspección General de Trabajo.

C) Remisión de antecedentes: expediente mil ochenta y nueve guión dos mil onde guión doscientos cinco del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Sentencia de amparo 1031-2011
Página 4

Guatemala, piezas uno y dos.

D) Pruebas: Documentos: a) resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso ciento noventa guión dos mil diez (190-2010), oficial y notificador primero y su correspondiente notificación de fecha ocho de julio de dos mil once; b) juicio ordinario mil quinientos veintiséis guión dos mil cinco del Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, a pedirse al juzgado correspondiente; c) resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; d) resolución de fecha ocho de abril de dos mil once dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil dentro del expediente de duda de competencia número mil dos guión dos mil diez guión cuatrocientos setenta; e) resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil once, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso número ciento noventa guión dos mil diez oficial y notificador primero; f) recurso de nulidad por infracción de ley, planteado por el Ministerio Público con fecha quince de junio de dos mil once en contra de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil once dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso número ciento noventa guión dos mil diez, oficial y notificador primero.

Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

- A) La postulante ratificó los argumentos expuestos en su escrito inicial.
- B) Mario Sanler Castillo no compareció.
- C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de la



agente fiscal Darleene Apolonia Monge Pinelo de Oxom, estima que se ha violado el debido proceso en perjuicio del Ministerio Público. Que la garantía del debido proceso no se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes en esa relación procesal, pero que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución. Asimismo, considera que la autoridad impugnada no fundamentó debidamente la resolución por medio de la cual no admite para su trámite el recurso de nulidad planteado, ya que no indica cuál es el recurso idóneo. Solicitó que se otorgue el amparo solicitado.

D) Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de Marylin Solange Castillo Castillo, abogada del Estado, área constitucional, estima que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se extralimitó en sus funciones al mandar a que se siga conociendo en un Juzgado de Trabajo y Previsión Social el juicio, habilitando con ello la vía laboral a pesar de que esta ya causó cosa juzgada y material, por lo que no siendo este tribunal el competente, debió ordenar el archivo del proceso. Además, manifiesta que la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, quien no entró a conocer del asunto que se plantea por ser incompetente, no tiene facultades para pronunciarse en relación con la interrupción de la prescripción, situación que también hace relevante la extralimitación de sus funciones. Finalmente, indicó que se hace totalmente evidente que el Ministerio Público debió hacer uso del medio idóneo para el caso, planteando el recurso de nulidad, sin embargo, al ser declarada sin lugar se veda el derecho al recurso judicial y, en ese

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA ENTREGA AL SEÑOR JUEFE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



4-1.

sentido, deja al Ministerio Público en total indefensión, causándole violación al derecho de defensa, debido proceso y al derecho de acción y petición. Solicitó que se otorgue el amparo solicitado.

E) Inspección General de Trabajo: No compareció.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que procede contra aquellos actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, con el objeto de que cese la amenaza o se restaure el imperio de estos, cuando la violación se hubiere producido. Dada su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, opera como un medio contralor de las actuaciones judiciales, a efectos de que enmarquen su actuación dentro del debido proceso y la correcta aplicación de la ley; sin embargo, no puede prosperar cuando tales extremos han sido observados y cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 211 constitucional, la pretensión de la amparista es la revisión de lo actuado si dicha actuación de la autoridad recurrida no ha violado disposiciones constitucionales y legales.

-II-

La postulante expresó los siguientes agravios porque: **a) La Ley de lo Contencioso Administrativo regula en su artículo 27: "RECURSOS. Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que conterasplan las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas".** Manifiesta la postulante que, por esta norma, se debe aplicar el artículo



613 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. En el presente caso, considera la postulante que por no existir otro recurso idóneo el precedente era el recurso de nulidad; **b)** Que a través del acto reclamado se aprecia que la autoridad impugnada violó el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de acción, de petición y el derecho de protección judicial, porque este derecho configura el derecho de defensa y el debido proceso en virtud de que la defensa de la persona permite que esta pueda presentar alegatos, medios de defensa, incidentes, ofrecer, proponer y aportar prueba y que se desarrollen los procedimientos conforme a las normas legalmente establecidas.

-III-

Del estudio de los antecedentes y agravios invocados, esta Cámara los analiza de la forma siguiente: **a)** La Cámara estima que el recurso idóneo para impugnar las resoluciones dentro un proceso de lo contencioso administrativo es el de reposición, que se encuentra regulado en el artículo 600 del Código Procesal Civil y no el de nulidad establecido en el 613 de dicho código que, en general, deviene improcedente en este tipo de procesos. El primer artículo establece: ***(Procedencia de la reposición).*** Los litigantes pueden pedir la reposición de *los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación...* Por esta razón, la autoridad impugnada actuó de conformidad con la ley.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo estipula que únicamente el recurso de apelación es inadmisibles en ese tipo de procesos, por lo que si procediera el recurso de nulidad dentro de un contencioso administrativo,

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PAPEL PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



su resolución no podría apelarse, lo cual no sería compatible con el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto refuerza el criterio de que únicamente el recurso de reposición es el idóneo para impugnar resoluciones dentro de un proceso contencioso administrativo.

La Corte de Constitucionalidad ha opinado: *"Analizado el auto que se reclama, esta Corte advierte: a) La Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir la resolución señalada como acto reclamado, actuó dentro de la esfera de su competencia, sin causar agravio alguno, ya que como claramente indica en resolución de trece de octubre de dos mil ocho, contra los autos emitidos por los Tribunales Colegiados, cabe el recurso de reposición, por lo que el recurso de nulidad intentado por la postulante era inidóneo, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que señala en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, complementándose lo anterior con lo estipulado en el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a que: los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, como bien lo razonó la mencionada Sala. b) la Sala de conocimiento, al dictar el auto que constituye el acto reclamado, se fundamentó en el principio de prevalencia en el que la disposición específica rige sobre la general y en lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la procedencia de la nulidad y la reposición, sustentos todos, que esta Corte encuentra ajustados a derecho y no generando agravio así como tampoco vulneraron derecho constitucional alguno de la accionante..." (Expediente 3381-2009. Sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve). La Corte de*



Sentencia de amparo 1031-2011

Página 9



Constitucionalidad ha resuelto en el mismo sentido los expedientes números quinientos nueve guión dos mil cuatro y tres mil ciento cuarenta y siete guión dos mil ocho.

b) Por tales razones, esta Cámara estima que no se violaron los derechos constitucionales que invocó la postulante, como el derecho de defensa y debido proceso, derecho de petición, derecho de acción, igualdad y el derecho a un recurso judicial, pues el postulante erró en la elección del recurso idóneo. El amparo deberá denegarse por notoriamente improcedente.

-IV-

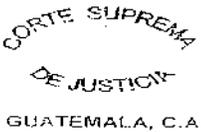
No se hace condena en costas y no se impone multa al abogado patrocinante del Ministerio Público por constituir una prohibición expresa según el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Los artículos citados y los siguientes: 1, 3, 4, 8, 10, 27, 33, 34, 42, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **DENEGAR** por improcedente el amparo solicitado por Ministerio Público en contra de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia: II) No se hace condena en costas, ni se impone multa al abogado patrocinante del Ministerio Público. III) Oportunamente, remítase a la Corte de

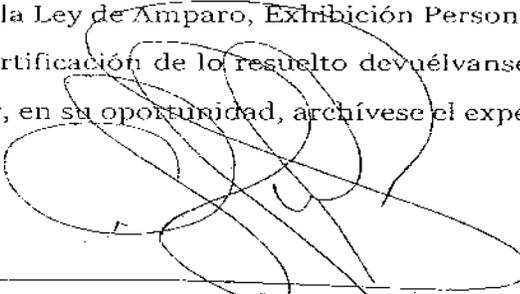


PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

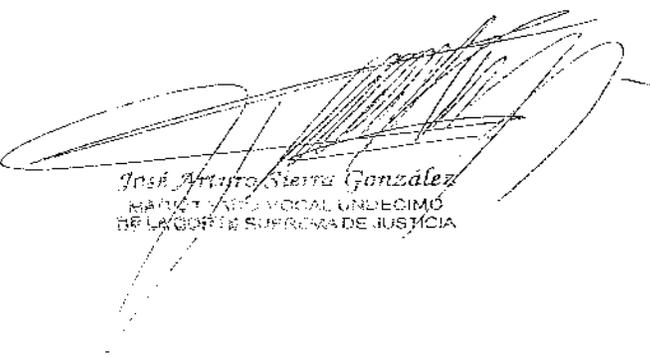
PAPEL PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



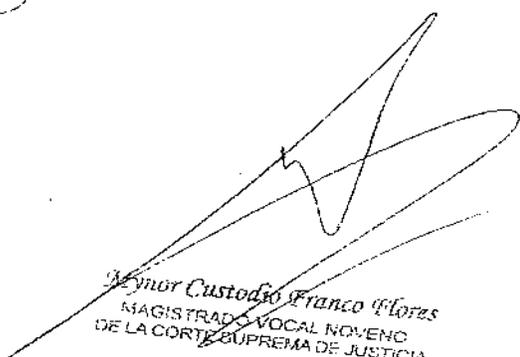
Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL OCTAVO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



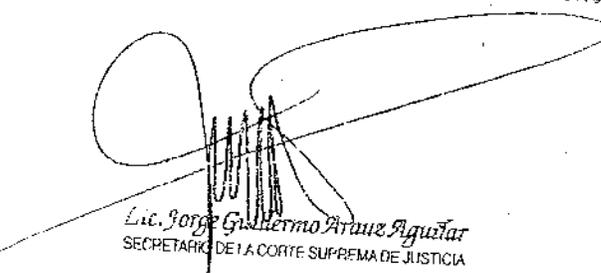
José Arturo Sierra González
MAGISTRADO VOCAL UNDECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Menor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL DUODECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ANEXO IV

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 509-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de mayo de dos mil cuatro.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintinueve de enero de dos mil cuatro, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción de amparo promovida por el Alcalde Municipal de Salamá, departamento de Baja Verapaz contra la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Freddy Roberto Ríos Villatoro.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la secretaría de la Corte Suprema de Justicia el dieciséis de mayo de dos mil tres. **B) Acto reclamado:** resolución de nueve de abril de dos mil tres, dictada por la autoridad impugnada, que rechazó de plano la demanda contencioso administrativa planteada por el postulante contra el Instituto Nacional de Electrificación. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa y a la autonomía municipal. **D) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:** lo expuesto por el accionante se resume: a) en virtud de que el Instituto Nacional de Electrificación celebró un contrato de fideicomiso de administración denominado "Obras Rurales de Occidente y Oriente", el cual adolece de una serie de vicios de forma y fondo lesivos para los intereses del Estado, ante la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo promovió demanda solicitando la declaración de lesividad de dicho contrato; b) el citado tribunal previo a admitir para su trámite la referida demanda, le fijó el plazo de cinco días para que cumpliera con ciertos requisitos, entre los que se encontraba acompañar la copia del acuerdo por el cual se declaraba la lesividad del contrato de mérito, por lo que presentó escrito adjuntando la certificación del acuerdo municipal que contiene tal extremo, pero la referida autoridad en resolución de nueve de abril de dos mil tres —acto reclamado—, declaró que por notoriamente improcedente rechazaba de plano la demanda planteada. Estima que con el rechazo decretado por la autoridad impugnada, se pretende privarle de su derecho de ser citado, oído y vencido en juicio, vedándole la oportunidad de corregir las deficiencias contenidas en el contrato de fideicomiso; de igual forma, se vulneró el artículo 119 inciso i) de la Carta Magna, referente a la defensa de comunidades y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno como lo es la generación de energía eléctrica; además se viola la prohibición de la existencia de monopolios y privilegios contenida en el artículo 129 del referido cuerpo de normas fundamentales y el artículo 253 inciso c) ibid que delega en las municipalidades la función de atender los servicios públicos locales. Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley violada:** citó los artículos 12, 119 inciso i), 129 y 253 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRAMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Instituto Nacional de Electrificación, y Procurador General de la Nación. **C) Remisión de antecedentes:** expediente sesenta — dos mil tres de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **D) Pruebas:** los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: "...Según lo analizado, esta Cámara establece que el acto contra el cual se reclama, carece de definitividad en virtud de que por ser lo resuelto un auto que pone fin al proceso, contra el mismo procedía el recurso de casación establecido en el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, medio de impugnación idóneo para atacar dicha resolución. Al no haberse interpuesto el recurso referido contra el acto que se señala de agravante, generó que la presente acción no cumpla con el presupuesto contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al carecer el acto que se cuestiona de la necesaria definitividad, motivo por el cual el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la condena en costas al amparista y la imposición de multa al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad de la acción...". Y resolvió "... I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Alcalde del Municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz, II) Condena en costas al postulante; III) Impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, Freddy Roberto Ríos Villatoro, la cual deberá pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los tres días siguientes a partir de estar firme el presente fallo, que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente..."

III. APELACION

El accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de interposición del amparo y solicitó que se revoque el fallo apelado. **B) La Procuraduría General de la Nación alegó** que la sentencia objeto de apelación es congruente con los antecedentes del caso, leyes aplicables y lo solicitado por ella en primera instancia, por lo que resulta procedente confirmar la misma. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado. **C) El Instituto Nacional de Electrificación expuso** que comparte el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que existe falta de definitividad en el acto reclamado, pues el postulante no agotó el recurso de casación contemplado en el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, lo cual evidencia la notoria improcedencia del amparo. Solicitó que se confirme la sentencia recurrida. **D) El Ministerio Público expresó** que la autoridad impugnada al rechazar para su trámite la demanda planteada por el postulante actuó en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 203 de la Constitución y 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el tribunal de amparo no puede entrar a revisar lo resuelto, pues en materia judicial no le es permitido entrar a analizar las estimaciones sobre las que se apoyan las decisiones de los jueces. Solicitó que se confirme el fallo apelado.



CONSIDERANDO

-I-

La acción de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente; ello, con el propósito de obtener el otorgamiento de dicha protección constitucional, y con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

-II-

En el presente caso, el Alcalde Municipal de Salamá, departamento de Baja Verapaz acude en amparo contra la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reclamando contra el auto de nueve de abril de dos mil tres, que rechazó para su trámite la demanda que planteó contra el Instituto Nacional de Electrificación. Argumenta el postulante que con el rechazo decretado por la autoridad impugnada, se le priva de su derecho de ser citado, oído y vencido en juicio y se le veda la oportunidad de corregir las deficiencias contenidas en el contrato de fideicomiso que origina la demanda.

-III-

La definitividad en el acto reclamado se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente o cuando se ha agotado la vía ordinaria establecida en la ley para dilucidar la controversia surgida en virtud de su emisión. Tales circunstancias implican que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica o en su caso fue conocido por el órgano jurisdiccional competente con facultad para disminuir la controversia. Por estas razones, debe señalarse que sólo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo.

Al hacer el análisis correspondiente esta Corte advierte que como lo señala el tribunal de primer grado, el postulante no cumplió con el presupuesto procesal de la definitividad contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pero no, por no agotar el recurso de casación establecido en el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo como dicho tribunal afirma, pues el auto recurrido no puede ser objetado a través del citado recurso, ya que no pone fin al proceso, porque éste no se inició debido a la inadmisión para trámite de la demanda planteada, sino porque contra el mismo de conformidad con el artículo 27 ibid, procedía la reposición establecida en el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil por tratarse de un auto originario de una sala.

En consecuencia, y ante esta situación fáctica insubsanable por esta Corte, el amparo solicitado debe denegarse por su notoria improcedencia, por lo que, por las razones aquí consideradas resulta procedente confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8º, 10, 42, 46, 47, 57, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la parte resolutive de la sentencia apelada. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

NERY SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN
SECRETARIO GENERAL



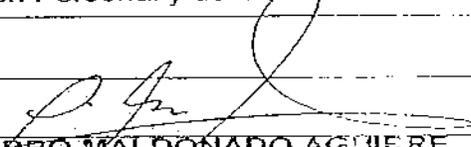
ANEXO V

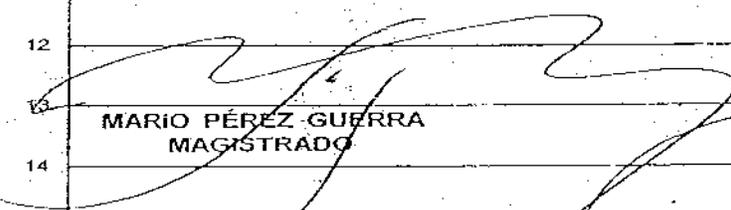
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

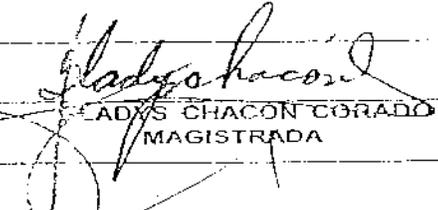
EXPEDIENTE 2174-2006

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil siete.

Por inhibitoria del Magistrado Titular Roberto Molina Barreto se integra el Tribunal con el Magistrado Suplente Vinicio Rafael García Pimentel; y por inhibitoria del último en mención, se integra el tribunal con el Magistrado Suplente Jorge Mario Álvarez Quirós y los suscritos para conocer del presente caso. Artículos 150 y 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

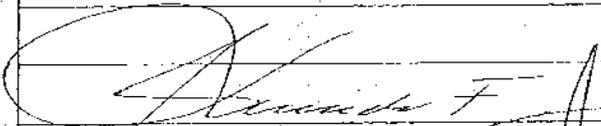

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRE
PRESIDENTE


MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

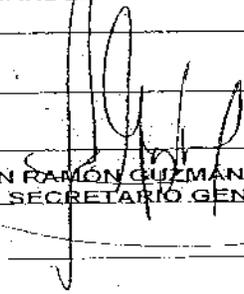

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

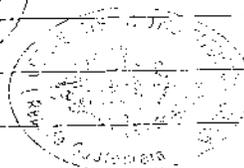
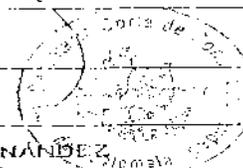

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO


JORGE MARIO ALVÁREZ QUIRÓS
MAGISTRADO


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A

Página No. 1
Expediente 2174-2006

EXPEDIENTE 2174-2006

1 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de enero de dos
2 mil siete.

3 En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia del trece de
4 junio de dos mil seis dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo
5 y Antejuicio, en los amparos acumulados promovidos por Equipos del Puerto,
6 Sociedad Anónima, por medio del Presidente de su Consejo de Administración y
7 Representante Legal Luis Pedro Chang Figueroa. La postulante actuó con el
8 patrocinio del Abogado Mynor Pinto Frese.

9 ANTECEDENTES

10 I. EL AMPARO

11 A) Interposición y autoridad: presentados el treinta y treinta y uno de agosto de
12 dos mil cinco, respectivamente, ambos en la Corte Suprema de Justicia, Cámara
13 de Amparo y Antejuicio. B) Actos reclamados: a) la resolución de veintidós de
14 julio de dos mil cinco, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el
15 recurso de revocatoria promovido por la entidad postulante, contra la resolución
16 de diecinueve de mayo de dos mil cinco, que rechazó por notoriamente
17 improcedente la solicitud de enmienda del procedimiento, formulada también por
18 la amparista; y b) la resolución de veintidós de julio de dos mil cinco, por la que la
19 autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de revocatoria promovido por la
20 entidad accionante, contra la resolución de veintitrés de mayo de dos mil cinco,
21 que rechazó de plano los recursos de nulidad por violación de ley y por vicio en el
22 procedimiento interpuestos por la amparista; ambos, dentro del proceso
23 contencioso administrativo iniciado por el Estado de Guatemala para que se
24 declare la nulidad del contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado entre la
25



Página No. 2
Expediente 2174-2006

26 Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla y la entidad Equipos del
27 Puerto, Sociedad Anónima, cuya lesividad se declaró mediante Acuerdo
28 Gubernativo número 93-2004 del tres de marzo de dos mil cuatro. C)
29 **Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y al debido proceso D) **Hechos**
que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de las constancias
procesales se resume: a) ante la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso
31 Administrativo, el Estado de Guatemala promovió proceso contencioso
32 administrativo número ciento vientos – dos mil cuatro (123-2004) en contra de la
33 entidad postulante, de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla y
34 de Danilo Efraín Morales Arévalo, ex Interventor de esta última entidad,
35 pretendiendo la declaratoria de nulidad del contrato administrativo de
36 arrendamiento de maquinaria celebrado entre tales entidades (declarado lesivo
37 por Acuerdo Gubernativo 93-2004), la restitución o recuperación de los vehículos
38 (maquinaria) propiedad de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de
39 Castilla, el pago de daños y perjuicios y la determinación de responsabilidades
40 civiles y/o penales de ex funcionarios públicos implicados; b) dentro del citado
41 proceso, el trece de diciembre de dos mil cuatro fue planteado conflicto de
42 jurisdicción, momento a partir del cual, de conformidad con el artículo 9 literal b)
43 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, quedó en suspenso la
44 jurisdicción de la autoridad recurrida para continuar conociendo de dicho proceso;
45 c) al momento de plantearse el conflicto de jurisdicción, se encontraba corriendo
46 el cuarto día del plazo de emplazamiento, por lo que quedaba un día aún para
47 que la entidad ahora postulante pudiera contestar la demanda; sin embargo,
48 cuando retornaron a la Sala impugnada los antecedentes respectivos, de manera
49 precipitada y sin esperar a que concluyera el plazo del emplazamiento, en
50



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 3
Expediente 2174-2006

1 resolución de dieciséis de mayo de dos mil cinco se le declaró en rebeldía en
2 violación clara a su derecho de defensa; d) el argumento de la autoridad recurrida
3 para declarar la rebeldía de la ahora postulante, lo fue que cuando se planteó el
4 conflicto de jurisdicción, dicho Tribunal no tenía en su poder el expediente
5 respectivo por haberse remitido a la Corte Suprema de Justicia con motivo de
6 una acción de amparo, razón por la que no podía resolver sino hasta regresar el
7 proceso, por lo que durante el lapso comprendido entre el planteamiento del
8 conflicto y la devolución del expediente su jurisdicción no se encontraba en los
9 casos de suspensión establecidos en la Ley; e) contra aquella resolución se
10 presentó simultáneamente (i) solicitud de enmienda del procedimiento y (ii)
11 recursos de nulidad por violación de ley y por vicio de procedimiento, que fueron
12 rechazados *in limine* por medio de las resoluciones del diecinueve y veintitrés de
13 mayo de dos mil cinco, respectivamente; f) impugnó cada resolución mediante
14 sendos recursos de revocatoria, los que fueron declarados sin lugar por medio de
15 las dos resoluciones ambas de fecha veintidós de julio de dos mil seis, que
16 constituyen los actos reclamados; g) dentro del mencionado conflicto de
17 jurisdicción se plantearon ante la Corte Suprema de Justicia dos recursos de
18 hecho, por haberse denegado dos recursos de apelación de lo cual a la fecha de
19 presentación de los amparos aún no se ha notificado lo resuelto a los sujetos
20 procesales y, además, también dentro del conflicto de jurisdicción se encuentra
21 en trámite un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, situaciones que
22 son del pleno conocimiento de la autoridad impugnada y que le imposibilitaban,
23 no sólo declarar la rebeldía de la entidad postulante, sino también continuar con
24 el trámite del proceso contencioso administrativo en suspenso precisamente por
25 el planteamiento del conflicto de jurisdicción; h) con su actuar la autoridad



Página No. 4
Expediente 2174-2006

26 impugnada viola el derecho de defensa, que incluye el derecho al debido
27 proceso, pues al declarar su rebeldía dentro del proceso contencioso
28 administrativo ha ejecutado una resolución que no se encuentra firme, contra lo
29 cual ha hecho uso de los recursos ordinarios a su alcance (enmienda de
30 procedimiento y recursos de nulidad), más sin embargo aún subsiste la violación
31 que denuncia. Solicitó se le otórgue amparo, dejando sin efecto las dos
32 resoluciones señaladas como actos reclamados y se ordene que se dicte las
33 resoluciones que corresponde conforme a derecho, resolviendo, en cuanto al
34 primer acto reclamado, admitir la solicitud de enmienda de procedimiento por ser
35 evidente que se cometió error sustancial y, en cuanto al segundo acto reclamado,
36 que se admita para su trámite los recursos de nulidad interpuestos. E) Uso de
37 recursos: ninguno. F) Casos de Procedencia: en ambos amparos invocó el
38 contenido de los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo,
39 Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó el artículo
40 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º de la Ley de
41 Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 16 de la Ley del Organismo
42 Judicial; y 9 inciso b) de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

II. TRAMITE DEL AMPARO

43 A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Danilo Efraín
44 Morales Arévalo, el Estado de Guatemala <a través de su mandatario especial
45 judicial con representación Alfonso Novales Aguirre>, la Contraloría General de
46 Cuentas y la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla. C)
47 Antecedentes remitidos: copia certificada de todo el expediente del proceso
48 contencioso administrativo número ciento veintitrés – dos mil cuatro (123-2004),
49 que se tramita ante la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



1 **D) Pruebas:** a) las actuaciones contenidas en los antecedentes del amparo; b)
2 presunciones legales y humanas. E) **Sentencia de primer grado:** el Tribunal
3 consideró: "...Al constituir el agravio alegado por la entidad Equipos del Puerto,
4 Sociedad Anónima en el primer acto reclamado, de la declaratoria de rebeidía de
5 que fue objeto por la emisión de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos
6 mil cinco, esta Cámara estima que dicha entidad si se encontraba habilitada para
7 atacar la mencionada resolución, a través del recurso de nulidad, el cual forma
8 parte de los medios de impugnación que contempla el Código Procesal Civil y
9 Mercantil, por ser procedente conforme al contenido taxativo del artículo 27 de la
10 Ley de lo Contencioso Administrativo... De tal suerte, la Sala impugnada en esta
11 instancia constitucional, al haber rechazado el aludido medio de impugnación y
12 confirmado tal rechazo en el acto reclamado, vulneró los derechos de la entidad
13 postulante. Del estudio del artículo 27 *ibid*, se coligo que la autoridad impugnada
14 se encuentra obligada, no solo a admitir para su trámite los medios de
15 impugnación contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, sino también a
16 tramitarlos conforme a los procedimientos contenidos en el citado cuerpo legal y,
17 no como se advierte al analizar los antecedentes, que solo admite para su trámite
18 la revocatoria como medio de impugnación para los decretos y, la reposición para
19 los autos, dándoles el trámite que se encuentra en la Ley del Organismo Judicial,
20 fundamentando tal criterio en los artículos 145 y 146 de dicho cuerpo legal, con lo
21 que ha violado el debido proceso y en el presente caso, también el derecho de
22 defensa de la amparista. Se puede advertir así mismo, que la autoridad
23 impugnada hace una integración de procedimientos en atención al artículo 26 de
24 la Ley de lo Contencioso Administrativo... Sin embargo, la expresión "En lo que
25 fuere aplicable,..." no puede ajustarse a los casos de integración del proceso



Página No. 6
Expediente 2174-2006

26 contencioso administrativo en materia de impugnaciones, dado que el artículo 27
27 *ibid* es específico y categórico al imponer la obligación al tribunal de lo
28 contencioso administrativo, de admitir para su trámite los medios de impugnación
29 que regulan el proceso civil con excepción del recurso de apelación, imponiendo
30 a su vez, la obligación de tramitarlos conforme las disposiciones procesales
31 reguladas en la citada norma civil adjetiva; de allí la sujeción que se deduce para
32 la Sala impugnada, de atender al contenido taxativo del artículo precitado.
33 Aunado a lo anterior, se hace necesario agregar que la Sala de mérito incurre en
34 una contradicción en el criterio plasmado en la parte considerativa del acto
35 reclamado objeto de estudio, por cuanto en principio niega la procedencia del
36 recurso de nulidad en el proceso contencioso administrativo, no obstante, lo
37 estima procedente con posterioridad en casos de actos procesales, habiendo
38 citado como ejemplo: "...el caso de una notificación..." Esta Cámara estima
39 también necesario hacer mención a que no comparte lo considerado por la
40 autoridad impugnada, en el sentido que "...el criterio del Tribunal se sustenta en
41 normas convencionales de interpretación y aplicación de la ley..."; por cuanto: En
42 primer lugar, la primera parte del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial
43 establece que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido
44 propio de sus palabras y; en segundo lugar, el criterio de este tribunal ha sido que
45 cuando el sentido de la ley es claro, no puede desatenderse su tenor literal con el
46 pretexto de consultar su espíritu, criterio que en similares términos fue adicionado
47 al artículo 10 *ibid*, por el decreto 59-2005 del Congreso de la República -haciendo
48 constar que el mismo entró en vigencia posteriormente a la emisión del acto
49 reclamado-. Por lo anterior, al evidenciarse la materialización en el primero de los
50 actos reclamados, de las vulneraciones a los derechos de defensa, al debido



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 7
Expediente 2174-2006

1 proceso, de libre acceso a los tribunales y al principio de tutela judicial, que
2 importan a la entidad postulante, resulta procedente la función restauradora del
3 amparo como garantía contra la arbitrariedad, por lo que se hace necesario
4 resolver lo que en derecho corresponde, otorgando el amparo solicitado a la
5 entidad amparista y, ordenando a la Sala impugnada dictar nueva resolución
6 respetando lo aquí considerado, en la que se dé trámite al recurso de nulidad a
7 que se ha hecho mención a lo largo del presente fallo, respetando en lo sucesivo,
8 el contenido íntegro del artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. ...
9 Esto se ordena a la Sala de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución
10 del recurso de nulidad... En cuanto al segundo de los actos reclamados, esta
11 Cámara es del criterio que la enmienda del procedimiento constituye un acto
12 facultativo de los jueces y no un medio por el cual los sujetos procesales puedan
13 atacar las deficiencias en los procedimientos dado que, para ello se han
14 establecido legalmente diversos medios de impugnación, por lo que no se estima
15 que se haya vulnerado derecho alguno de la accionante, con el rechazo por
16 notoriamente improcedente de la enmienda del procedimiento que solicitó a la
17 autoridad impugnada; por lo anterior, se considera que, no haber accedido a su
18 petición en este sentido, no puede aducirse como una violación reparable a
19 través de la vía del amparo, situación que hace necesario resolver lo que en
20 Derecho corresponde... Por la forma en que se resuelve el presente proceso, no
21 se condena en costas a la autoridad impugnada por la presunción de buena fe de
22 que están investidas las actuaciones procesales salvo prueba en contrario, ni se
23 impone multa al abogado patrocinante... Y resolvió declarar: "...1) Otorga el
24 amparo solicitado por la entidad Equipos del Puerto, Sociedad Anónima, a través
25 del señor Luis Pedro Chang Figueroa en cuanto al primer acto reclamado, en

26 consecuencia: I.a) Restituye a la entidad postulante en la situación jurídica
27 afectada. I.b) Deja sin efecto el auto de fecha veintidós de julio de dos mil cinco
28 proferido por la autoridad impugnada dentro del proceso contencioso
29 administrativo número ciento veintitrés guión dos mil cuatro, que declaró sin lugar
30 el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Equipos del Puerto, Sociedad
31 Anónima, contra la resolución dictada por este tribunal con fecha veintitrés de
32 mayo de dos mil cinco y, que confirmó el rechazo de la interposición de un
33 recurso de nulidad; I.c) Conmina a la autoridad impugnada, para que tramite al
34 recurso de nulidad interpuesto por la Entidad Equipos del Puerto, Sociedad
35 Anónima y que fue rechazado del plano con fecha veintitrés de mayo de dos mil
36 cinco; bajo apercibimiento de imponer a cada uno de sus Magistrados, la multa
37 de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que
38 puedan incurrir. I.d) No se condena en costas a la autoridad impugnada por lo
39 considerado. II) DENIEGA EN CUANTO AL SEGUNDO DE LOS ACTOS
RECLAMADOS el amparo solicitado por la Entidad Equipos del Puerto, Sociedad
41 Anónima, a través del señor Luis Pedro Chang Figuerúa; III) No se hace especial
42 condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante por lo
43 considerado...".

44 III. APELACIÓN

45 El Estado de Guatemala y el Ministerio Público apelaron.

46 IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

47 A) La entidad accionante: reiteró el substrato de sus argumentaciones vertidas
48 en primer grado. Solicitó se declare sin lugar las apelaciones y se confirme la
49 sentencia apelada. B) El Ministerio Público: manifestó que no comparte el
50 criterio sustentado por el Tribunal a quo en cuanto a otorgar el amparo, pues en

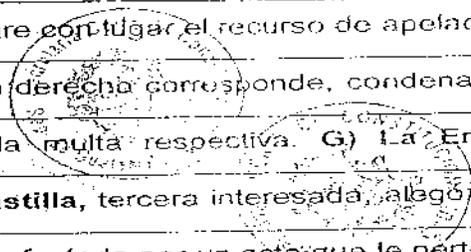


CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A

Página No. 9
Expediente 2174-2006

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

el caso concreto no se cumplió con el principio de definitividad, en tanto que la resolución por la que se rechazó de plano el recurso de nulidad era susceptible de apelación, por lo que al no haberse interpuesto el recurso idóneo de naturaleza ordinaria se deriva la inviabilidad de la acción intentada. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque el numeral 1) de la sentencia impugnada y, resolviendo conforme a derecho, se deniegue el amparo, condenando en costas a la postulante y sancionando con multa al abogado patrocinante. *novales* C) El Estado de Guatemala, tercero interesado, expuso: a) que conforme el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, salvo el recurso de apelación, únicamente son admisibles los recursos del proceso civil que proceden contra autos y sentencias definitivos, es decir, son las únicas resoluciones impugnables; b) que a su criterio al regular la Ley del Organismo Judicial el recurso que cabe contra los decretos y ser la primera norma que debe utilizarse para integrar la Ley de lo Contencioso Administrativo, conforme su artículo 26, una nulidad no puede ser admitida contra un decreto; c) en el caso concreto al haberse rechazado un recurso de nulidad contra el decreto que resolvió declarar rebelde a la entidad postulante y, luego, no haber acogido la petición en el recurso de revocatoria intentado contra ese rechazo, la Sala impugnada actuó conforme a derecho y por consiguiente no pudo causar la violación a derecho alguno. Pidió se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque la sentencia y se dicte la que en derecho corresponde, condenando en costas a la postulante e imponiendo la multa respectiva. G) La Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, tercera interesada, alegó: a) que se causa agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe un derecho constitucional, lo que no sucede en el presente caso, ya que de los



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Página No. 10
Expediente 2174-2006

26 cuatro recursos interpuestos por la postulante en el proceso contencioso
27 solamente el recurso de revocatoria es un recurso idóneo, de conformidad con lo
28 que preceptúa el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, integrado
29 con lo que regula el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, razón por la
30 que no se vulneró el artículo 12 de la Carta Magna; b) que se evidencia que con
31 el amparo, la postulante logró que se efectuara una revisión de lo resuelto por la
32 autoridad impugnada y, asimismo, que se defina una controversia que legalmente
33 no le compete, ya que su pretensión no es dable ejercitarse jurídicamente, pues
34 se desnaturalizaría la finalidad del amparo y se infringe el artículo 211
35 constitucional que no permite una tercera instancia. Solicitó se declare con lugar
36 el recurso de apelación planteado por el Estado de Guatemala y, como
37 consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se dicte la que en derecho
38 corresponde.

CONSIDERANDO

- I -

41 Se ha considerado por esta Corte que la concurrencia de agravio en la
42 esfera jurídica del solicitante de amparo, es lo que posibilita el otorgamiento de la
43 protección constitucional que esta garantía conlleva; de ahí que si no existe
44 agravio, el amparo es inviable.

- II -

45 El presente caso surge dentro del proceso contencioso administrativo que
46 inició con la demanda que presentó el Estado de Guatemala en contra de: a) la
47 entidad privada Equipos del Puerto, Sociedad Anónima; b) la Empresa Portuaria
48 Nacional Santo Tomás de Castilla; y c) el señor Danilo Efraín Morales Arévalo,
49 como ex interventor de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla,



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 11
Expediente 2174-2006

1 por haber suscrito el contrato de arrendamiento de maquinaria, que fue declarado
2 lesivo por medio del Acuerdo Gubernativo número 93-2004 de fecha tres de marzo
3 de dos mil cuatro, publicado en el Diario de Centro América, el cuatro del mismo
4 mes y año.

5 El amparo incoado tiene su génesis en el planteamiento del Conflicto de
6 Jurisdicción que, dentro del citado proceso contencioso, promoviera Danilo Efraín
7 Morales Arévalo el trece de diciembre de dos mil cuatro -justamente el último día
8 de labores previo al período de vacaciones del personal de la Sala Primera del
9 Tribunal de lo Contencioso Administrativo-, argumentando que si se discutiera la
10 supuesta responsabilidad civil de ex funcionarios públicos, los tribunales
11 competentes para conocer lo son los del orden civil. El catorce de enero de dos
12 mil cuatro -día de inicio de labores de la respectiva Sala, después del goce de
13 período de vacaciones-, el Estado de Guatemala solicitó la rebeldía de los
14 demandados. Fue hasta el ocho de febrero de dos mil cinco, que la referida Sala
15 conoció el memorial donde se planteó el conflicto de jurisdicción y resolvió
16 suspender el trámite del proceso y remitir las actuaciones al Tribunal de
17 Conflictos de Jurisdicción. El dieciséis de mayo de dos mil cinco, la misma Sala
18 declaró la rebeldía de la entidad Equipos del Puerto, Sociedad Anónima y de
19 Danilo Efraín Morales Arévalo, teniendo por contestada la demanda en sentido
20 negativo. En contra de ésta resolución, la ahora postulante procedió: a) a solicitar
21 la enmienda del procedimiento; y b) a interponer recurso de nulidad por vicio del
22 procedimiento y nulidad por violación de ley, argumentando en ambos casos que
23 no podía ser declarada rebelde por que el proceso se encontraba en suspenso.
24 En resolución de diecinueve de mayo de dos mil cinco, la Sala rechazó, por
25 notoriamente improcedente, la solicitud de enmienda del procedimiento "en virtud

de que no se ha vulnerado ningún derecho" y, en resolución de veintitrés del mismo mes y año, rechazó de plano los recursos de nulidad, al estimar que "contra las resoluciones dictadas por el Tribunal procede únicamente el (sic) reposición o revocatoria al tenor de los artículos 145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial".

Equipos del Puerto, Sociedad Anónima interpuso recursos de revocatoria en contra de cada una de las dos resoluciones antes identificadas (diecinueve y veintitrés de mayo de dos mil cinco). Agotado el procedimiento en cada caso, la Sala recurrida resolvió sin lugar esos recursos mediante dos resoluciones, ambas del veintidós de julio de dos mil cinco <actos reclamados>.

- III -

La sentencia de primer grado que se examina, otorgó el amparo solicitado únicamente en cuanto al segundo de los actos reclamados (que declara sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución que a su vez rechazó de plano los recursos de nulidad intentados en contra de la declaratoria de rebeldía), denegando a su vez la protección frente al primero de los actos reclamados. Inconformes con el otorgamiento de la protección constitucional el Estado de Guatemala y el Ministerio Público apelaron el fallo en referencia, motivo por el cual esta Corte procede a su examen, pero limitado a lo resuelto en cuanto a la concesión de la tutela constitucional a la entidad accionante respecto al segundo de los actos reclamados.

El otorgamiento del amparo ha sido justificado por el Tribunal a quo, al estimar que contra la resolución que declaró la rebeldía de Equipos del Puerto, Sociedad Anónima, sí procede el recurso de nulidad, en tanto que el mismo forma parte de los medios de impugnación que contempla el Código Procesal



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 13
Expediente 2174-2006

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

Civil y Mercantil, al que remite el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuando dispone que *"Salvo el recurso de apelación, en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se sustanciarán conforme tales normas"*. Concluye la sentencia que, al haber rechazado de plano el aludido medio de impugnación, y confirmado tal rechazo al emitir la resolución que constituye el acto reclamado que se examina en esta instancia, se incurrió en vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos a la entidad postulante.

Esta Corte comparte lo estimado por el Tribunal de Amparo de primer grado, por cuanto que el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, dispone de manera expresa que en el proceso de esa naturaleza, salvo el recurso de apelación -por ser de única instancia-, *"...son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se sustanciarán conforme tales normas"*, es decir, resulta insostenible, por ser contrario a la precitada norma, el criterio expresado por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al rechazar de plano la nulidad planteada por la entidad amparista, en resolución del veintitrés de mayo de dos mil cinco, en el sentido que *"...contra las resoluciones dictadas por el Tribunal procede únicamente el (recurso de) reposición o revocatoria al tenor de los artículos 145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial"* (sic). Tal criterio lo pretende justificar la indicada Sala en el auto de veintidós de julio de dos mil cinco <acto reclamado>, cuando al declarar sin lugar el recurso de revocatoria intentado por la entidad postulante sostiene que *"...se podría pensar en que es aplicable el*



1 grado, corresponde confirmar lo resuelto en la sentencia que se examina, con la
2 sola modificación de precisar en el numeral l) de su parte resolutive que, para los
3 efectos positivos de la protección constitucional otorgada, debe conminarse a la
4 autoridad impugnada para que, dentro del término de los dos días, contados a
5 partir de la recepción de la ejecutoria respectiva, proceda a dictar nueva
6 resolución por la que declare con lugar la revocatoria y, en congruencia con lo
7 considerado en este fallo, admita a trámite el recurso de nulidad interpuesto por
8 Equipos del Puerto, Sociedad Anónima.

9 **LEYES APLICABLES**

10 Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la
11 República de Guatemala; 1º, 4º, 8º, 10 inciso h), 42, 44, 45, 49, 52, 53, 60, 61,
12 63, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y
13 de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

14 **POR TANTO**

15 La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes
16 citadas, resuelve: I. Confirma la sentencia apelada, con la sola modificación de
17 precisar en el numeral l) de su parte resolutive que, a los efectos positivos del
18 amparo otorgado, se conmina a la autoridad impugnada para que en el término
19 de los dos días siguientes a la recepción de la ejecutoria respectiva, dicte
20 resolución por la que resuelva con lugar el recurso de revocatoria y admita a
21 trámite el recurso de nulidad interpuesto por Equipos del Puerto, Sociedad
22 Anónima; II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los
23 antecedentes.

24 **ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**
PRESIDENTE

VOTO DISIDENTE



26 recurso de nulidad, que según el artículo 613 del Código Procesal Civil y
27 Mercantil, está previsto para resoluciones y procedimientos, pero es el caso que
28 a partir de la vigencia de la Ley del Organismo Judicial, posterior a la ley procesal
29 referida, en sus artículos 145 y 146 quedaron especificados como únicos,
30 recursos para las resoluciones, la reposición para los autos y la revocatoria para
31 los decretos, lo que provocó una derogatoria parcial del artículo 613 citado, por
32 incompatibilidad con las referidas disposiciones contenidas en la mencionada Ley
33 del Organismo Judicial, quedando la nulidad aplicable para los procedimientos o
34 actuaciones que por naturaleza no sean resoluciones... Omite considerar la Sala
35 impugnada, que si bien el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
36 dispone que, en lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se
37 integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal
38 Civil y Mercantil, no es dable acudir a la aplicación de la primera de éstas por
39 cuanto que el ya precitado artículo 27 de la propia Ley remite, en materia de
40 medios de impugnación, únicamente a lo previsto en el Código Procesal Civil y
41 Mercantil. Se trata, pues, de un caso en que la disposición especial de una Ley
42 (el artículo 27) prevalece sobre una disposición general (el artículo 26), conforme
43 el principio regulado en ese sentido en el artículo 13 de la Ley del Organismo
44 Judicial.

45 En virtud de lo anterior y no habiendo obtenido, la sociedad postulante, la
46 reparación del agravio causado por medio del recurso de revocatoria -declarado
47 sin lugar en la resolución reclamada-, medio ordinario judicial por el cual debía
48 ventilarse adecuadamente el asunto de conformidad con el debido proceso, no
49 puede sino concluirse en la procedencia del amparo solicitado y,
50 consecuentemente, habiéndose pronunciado en ese sentido el Tribunal de primer

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

VOTO DISIDENTE

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE CUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

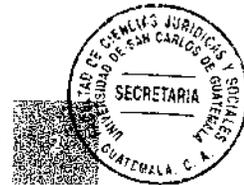
**ANEXO VI****APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO****EXPEDIENTE 3147-2008**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de mayo de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente y Representante Legal Enrique Nils Pira Ortega, contra la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Oscar Mérida Hernández.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de junio de dos mil siete en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de catorce de abril de dos mil siete, por medio de la cual la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (autoridad impugnada) declaró no ha lugar a una nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento promovida por la hoy postulante del amparo, contra el decreto emitido por esa misma autoridad, de veinte de marzo de dos mil siete, en el cual se rechazó de plano para su trámite la demanda que interpuso en la vía de lo contencioso administrativo contra la Superintendencia de Administración Tributaria. **C) Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y petición. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por *la postulante y de los antecedentes* se resume: **a)** en la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, promovió demanda económico coactiva contra la Superintendencia de Administración Tributaria; **b)** la demanda fue rechazada por la autoridad impugnada con la argumentación de que: *"...Por no encontrarse arreglada a derecho, se rechaza de plano para su trámite la presente demanda, interpuesta por la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, dentro del proceso Contencioso Administrativo, por extemporánea en virtud que: De conformidad con las actuaciones administrativas la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada número novecientos noventa y cinco guión dos mil cinco (995-2005), del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue emitida con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, y notificada el veintidós de diciembre de dos mil cinco;..."* **c)** por no estar de acuerdo con tal decisión, interpuso nulidad por violación de ley y vicio en el procedimiento, la que no fue admitida para su trámite en resolución de catorce de abril dos mil siete, con la estimación que: *"...En cuanto a la NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LEY Y VICIO EN EL PROCEDIMIENTO interpuesta en contra del auto de fecha veinte de marzo de dos mil siete, NO HA LUGAR por no ser el medio idóneo para impugnar la resolución citada..."* (acto reclamado); **d)** estima que la autoridad impugnada, al haber rechazado para su trámite la demanda contencioso administrativa, no analizó que en el expediente administrativo, al momento de notificarle la resolución novecientos noventa y cinco guión dos mil cinco (995-2005), del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria había planteado nulidad a la que se le dio el trámite correspondiente y por consiguiente el plazo para interponer el contencioso administrativo comenzó a partir de la fecha de notificación del rechazo de la relacionada nulidad; **e)** por otra parte, presume que cuando la Sala recurrida resolvió que la nulidad no era el medio idóneo para impugnar la no admisión a trámite de la demanda



contencioso administrativa da a entender que el medio idóneo es entonces el recurso de casación que señala el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, dado lo anterior porque el auto que rechazó la demanda relacionada es un auto definitivo que pone fin al proceso. Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó lo contenido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20, 23, 26 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

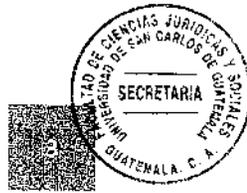
A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Superintendencia de Administración Tributaria. **C) Informe circunstanciado:** no hubo. **D) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente administrativo dos mil cuatro – cero cuatro – dieciocho – cero uno – cero cero cero ciento noventa y uno (2004-04-18-01-0000191), de la Superintendencia de Administración Tributaria; **b)** expediente trescientos dieciocho – dos mil seis (318-2006), de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **E) Pruebas:** **a)** los antecedentes del amparo; **b)** presunciones legales y humanas. **F) Sentencia de primer grado:** el tribunal **consideró:** *"...Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara estima que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir la resolución señalada como acto reclamado, resolución de fecha catorce de abril de dos mil siete, lo hizo con base en lo que preceptúa para el efecto la Ley de lo Contencioso Administrativo en su artículo 26 y lo aplicable para el efecto en la Ley del Organismo Judicial, ya que consideró "...En cuanto a la nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento interpuesta en contra del auto de fecha veinte de marzo de dos mil siete, no ha lugar por no ser el medio idóneo para impugnar la resolución que cita...". Por consiguiente, no se advierte violación alguna a los derechos invocados, por lo que no puede ni debe estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto por la Sala impugnada, le haya sido contrario a sus intereses, sea causa suficiente para la procedencia del amparo. Por tales razones deberá denegarse la acción constitucional, tal como se declarará, debiendo hacerse los demás pronunciamientos de ley, y dada la ausencia de fundamentación que justifique la presente acción, pues salvo la inconformidad de la postulante con lo resuelto, no se esgrimieron argumentos en respaldo de las conculcaciones constitucionales que se denuncian, lo cual hace que la improcedencia del amparo sea de manera notoria." Y resolvió: "... **I) DENIEGA**, por notoriamente improcedente el amparo planteado por la entidad TRANSFORMACIÓN TÉCNICA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; y en consecuencia: **a)** no se condena en costas a la solicitante; **b)** impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Oscar Mérida Hernández, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; **c)** oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada el presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...."*

III. APELACIÓN

La accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante arguyó que no comparte el criterio sustentado por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, pues estima que la Corte Suprema de Justicia, Cámara



de Amparo y Antejuicio, no hizo el estudio correspondiente de los antecedentes ni de la petición presentada, ya que el memorial contenido de la acción de amparo es claro, preciso y conciso en cuanto a relacionar la causa por la cual los derechos garantizados constitucionalmente se conculcan por la resolución emitida por la autoridad impugnada y la cual constituye el acto reclamado. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado y se dicte la que en derecho corresponde. **B) La autoridad impugnada y el Ministerio Público** no alegaron. **C) La Superintendencia de Administración Tributaria, tercera interesada en el amparo**, manifestó que: **a)** la institución del amparo por su calidad extraordinaria y subsidiaria no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria por medio de la que se pretenda la impugnación de un supuesto agravio que puede ser tramitado de conformidad con el procedimiento señalado en la ley rectora del acto (proceso contencioso administrativo) -instancia en la que puede hacer valer los argumentos de oposición que considere oportunos-; **b)** en otro orden de ideas, resuelta procedente afirmar sobre la inexistencia del agravio denunciado por la amparista, ya que la actuación de la Sala impugnada, se llevó a cabo con estricto apego a un marco legal predeterminado y el hecho que haya omitido interponer (por negligencia o ignorancia) dentro del plazo que la ley establece el proceso contencioso administrativo, no significa que se le haya vulnerado derecho constitucional alguno; **c)** aunado a lo anterior, se considera importante indicar, que el acto que le pudo causar el supuesto agravio a la entidad solicitante, lo constituye en todo caso la resolución de veinte de marzo de dos mil siete, la cual rechazó para su trámite la demanda en la vía de lo contencioso administrativo y no la resolución de catorce de abril de ese mismo año, que declaró no ha lugar a la nulidad por violación de ley y vicio en el procedimiento, como equivocadamente lo hizo, con lo cual se evidencia un erróneo señalamiento del acto impugnado, presupuesto insubsanable por parte del tribunal de amparo; **d)** por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar la resolución que constituyó el acto que se reclama mediante la presente acción de amparo actuó dentro de las facultades y competencia que la ley le otorga. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

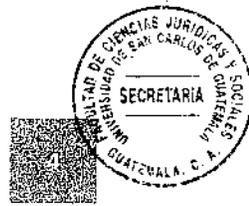
- I -

El amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Sin embargo, para determinar su procedencia, se hace necesario que el acto, resolución o disposición reclamada cause agravio; siendo improcedente, cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad impugnada conforme las facultades que le son propias, sin afectar derechos fundamentales. Siendo el agravio elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

- II -

En el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima acude en amparo contra la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo, señalando como acto reclamado la resolución de catorce de abril de dos mil siete, por medio de la cual la Sala impugnada declaró no ha lugar a una nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento promovida por la hoy postulante del amparo, contra el decreto emitido por esa misma autoridad, de veinte de marzo de dos mil siete, en el cual se rechazó de plano para su trámite la demanda interpuesta en la vía de lo contencioso administrativo contra la Superintendencia de Administración Tributaria. Señala la amparista que con la emisión del acto reclamado se vulneró sus derechos de defensa y petición.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó el amparo solicitado, sustentado en que: *"...la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir la resolución señalada como acto reclamado, resolución de fecha catorce de abril de dos mil siete, lo hizo con base en lo que preceptúa para el efecto la Ley de lo Contencioso Administrativo en su artículo 26 y lo aplicable para el efecto en la Ley del Organismo Judicial, ya que consideró "...En cuanto a la nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento interpuesta en contra del auto de fecha veinte de marzo de dos mil siete, no ha lugar por no ser el medio idóneo para impugnar la resolución que cita...". Por consiguiente, no se advierte violación alguna a los derechos invocados, por lo que no puede ni debe estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto por la Sala impugnada, le haya sido contrario a sus intereses, sea causa suficiente para la procedencia del amparo..."*.

- III -

En el caso que se examina, este Tribunal advierte que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haber declarado no ha lugar a la nulidad por violación de ley y por vicio en el procedimiento con la argumentación de: *"...En cuanto a la NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LEY Y VICIO DE PROCEDIMIENTO interpuesta en contra del auto de fecha veinte de marzo de dos mil siete, NO HA LUGAR por no ser el medio idóneo para impugnar la resolución cita (sic)..."*, actuó dentro de las facultades discrecionales que para ello le otorgan los artículos del 613 al 615 del Código Procesal Civil y Mercantil y 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, ya que el Juzgador tiene la facultad de rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, como lo es en el presente caso al rechazar para su trámite el acto reclamado, razón por la cual no causó violación a los derechos y garantías enunciados por la accionante.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo *"...Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas..."*, lo que procedía interponer contra el rechazo de la admisión a trámite en la vía de lo contencioso administrativo era un recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil y no el de nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento; por tal razón al haber resuelto la Sala impugnada como lo hizo actuó de conformidad con las normas ya citadas.

Por lo expuesto, este Tribunal determina que la resolución que constituye el acto reclamado no puede considerarse constitutiva de violación constitucional alguna, ya que la autoridad impugnada actuó dentro del marco de las facultades que la ley le otorga, sin que su accionar se vea revestido de las contravenciones denunciadas por la entidad



postulante. Tal circunstancia induce a considerar la notoria improcedencia del amparo promovido, por lo que así debe declararse, resultando procedente confirmar la sentencia venida en grado, pero por las razones consideradas en este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **II) Se confirma** la parte resolutive de la sentencia impugnada. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

GLADYS CHACÓN CORADO
PRESIDENTA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1990.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil**, 2t.; Guatemala, Guatemala: Ed, Universitaria. 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**, 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Diarsoc, 1961.
- BALLBE, Manuel y Franch, Marta. **Manual de derecho administrativo**. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España, Universidad Autónoma de Barcelona, Ed. Márques. 2002.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 7ª. ed.; Actualizada, Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t.; 14ª. ed.; Revisada actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CALDERÓN MORÁLES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**, 3ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. F & G, 1999.
- CALDERÓN MORÁLES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**, 6ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2005.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala, Guatemala: Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri, 1995.
- CASTILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. 10ª. ed.; Guatemala, Guatemala 2004.

- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. de F Montevideo, 2004.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2vol.; Guatemala, Guatemala: Magna Terra Editores, 2010.
- Diccionario de la real academia de la lengua española**, <http://www.rae.es> (julio de 2010).
- Espasa, Calpe. **Diccionario jurídico espasa, siglo XXI**. Madrid España; Ed. Espasa Calpe, S. A. 2005.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala 2004.
- MEZA DUARTE, Eric. **Manual de derecho administrativo**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala. Ed. Eros, 1970.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. 2ª. ed.; Corregida y Ampliada. Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso y Asociados, 2004.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. 2ª. ed.; Corregida y ampliada, Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso y Asociados, 2005.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II, 3ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. E D P, 2003.

Legislación:

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobernación de la República de Guatemala, Decreto número Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobernación de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal, Decreto número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, Guatemala, 1988.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala.